Edictos Legales

La Estrella del Oriente

Santa Cruz de la Sierra
Jueves 24 de Agosto de 2023

CUERPO B

Banco ECONOMICO

AVISO DE PRIMERA AUDIENCIA DE REMATE

EXP. 19/20 - NUREJ NS. 70275719

EL DR. ALBERTO CAYETANO BORDA SEGERER, JUEZ PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL 13°. DE LA CAPITAL: HACE SABER dentro del proceso **EJECUTIVO** seguido por: **BANCO ECONÓMICO S.A., CONTRA JANNETH ALVAREZ RODRÍGUEZ DE NINA Y LIMBERT MELECIO NINA ZUBIETA.**
Audiencia de Remate que se señala para el día martes, 5 de septiembre de 2023, a horas 11:00 a.m. del inmueble:
1.- Lote de Terreno ubicado en la Zona Este, **BARRIO FERROVIARIO "PERLA DEL ORIENTE",** U.V. 23, Mza. 12, Lote N° 17, de Santa Cruz de la Sierra, con una extensión superficial de 203.22 Mts.2., registrado en las oficinas de derechos reales bajo la Matricula N°. 7.01.1.99.0071486, de propiedad de **JANNETH ALVAREZ RODRÍGUEZ DE NINA Y LIMBERT MELECIO NINA ZUBIETA,** que se rematara en la suma de **$us. 148.822,13 (CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y DOS 13/100 DÓLARES AMERICANOS).**
Los interesados en el presente remate, se harán presente el día y la hora señalada, acreditando el 20%, sobre el valor del remate.
Para el presente remate se ha designado como martillera a la **Dra. María Esther Lino Brañez, Martillera N°. 19.** a quien deberá notificársela con esta resolución de forma personal.
La audiencia se llevará a cabo en el Juzgado Público Civil Comercial 13° de la Capital, Casa Judicial ubicado en la Calle La Paz N° 245, 2do Piso.

Santa Cruz de la Sierra, 14 de agosto de 2.023.-

OP-0015334-24-Ago.

COMUNICADO

La Dirección Departamental del **SERECI-SANTA CRUZ,** comunica a la opinión Pública que la Sra: **VICENTA CARDENAS PADILLA** cuenta con **Dos** registros de Nacimientos Con los siguientes datos:

Primer Registro:
Nombre: **VICENTA**
Apellido Paterno:
Apellido Materno: **CARDENAS PADILLA**
Fecha de nacimiento: **05/04/1964**
Nombre del Padre:
Nombre de la Madre: **ROSA CARDENAS PADILLA**

Segundo registro:
Nombre: **VICENTA**
Apellido Paterno: **CARDENA PADILLA**
Apellido Materno:
Fecha de nacimiento: **05/04/1964**
Nombre del Padre:
Nombre de la Madre: **ROSA CARDENA**

Por lo que en el marco de la Ley 018/2010, Art. 71 y 73 y el reglamento de Rectificación, Cambio, Complementación, Ratificación, Reposición, Cancelación y Traspaso de Partidas del Registro Civil por la Vía Administrativa, aprobado mediante Resolución Administrativa **TSE-RSP N° 080/2012** Tribunal Supremo Electoral, la Sra: **VICENTA CARDENAS PADILLA** ha solicitado **CANCELAR** el **SEGUNDO** registro de **NACIMIENTO** que se indica.
En la vía administrativa por lo que comunica a Terceros Interesados que conozcan causales con motivos de oposición a la pretensión a presentarla por Escrito ante la Dirección Departamental del **SERECI-SANTA CRUZ,** en la secretaria de Dirección, ubicada en el 4to. Anillo Radial 27, en el plazo de 15 días calendario, a partir de la fecha de la publicación.

OP-19758-24-Ago.

COMUNICADO

La Dirección Departamental del **SERECI - SANTA CRUZ**, comunica a la opinión Pública que el Sr. **JESUS ARTEGA MAFAILE** cuenta con UN registro de Nacimiento, con los siguientes datos:

Registro:
ORC: 723, LIBRO: 4-G, PARTIDA: 13, FOLIO: 13, CON FECHA DE INSCRPCION 19/10/2005
Nombre: **JESUS**
Apellido Paterno: **ARTEAGA**
Apellido Materno: **MAFAILE**
Fecha de nacimiento: **07/05/1990**
Nombre del Padre: **PASCUAL ARTEAGA ROJAS**
Nombre de la Madre: **IRENE MAFAILE SORIA**

Por lo que en el marco de la Ley 018/2010, Art. 71 y 73 y el reglamento de Rectificación, Cambio, Complementación, Ratificación, Reposición, Cancelación y Traspaso de Partidas del Registro Civil por la Vía Administrativa, aprobado mediante Resolución Administrativa **TSE-RSP N° 080/2012** Tribunal Supremo Electoral, el Sr. **JESUS ARTEAGA MAFAILE** ha solicitado **EL CAMBIO DE SUS DATOS PATERNOS** en la partida de nacimiento, **EN CUANTO SU PADRE LLEVA DATOS CORRECTOS PASCUAL ROJAS ARTEAGA** quedándose de la siguiente manera:

Registro:
ORC: 723, LIBRO: 4-G, PARTIDA: 13, FOLIO: 13, CON FECHA DE INSCRPCION 19/10/2005
Nombre: **JESUS**
Apellido Paterno: **ROJAS**
Apellido Materno: **MAFAILE**
Fecha de nacimiento: **07/05/1990**
Nombre del Padre: **PASCUAL ROJAS ARTEAGA**
Nombre de la Madre: **IRENE MAFAILE SORIA**

En la vía administrativa por lo que comunica a Terceros Interesados que conozcan causales con motivos de oposición a la pretensión a presentarla por Escrito ante la Dirección Departamental del **SERECI-SANTA CRUZ**, en la secretaria de Dirección, ubicada en el 4to. Anillo Radial 27, en el plazo de 15 días calendario, a partir de la fecha de la publicación.

OP-19753-24-Ago.

COMUNICADO

La Dirección Departamental del **SERECI - SANTA CRUZ**, comunica a la opinión Pública que el Sr: **PASCUAL ARTEAGA MAFAILE** cuenta ron **DOS** registros de Nacimientos Con los siguientes datos:

Primer Registro:
Nombre: **PASCUAL**
Apellido Paterno: **ROJAS**
Apellido Materno: **MAFAILE**
Fecha de nacimiento: **24/10/1993**
Nombre del Padre: **PASCUAL ROJAS ARTEAGA**
Nombre de la Madre: **IRENE MAFAILE SORIA**

Segundo Registro:
Nombre: **PASCUAL**
Apellido Paterno: **ARTEAGA**
Apellido Materno: **MAFAILE**
Fecha de nacimiento: **15/02/1993**
Nombre del Padre: **PASCUAL ARTEAGA ROJAS**
Nombre de la Madre: **IRENE MAFAILE SORIA**

Por lo que en el marco de la Ley 018/2010, Art. 71 y 73 y el reglamento de Rectificación, Cambio, Complementación, Ratificación, Reposición, Cancelación y Traspaso de Partidas del Registro Civil por la Vía Administrativa, aprobado mediante Resolución Administrativa **TSE-RSP N° 080/2012** Tribunal Supremo Electoral, el Sr: **PASCUAL ARTEAGA MAFAILE** ha solicitado **CANCELAR el SEGUNDO** registro que se indica.
En la vía administrativa por lo que comunica a Terceros Interesados que conozcan causales con motivos de oposición a la pretensión a presentarla por Escrito ante la Dirección Departamental del **SERECI-SANTA CRUZ**, en la Secretaria de Dirección, ubicada en el 4to. Anillo Radial 27, en el plazo de 15 días calendario, a partir de la fecha de la publicación.

OP-19752-24-Ago.

AVISO DE REMATE

(Segunda Audiencia de Remate)

LA SEÑORA JUEZ PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL N° 18 DE LA CAPITAL, DRA. CONSUELO ROSARIO SARAVIA RODRIGUEZ.- Hace saber que dentro del juicio **COACTIVO** seguido por el **IGNACIO MARIO JUSTININAO VACA**, contra **JULIO HUGO PARRA COSSIO Y EDIL ELFONSO DORADO SAUCEDO**, ***Exp. 285/21, NUREJ N° 70343500*** dispone nuevo remate del 100% del inmueble embargado a fs. 40 de obrados.
CARACTERISTICAS DEL BIEN INMUEBLE: INMUEBLE, ubicado en la zona Cala Cala, Maza. C, Urb. Prefectural, el Temporal, Lote 36, de la ciudad de Cochabamba - Cochabamba, con una superficie de **516,84 Mts2,** de propiedad de **JULIO HUGO PARRA COSSIO**, con **Código Catastral N° 2300020037000,** registrado en oficinas de Derechos Reales de Cochabamba, bajo el folio con **matricula 3.01.1.02.0021820**, en el **80%** de la base de su valor pericial de fs. 49-69 de obrados en **190.862,62 $us. (CIENTO NOVENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS 62/100 DÓLARES AMERICANOS.),** situación impositiva ver expediente.
FECHA Y HORA DEL REMATE: Se señala **SEGUNDA AUDIENCIA DE REMATE** el día **LUNES, 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A HORAS 14:30**, los interesados deberán constituirse en secretaria de este juzgado el día y la hora señalados, previo empoce del 20% exigido por ley.
LUGAR DEL REMATE: En la secretaria del Juzgado Público Civil y Comercial N° 18 de la capital, ubicado en el piso uno del **Nuevo Edificio Judicial de la Calle La Paz,** entre calles Warnes y Ñuflo de Chávez.
MARTILLERO JUDICIAL: Previo sorteo, se ha designado martillero a **Giovanna Enma Barahona Vaca, Martillera Judicial N° 16.**

Santa Cruz de la Sierra, 15 de agosto de 2023.

OP-0015330-24-Ago.

AVISO DE REMATE

"PRIMERA AUDIENCIA DE REMATE"

"JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL PRIMERO DE LA CAPITAL"

EL DOCTOR FABIANO CRISTIAM CHUI TORREZ JUEZ DEL JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL PRIMERO DE LA CAPITAL.-
HACE SABER: Que dentro del proceso **EJECUTIVO** asignado con No. de Expediente **485/21** Y CON NUREJ: **70339028** seguido por **ENRIQUE ROSAS ORELLANA** en contra de **MARIA MARGARITA MERCADO DE JALIL Y ROBERT ANTONIO JALIL GUITERAS**, se ha señalado audiencia de remate mediante Auto de fecha 28 de julio del 2023, saliente a fs. 92 de obrados, **se ha señalado primera audiencia de remate** del bien Inmueble Ubicado Zona Barrio el Guaracal, Calle Ignacio Anglaril S/N de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra- Santa Cruz, con una Superficie de 390 Mts2 de propiedad de **MARIA MARGARITA MERCADO VASQUEZ**, registrado bajo el folio con matrícula 7.01.1.99.0047343
SE INVITA A: los interesados en el presente remate, que se realizará sobre la base del valor pericial, suma que asciende a **139.232,31 $us. (CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS 31/100 DOLARES AMERICANOS)**, para el presente remate se ha designado como **MARTILLERO JUDICIAL No. 12 al Dr. JULIO CESAR SALAZAR AGUIRRE,** notifíquese a los acreedores, anticresista y a todos los sujetos procesales y háganse las publicaciones de ley.
LUGAR Y FECHA DE REMATE: El remate se llevará a cabo en la secretaria del juzgado publico civil y comercial primero (1°) de la capital, ubicado en la calle Florida en el edificio del ex hotel Alaska de esta ciudad el día **MARTES 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A HORAS 11:00 A.M**., los interesados en el presente remate concurrirán al juzgado antes mencionado, en el día y hora señalado munidos de su depósito judicial del 20% sobre el valor del remate.

Santa cruz, 21 de agosto del 2023.

OP-19756-24-Ago.

AVISOS NOTABLES

EXTRAVIO

FORMALIZO DENUNCIA EN FORMA PREVENTIVA POR EL EXTRAVIO DE MI **PASAPORTE BOLIVIANO** A MI NOMBRE **"YANDIRA LIPE MONJE",** CON NUMERO **G36083,** HECHO SUSCITADO EN CIRCUNSTANCIAS NO DETERMINADAS, MOTIVO POR EL CUAL FORMALIZO DENUNCIA PARA FINES TRAMITES ADMINISTRATIVOS.

OP-0015268-23,24,25-Ago.

AVISO DE EXTRAVIO

Se hace de conocimiento, el extravió de un **sello** de la empresa E**COAIRE BOLIVIA S.R.L.** con NIT: **484770029** en finales del mes de junio 2023.

OP-19728-22,23,24-Ago.

EXTRAVIO

FORMALIZO DENUNCIA EN FORMA PREVENTIVA POR EL EXTRAVIO DE MI **PASAPORTE BOLIVIANO** A MI NOMBRE **"JESUS EIZON TELLEZ SOLIZ"**, CON NUMERO **PE99946**, HECHO SUSCITADO EN CIRCUNSTANCIAS NO DETRMINADAS, MOTIVO POR CUAL FORMALIZO DENUNCIA PARA FINES TRAMITES ADMINISTRATIVOS.

OP-0015287-22,23,24-Ago.

EXTRAVIO

Se ha extraviado el valorado de **Rejap**, antecedentes penales valorado **1257421.** Quedando sin valor legal.

OP-0015284-22,23,24-Ago.

EXTRAVIO DE PASAPORTE

Se ha extraviado el **pasaporte Boliviano N° CE29216**, a nombre del Sr. **FLAVIO ESTATUTI LEÓN** portador de la cédula de identidad **N° 6247894**, por inmediaciones del Barrio Villa Fraterna, en fecha 03 de agosto de 2023, por lo que a la fecha queda **NULO** y sin efecto ninguno el pasaporte antes descrito.

OP-19749-23,24,25-Ago.

EDICTO DE PRENSA

PARA EL DEMANDADO VLADIMIR ZAPATA FUENTES

EXP. 60/2014

La Dra. Cynthia Banegas Jalil Juez Público de Familia, decimo cuarto de la capital, hace saber que Ruth Soliz Maldonado, dentro del fenecido proceso de petición de incremento de asistencia familiar se ha producido los siguientes actuados cuyo tenor es el siguiente: Memorial de fs.- 169 y vlta.--- Señora Juez Público 14 en materia familiar de la capital.—presenta liquidación.- Nurej 7012742.--- Exp. 60/2014.--- Otrosíes.--- Ruth Soliz Maldonado, en contra del Sr. Vladimir Zapata Fuentes, con las consideraciones de respeto, expongo y digo.--- Sra. Juez con la finalidad de hacer efectivo la asistencia por pensiones devengadas, presento a su autoridad la liquidación por mis 3 hijos. Por concepto de pensiones.

Memorial de fs. 188.- Nurej 7012742 – 60/2014 pide citación por edicto.--- otrosí.- Ruth Soliz Maldonado, dentro del proceso de asistencia familiar en contra el Sr. Vladimir Zapata Fuentes, con todo respeto digo y pido: Sra. Juez habiéndose apersonado la oficial de diligencias como indican las certificaciones del Segip y Sereci, y no haber encontrado al obligado solicito sea citado mediante edicto de prensa, habiéndose agotado todas las vías para hacer conocer de manera personal, otórguese como se solicita.- Al otrosí 1° y al otrosí 2° téngase presente Santa Cruz – Bolivia. Fdo. Ilegible Nadia Arriaran Álvarez.- Secretaria.- Juzgado Público 14° de familia de la capital. Es todo cuanto se hace saber al demandado Vladimir Zapata Fuentes.

Santa Cruz de la Sierra, 02 de mayo de 2023.

OP-0015214-17,24-Ago.

CONVOCATORIA

Dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25 del estatuto, se convoca a los fundadores, simpatizantes y dirigentes a la asamblea extraordinaria de la agrupación ciudadana Paz y Progreso Warnes, que se realizará el día jueves 14 de Septiembre del año 2023, en la calle Santa Cruz N° 8 del municipio de Warnes a partir de las 18:30 hrs. para tratar el siguiente orden del día:

1. Aprobación de la reforma estatutaria total conforme a lo dispuesto a la ley 1096 de organizaciones políticas.
2. Elección de instancia de directiva de la agrupación ciudadana.
3. Homologación de la designación de los delegados políticos y responsables económicos ante el órgano electoral.

Conforme a lo señalado en el artículo 15 del estatuto, el quorum se conformará con la mitad más uno de los miembros fundadores presentes. Así mismo dando cumplimiento al artículo 13 del mismo estatuto podrán asistir los miembros inscritos en los libros de simpatizantes y contar con la certificación del organismo electoral o carnet de simpatizante.

Warnes 23 de Agosto del año 2023

Abg. Nyls Ottoniel Carmona Zambrana
PRESIDENTE PAZ Y PROGRESO WARNES

OP-0015336-24-Ago.

EDICTO DE PRENSA

PARA LA SR (A). ROSA PINTO CORO Y/O HEREDEROS

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA SECRETARIA MUNICIPAL DE PLANIFICACIÓN PARA EL DESARROLLO

PARA LA SR (A). ROSA PINTO CORO Y/O HEREDEROS, EL JEFE DEL DEPARTAMENTO ZONA NORTE, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN DISTRITAL URBANA, DE LA SECRETARÍA MUNICIPAL DE PLANIFICACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 12, 33 (VI), 34 Y 60 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 2341, HACE CONOCER QUE EXISTE EL TRÁMITE VUS-14086/2023, SOLICITADO POR LA SR (A): ERNESTO RIVERO ORTEGA, SOBRE VISADO DE PLANO DE UBICACIÓN Y USO DE SUELO A SU NOMBRE, DE UN LOTE UBICADO EN LA ZONA ESTE, U.V.79, MANZANA 8, LOTE 12,14, 16 CON UNA SUPERFICIE SEGÚN MENSURA 736.44 Y SEGÚN TITULO DE 736.44., A EFECTO DE QUE SE APERSONE ANTE EL DEPARTAMENTO ZONA NORTE, DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL URBANA ZONA NORTE, Y PRESENTE SU OPOSICIÓN CON RESPALDO DOCUMENTADO, EN EL PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS HABILES ADMINISTRATIVOS,

ES TODO CUANTO SE HACE SABER MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA PARA LOS FINES DE LEY.- EN LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, A LOS 10 DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.

OP-19757-24-Ago.

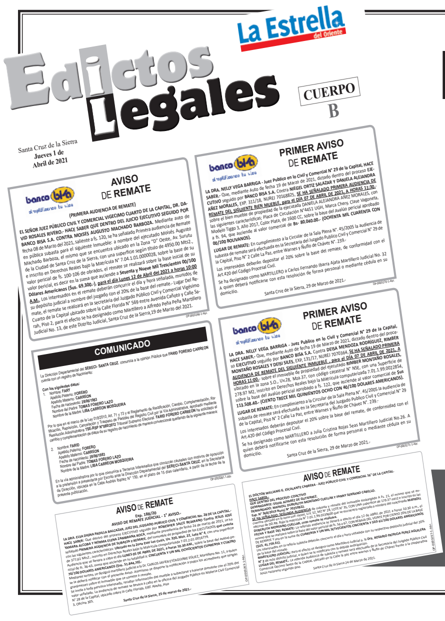

PUBLICIDADES Y **EDICTOS**

REF: **Oficina Central**
Teléfono: **3-329011**
Dir: **Cañada Strongest # 46**
Cel: **60840554 Ximena Melgar**

Periódico "LA ESTRELLA DEL ORIENTE" Ofrece los servicios de: Testimonios, Edictos, Interpelaciones, Convocatorias, Comunicados, Extravíos de NIT, Facturas, Estados Financieros, Etc.

SOLICITUD AL SR. ROLANDO SALAZAR VACADIEZ, EL CUAL EN SU CONDICIÓN DE SECRETARIO GENERAL DE LA CENTRAL SINDICAL UNICA DE TRABAJARORES CAMPESINOS DE BUENA VISTA, ESTA PROMOVIENDO Y DIRIGIENDO A OTROS SINDICATOS Y SECTORES SOCIALES CAMPECINOS, EL HOSTIGAMIENTO CONTRA LA CIUDAD DE SANTA CRUZ, PRETENDIENDO FORZAR LA CONSTRUCCIÓN DE LA CARRETERA SANTA CRUZ – LAS CRUCES – BUENA VISTA, CONSTRUCCIÓN QUE ATENTA EL DERECHO FUNDAMENTAL PARA LA VIDA Y SALUD, COMO LO ES EL AGUA PARA LOS HABITANTES DE LA REGIÓN METROPOLITANA DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA

Señor, Rolando Salazar Vacadiez, en mi condición de profesional, madre y viviente de esta ciudad de Santa Cruz de la Sierra, acudo ante Ud., en resguardo del derecho fundamental para la VIDA y SALUD, como lo es el AGUA para los habitantes de la región metropolitana de Santa Cruz de la Sierra, de la cual formo parte, como así también en resguardo del MEDIO AMBIENTE, derechos consagrados por los Arts. 15.I, 16.I, 18.I, 33, de la Constitución Política del Estado)", y le pido el CESE DE LOS BLOQUEOS Y TODO ACTO DE HOSTIGAMIENTO, pretendiendo forzar la construcción de la carretera Santa Cruz – Las Cruces – Buena Vista, con los objetivos de conservación de la UCPN PPD Güenda–Urubó, mismo que constituye una violación a un territorio con jurisdicción especial, ya que omiten la aplicación de las salvaguardas ambientales y sociales: S01 Evaluación de Impactos Ambientales y Sociales. SO2 Utilización de Recursos Naturales no Renovables. SO3 Conservación de la Diversidad Biológica" atentando directamente las **áreas de recarga de aguas subterráneas de la Región Metropolitana,** así como a los cursos de aguas superficiales, provocando un daño ambiental en la zona, con afectación directa a los acuíferos que abastecen el 60% de agua a la zona metropolitana de Santa Cruz.

Es por ello, en resguardo, de estos derechos fundamentales, le pido e imploro, para que en el plazo de 24 horas de publicado este anuncio, ordene a sus afiliados el CESE DE LOS BLOQUEOS Y TODO TIPO DE HOSTIGAMIENTO, que buscan atentar dichos derechos, **dejando en claro, que, de persistir en esta presión, que atenta contra el derecho fundamental para la VIDA y SALUD, como lo es el AGUA de los habitantes de la región metropolitana de Santa Cruz de la Sierra, de la cual formo parte, como viviente, me veré obligada a acudir a las instancias legales, contra su persona ya que está dirigiendo como Strio. Gral. de la C.S.U.T.C.B.V. a las demás Organizaciones que forman parte de este bloqueo.**

NILA RAQUEL GUERRENO NOGUERA
C.I. 5486076

OP-19759-24Ago

Banco Fortaleza

SEGUNDO AVISO DE REMATE

El DR. ALBERTO GUZMAN MENDEZ: Juez Publica Civil y Comercial 7°, HACE SABER: que dentro del proceso **EJECUTIVO** seguido por **BANCO FORTALEZA S.A.** contra **EDDY CHOQUE AROJA Y OTRO;** se ha señalado Segunda Audiencia de Remate en pública subasta del siguiente INMUEBLE que se detalla a continuación:

1).- De propiedad del Ejecutado **MAGALY CONTRERAS NAVARRO;** LOTE DE TERRENO ubicado en la Zona Oeste Cotoca, Urb. Don Chacho, Uv-722a, Mza-063, Lote No. 19 de la ciudad de Cotoca- Santa Cruz, haciendo una superficie total de 360 Mts2, e inscrito en DDRR, bajo la matricula computarizada No. 7.01.2.01.0053373, con toda sus mejoras, el mismo que se rematara con la rebaja del Veinte por ciento (20%) del valor de su base pericial aprobado por Auto de fecha 09 de Mayo del 2023, cursante a Fs. 83, en la suma de **DOLARES AMERICANOS NUEVE MIL SEISCIENTOS con 00/100 ($us. 9.600,00),** señalándose audiencia para el día **Lunes 4 de Septiembre de 2023 a Hrs. 08:30.**

Los interesados al remate concurrirán el día y hora señalado para el efecto munidos de su depósito judicial del 20% sobre la base del remate. Se ha designado como **MARTILLERO JUDICIAL al Abog. RICARDO BARBA CHAVEZ, Martillero Judicial No. 17,** designado por sorteo cursante a fs. 87.

LUGAR DEL REMATE: Secretaria del Juzgado Público Civil y Comercial 7°, **EDIFICIO DE LA CALLE LA PAZ, N° 245, PLANTA BAJA.** EXP. 438/22. Mediante el presente aviso que se publicará una sola vez, con cinco (5) días de anticipación a la audiencia de remate señalada, en un órgano de prensa, o a falta de este, se difundirá en una radiodifusora o medio televisivo, nacional o local, autorizado, en la misma forma y condiciones, se cita todas las personas y/o Instituciones que pudieran tener alguna acreencia sobre este bien a rematarse todo en cumplimiento al art. 419 Inc. III del Código Procesal Civil.

Santa Cruz de la Sierra, 9 de Agosto del 2023.

OP-0015329-24-Ago.

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE Santa Cruz de la Sierra

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA
SECRETARIA MUNICIPAL DE PLANIFICACIÓN PARA EL DESARROLLO

EDICTO DE PRENSA

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA
SECRETARIA MUNICIPAL DE PLANIFICACIÓN PARA EL DESARROLLO

PARA LA SR (A). **DELY VELA PINAICOBO Y/O HEREDEROS,** EL JEFE DEL DEPARTAMENTO ZONA NORTE, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN DISTRITAL URBANA, DE LA SECRETARÍA MUNICIPAL DE PLANIFICACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 12, 33 (VI), 34 Y 60 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 2341, HACE CONOCER QUE EXISTE EL TRÁMITE **CR2-2816/2023** SOLICITADO POR EL SR (A): **YVIAN RIVERO EGUEZ,** SOBRE CORRECCIÓN DE DATOS TÉCNICOS A SU NOMBRE, DE UN LOTE UBICADO EN LA ZONA ESTE, U.V.225, MANZANA N° 55, LOTE N° 9, CON UNA SUPERFICIE SEGÚN TITULO DE 356.55., A EFECTO DE QUE SE APERSONE ANTE EL DEPARTAMENTO ZONA NORTE, DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL URBANA ZONA NORTE, Y PRESENTE SU OPOSICIÓN CON RESPALDO DOCUMENTADO, EN EL PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES ADMINISTRATIVOS.

ES TODO CUANTO SE HACE SABER MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA PARA LOS FINES DE LEY.- EN LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, A LOS 08 DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

OP-0015338-24-Ago.

COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PLAN TRES MIL R.L.
COOPLAN R.L..
Resolución No. 03671/Personería Jurídica No. 3384
Santa Cruz - Bolivia

INVITACIÓN PUBLICA N°. 03/2023
CONVOCATORIA NACIONAL – PRIMERA CONVOCATORIA

La COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PLAN TRES MIL R.L. COOPLAN R.L.., invita a las empresas legalmente establecidas a presentar sus propuestas para la "PROVISION ACCESORIOS DE PVC PARA ALCANTARILLADO SANITARIO."

Í TEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD
1	Copla de reparación SDR 35 PVC JR DN 100	Pieza	60
2	Silleta 90° PVC SDR 35 DN. 150X100	Pieza	100
3	Silleta 90° PVC SDR 35 DN. 200X100	Pieza	10
4	Codo de 45° PVC SDR 35 DN 100	Pieza	100
5	Codo de 90° PVC SDR 35 DN 100	Pieza	10

Fecha presentación de Propuesta del 25 de agosto hasta el 31 de agosto 2023 hasta horas 16:00
Apertura de propuestas, día viernes 01 septiembre del 2023 a horas 09:00 a.m.
El Documento Base de Contratación de Bienes (DBC) podrán ser retirados de Secretaria de Gerencia General.
A partir del día martes 22 de agosto hasta el jueves 24 de agosto 2023.

COOP. DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PLAN TRES MIL R.L. COOPLAN SANTA CRUZ - BOLIVIA

Santa Cruz 22 de agosto de 2023

OP-19739-22Ago

COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PLAN TRES MIL R.L.
COOPLAN R.L..
Resolución No. 03671/Personería Jurídica No. 3384
Santa Cruz - Bolivia

INVITACIÓN PUBLICA N°. 04/2023
CONVOCATORIA NACIONAL – PRIMERA CONVOCATORIA

La COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PLAN TRES MIL R.L. COOPLAN R.L.., invita a las empresas legalmente establecidas a presentar sus propuestas para la "PROVISION DE TUBERIAS DE PVC PARA ALCANTARILLADO SANITARIO"

Í TEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD
1	Tubería de PVC para Alcantarillado SDR 35 DN 100	Barra	150
2	Tubería de PVC para Alcantarillado SDR 41 DN 150	Barra	30

Fecha presentación de Propuesta del 25 de agosto hasta el 31 de agosto 2023 hasta horas 16:00
Apertura de propuestas, día viernes 01 septiembre del 2023 a horas 09:00 a.m.
El Documento Base de Contratación de Bienes (DBC) podrán ser retirados de Secretaria de Gerencia General.
A partir del día martes 22 de agosto hasta el jueves 24 de agosto 2023.

COOP. DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PLAN TRES MIL R.L. COOPLAN SANTA CRUZ - BOLIVIA

Santa Cruz 22 de agosto de 2023

OP-19740-22Ago

EDICTO DE PRENSA
PARA EL DEMANDADO: RICHARD ARTURO CHAVEZ PELAEZ Y MURIEL JULY PELAEZ SUAREZ

EXP: 95/18.---

La Dra. NELLY VEGA BARRIGA - JUEZA PUBLICO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL 29 DE LA CAPITAL.- HACE SABER: Que dentro de la demanda ORDINARIA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATOS Y PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por la empresa MAHS S.R.L representada legalmente por CESAR LUIS PANIAGUA LOMA con C.I. 3260410-SC- y SKARLET ROSSY ZELADA REA con C.I. 6337638-SC- contra RICHARD ARTURO CHAVEZ PELAEZ con C.I.5823267-SC- y MURIEL JULY PELAEZ SUAREZ con C.I: 2838268-SC.- con las siguientes actuaciones judiciales que a continuación se detallan.- CONMINATORIA A FS.400.- Se CONMINA a los demandados RICHARD ARTURO CHAVEZ PELAEZ con C.I 5823267-SC- Y MUERIEL JULY PELAEZ SUAREZ con C.I: 2838268-SC-, para que en el plazo de tres días desde su legal notificación paguen la suma de $us. 4.062.00.-y Bs. 90.793.00.- al demandante MASHS.R.L. bajo prevención de ejecución forzosa como se tiene dispuesto en Sentencia.- INFORME DE LA OFICIAL DE DILIGENCIA PARA EL DEMANDANTE DE FS.464 y FS. 465, PROVIDENCIA DE CITACIÓN POR EDICTO DE PRENSA DE FS.406 Vlta.- Notificación con la conminatoria de fecha 18 de mayo de 2023 mediante Edictos a los demandados RICHARD ARTURO CHAVEZ PELAEZ con C.I 5823267-SC- Y MURIEL JULY PELAEZ SUAREZ con C.I: 2838268-SC- , previo cumplimiento del Art. 78-II del Código Procesal Civil.- ACTA DE DESCONOCIMIENTO DE DOMICILIO A FS . 408.- EXP 95/18. Regístrese y archívese copia.- FDO.- ILEG: DRA. NELLY VEGA BARRIGA-JUEZ PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL 29VO DE LA CAPITAL.- FDO.- ILEG: ÓSCAR ALONSO RIVERO SALAZAR SECRETARIO; JUZGADO PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL 29VO DE LA CAPITAL--- ES CUANTO SE TRANSCRIBE MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO PARA FINES DE LEY CONSIGUIENTES, EN SANTA CRUZ DE LA SIERRA A LOS VEINTIUNO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRÉS AÑOS.---

OP-0015342-24,31-Ago.

EDICTO DE PRENSA
PARA: LA EMPRESA JOSE CARTELLONE CONSTRUCCIONES CIVILES SOCIEDAD ANONIMA

DRA. MARIANELA SEVERICHE DAZA, JUEZ DEL JUZGADO PÚBLICO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL 4TO. DE LA CAPITAL, HACE SABER QUE: DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO seguido por FRANCISCO AREVALO VILLALBA contra JOSÉ CARTELLONE CONSTRUCCIONES CIVILES SOCIEDAD ANÓNIMA, SE HAN PRODUCIDO LAS SIGUIENTES ACTUACIONES QUE A CONTINUACIÓN SE ADJUNTAN, EXP 367/2018 NUREJ 70182440.---
CORRESPONDE.---
NUREJ No. 70182440
EXPEDIENTE No. 367/18
SEÑOR JUEZ PUBLICO CIVIL - COMERCIAL 4TO.
Tercería de derecho preferente al pago.
Otrosí.-
BANCO "BISA" S.A. Regional Santa Cruz, con Matrícula del
Registro de Comercio N° 00012856, NIT N° 1020149020 y domicilio especial en Av. Monseñor Rivera esquina Calle Santa Fe de esta ciudad, representado por Ángel Coronado Coca y/o Fernando García Cárdenas y/o Freddy Serrano Salvatierra y/o Claudia Franco Teixeira (indistintamente cualesquiera de ellos, sin orden de prelación), en su condición de representante legal, en el PROCESO EJECUTIVO que sigue FRANCISCO AREVALO VILLALBA en contra de JOSÉ CARTELLONE CONSTRUCCIONES CIVILES S.A., respetuosos, ante usted, nos presentamos y decimos:
I. PERSONALIDAD Y PERSONERÍA.-
En mérito al Testimonio de Poder N° 503/2019 del 09 de diciembre del 2019 conferido ante la Notaría de Fe Pública de 1era. Clase del Distrito Judicial de Cochabamba, a cargo de la Dra. Claudia O Arévalo Ayala, inscrito en el Registro de Comercio de Bolivia a cargo de Fundempresa el 17 de diciembre del 2019 bajo el Registro N° 00252088 del Libro 13, el cual se adjunta al presente memorial; se acredita la personalidad jurídica del BANCO "BISA" SA. y nuestra personería en calidad de personeros legales, en virtud del cual nos apersonamos por ante su autoridad para estar a derecho.
II.- CONOCIMIENTO.-
Señor Juez, de manera extraoficial hemos tomado conocimiento que, en el ejecutivo del exordio, se ha llevado a cabo la primera y segunda audiencia de subasta y posterior adjudicación a favor del ejecutante Francisco Arévalo Villalba del vehículo motorizado CLASE: CAMION GRUA, MARCA VOLKSWAGEN, TIPO 17.220, COLOR BLANCO, MODELO 2015, MOTOR 36510822, No. CHASIS 9533m82t2fr518330, CON PLACA DE CIRCULACIÓN 4030 YEE, sin haberse citado de forma personal en el domicilio del acreedor hipotecario BANCO BISA S.A., aspecto, que lo deja en estado de indefensión absoluta, al no poder ejercer su derecho a la persecución y preferencia de nuestra garantía hipotecaria del vehículo motorizado antes indicado.
III.- DEL PRIVILEGIO DEL ACREEDOR HIPOTECARIO.-
III.1. Por disposición del artículo 1.360 del Código Civil, la hipoteca constituida sobre bienes propios del deudor o de un tercero, como garantía de una deuda, confiere al acreedor hipotecario los derechos de persecución y preferencia. Por el primero, puede embargar la cosa o derecho en poder de cualquiera; por el segundo, es preferido en el pago a otros acreedores.
III.2. Ahora bien, al amparo de lo dispuesto en el precitado artículo, se tiene que BANCO BISA S.A., goza de HIPOTECA PRIVILEGIADA con derecho de persecución y preferencia sobre sobre la garantía hipotecaria de 22 Camiones, entre las cuales se encuentra incluida el CAMION GRUA, MARCA: VOLKSWAGEN, COLOR: BLANCO, AÑO: 2015, MODELO: 17.220, CON No. DE CHASIS 9533M82T2FR518330, CON MOTOR No. 36510822, CON PLACA DE CIRCULACION No. 4030-YEE, de propiedad de la Empresa JOSÉ CARTELLONE CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. SUC. BOLIVIA. Registrado en Tránsito en el Asiento 1 de fecha 10 de junio de 2015 y Asiento 2 de fecha 17 de diciembre de 2020 (Ver certificación de fs. 206 y v.
III.3. El privilegio de BANCO BISA S.A. en calidad de ACREEDOR HIPOTECARIO de los deudores Empresa JOSE CARTELLONE CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. SUC. BOLIVIA, dimana del contrato de préstamo de dinero con garantía hipotecaria privilegiada sobre el antes relatado inmueble, conforme se acredita por los instrumentos públicos que se detallan a seguir:
III.3.1. OPERACIÓN N° 955881.-
Las escrituras públicas No. 949/2015, de fecha 10 de junio de 2015, y No. 1594/2015, de fecha 9 de septiembre de 2015; ambas otorgadas ante la notaría de fe pública No. 77, a cargo de la Dra. Paola E. Rodríguez Zaconeta del distrito judicial de La Paz (en adelante registradas en la División Contrato de Préstamo), debidamente registradas en la División de Registro de Vehículos de la Dirección Departamental de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial de la Policía Boliviana, demuestran y evidencian que Banco BISA S.A. concedió un préstamo hipotecario de vehículos, por la suma de Bs. 14.981.261,00 (CATORCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UNO 00/100 Bolivianos), a favor de la EMPRESA JOSÉ CARTELLONE CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. SUC. BOLIVIA, empresa DEUDORA del BANCO; contrato de préstamo que está garantizado con las siguientes garantías:
3.1.1.- La generalidad de los bienes habidos y por haber de la empresa JOSÉ CARTELLONE CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. SUC. BOLIVIA;
3.1.2.- La señalada garantía hipotecaria sobre 22 Camiones, entre las cuales se encuentra incluida el CAMIÓN GRUA, MARCA: VOLKSWAGEN, COLOR: BLANCO, AÑO: 2015, MODELO: 17.220, CON No. DE CHASIS 9533M82T2FR518330, CON MOTOR No. 36510822, CON PLACA DE CIRCULACION NO. 4030-YEE, de propiedad de la EMPRESA JOSÉ CARTELLONE CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. SUC. BOLIVIA.
III.3.2.- INFORME EMITIDO POR LA POLICIA BOLIVIANA:
Señor Juez, a mayor abundamiento, tal y como consta en el informe emitido por la División de Registro de Vehículos de la Dirección Departamental de Tránsito, Transporte y Segundad Vial de la Policía Boliviana, cursantes a fojas 206 y 206 vuelta de obrados, el CAMIÓN GRÚA, MARCA: VOLKSWAGEN, COLOR: BLANCO, AÑO: 2015, MODELO: 17.220, CON No. DE CHASIS 9533M82T2FR518330, CON MOTOR No. 36510822, CON PLACA DE CIRCULACIÓN No. 4030-YEE; vehículo objeto del presente proceso judicial de cobranza, registra, en primer y segundo lugar, Gravamen, Privilegio y Embargo Judicial a favor de Banco Bisa S.A., haciendo notar, que nuestras hipotecas gozan de prelación y preferencia al embargo judicial del ejecutante Francisco Arévalo V§9ialba.
IV. DEMANDA DE TERCERÍA DE DERECHO PREFERENTE AL PAGO.-
IV.1. Como usía ha podido apreciar por el ASIENTO 1 y ASIENTO 2 anotado en la certificación de fs. 206 y v, así como por los Testimonios notariales descritos y detallados en punto III del presente memorial, se evidencia que en fecha 10 DE JUNIO DE 2015 y de fecha 17 DE DICIEMBRE DE 2020, se constituyó HIPOTECA PRIVILEGIADA Y GRAVAMEN JUDICIAL A FAVOR DEL BANCO BISA S.A. SOBRE el CAMIÓN GRÚA, MARCA: VOLKSWAGEN, COLOR: BLANCO, AÑO: 2015, MODELO: 17.220, CON No. DE CHASIS 9533M82T2FR518330, CON MOTOR No. 36510822, CON PLACA DE CIRCULACIÓN No. 4030-YEE, por ende, BANCO BÍSA S.A. goza de la prioridad del registro de sus derechos por ante las Oficinas de Derechos Reales sobre el vehículo motorizado materia de embargo y en etapa de remate; mientras que el REGISTRO DE HIPOTECA constituido a favor del acreedor FRANCISCO AREVALO VILLALBA, sobre vehículo motorizado, recién fue registrado en Tránsito en fecha 13 DE MAYO DE 2021. Es decir, después de 5 mes de la fecha del registro de hipoteca a favor del Banco. IV.2. En atención a lo anteriormente expuesto y de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 359-I-III.1, 360-I-III del Código Procesal Civil (Ley 439), en concordancia con el artículo 1.360 del Código Civil, a nombre y en representación del BANCO BISA S.A., interponemos TERCERÍA DE DERECHO PREFERENTE AL PAGO. pidiendo a su probidad se declare PROBADA la tercería interpuesta y se ordene hacer efectivo a favor del Banco el pago a capital del saldo insoluto del PRÉSTAMO N° 955881 que asciende a ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA CON 50/100 BOLIVIANOS (Bs. 11.463.470,50) más intereses diferidos y convencionales devengados y a devengar, intereses penales más costos y costas; y sea PAGADO al BANCO con el producto del dinero obtenido del remate del bien mueble vehículo motorizado de propiedad del DEUDOR JOSE CASTELLONE CONST. CIVILES SA, cuya característica es: CAMION GRUA, MARCA: VOLKSWAGEN, COLOR: BLANCO, AÑO: 2015, MODELO: 17.220, CON No. DE CHASIS 9533M82T2FR518330, CON MOTOR No. 36510822, CON PLACA DE CIRCULACIÓN No. 4030-YEE.
OTROSÍ 1RO.- Acompañamos los siguientes documentos en copia legalizada:
1. La escritura pública No. 949/2015, de fecha 10 de junio de 2015, otorgadas ante la notaría de fe pública No. 77, a cargo de la Dra. Paola E. Rodríguez Zaconeta del distrito judicial de La Paz (Ver numeral 5.1 de la cláusula Quinta de este contrato).
2. La escritura pública No. 1594/2015, de fecha 9 de septiembre de 2015, otorgadas ante la notaría de fe pública No. 77, a cargo de la Dra. Paola E. Rodríguez Zaconeta del distrito judicial de La Paz (Ver numeral cláusula Segunda,
cláusula Tercera, numeral 3.9 de la cláusula Tercera; numeral 6.9 de la cláusula Sexta y cláusula Séptima: todas de este contrato).
3.- Liquidación actualizada de la deuda al 7 de marzo de 2023.
4.- PRUEBA DE REGISTRO DE HIPOTECA Y EMBARGO JUDICIAL A FAVOR DE BANCO BISA S.A.
Señor Juez, los documentos señalados en el numeral anterior, junto al Certificado de Gravamen de Vehículo emitido por la División de Registro de Vehículos de la Dirección Departamental de Tránsito, transporte y Seguridad Vial de la Policía Boliviana, cursantes a fojas 206 y 206 vuelta de obrados hacen Prueba Plena de la vigencia del registro de la hipoteca que pesa sobre el vehículo señalado y descrito en el numeral 3.1 anterior. Por lo tanto, ha quedado probada la presente demanda de Tercería de Derecho Preferente en el Pago.
OTROSÍ 2DO.- Valorada que sea la documentación anterior, solicito a vuestra Autoridad, ordene el desglose, debiendo quedar en su lugar fotocopias debidamente legalizadas.
OTROSÍ 3RO.- Se solicita aprobación de Liquidación adjunta.
OTROSÍ 4TO.- El Abogado Patrocinante y que suscribe la presente demanda se sujeta al Arancel del Colegio de Abogados vigente.
OTROSÍ 5TO: Banco Bisa S.A. fija domicilio procesal en Avda. Monseñor Rivera Esq. Santa Fe de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra.
Santa Cruz, 09 de marzo de 2023.
Será justicia,
Santa Cruz de la Sierra, á 14 de Marzo de 2023.-
Con la Tercería de Derecho Preferente, TRASLADO A LAS PARTES.-
Al Otrosí 1ro.- Por adjuntada la documental que se acompaña.-
Al Otrosí 2do.- El desglose se producirá una vez se produzca la ejecutoría de la resolución que merezca la demanda de tercería.-
Al Otrosí 3ro.- A conocimiento de las partes.-
Al Otrosí 4to.- Por comunicado el régimen de honorarios profesionales.-
Al Otrosí 5to.- Por señalado domicilio procesal. Notificaciones se cumplen en Secretaría del Juzgado, conforme la norma del art. 82 y 84 del Código Procesal Civil.-
NUREJ: 70132440 CAUSA No: 367/2018
SEÑORA JUEZ PÚBLICO CIVIL COMERCIAL 4° (CUARTO) DE LA CAPITAL
Adjunta certificación SEPREC y Solicita edictos de prensa.
Otrosí.
BANCO "BISA" S.A. Regional Santa Cruz, representado FERNANDO GARCÍA CÁRDENAS con Cédula de Identidad N° 6259139 SC. y ANGEL CORONADO COCA con Cédula de Identidad N° 3252195 SC. (Indistintamente cualquiera de los dos, sin orden de prelación), dentro del proceso ejecutivo que sigue FRANCISCO AREVALO VILLALBA contra Empresa JOSÉ CARTELLONE CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. SUC. BOLIVIA, a vuestra Autoridad con los debidos respetos decimos y pedimos:
I.- ADJUNTA CETSFICAC1QEM SEPREC Y SOLICITA CITACIÓN POR MEDIO DE EDICTOS DE PRENSA.
Señor Juez, de la certificación SEPREC que se adjuntarse acredita que la ejecutada Empresa JOSÉ CARTELLONE CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. SUC. BOLIVIA, no registra ninguna vinculación comercial en el Registro de Comercio; asimismo, la Oficial de Diligencias no ha podido realizar ia notificación con la Tercena de Derecho Preferente al Pago, porque ¡a Empresa ya no funciona en el domicilio indicado en la demanda.
II.- PETITORIO.-
De lo expuesto, solicito a vuestra Autoridad ordene para que se notifique a Empresa JOSÉ CARTELLONE CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. SUC. BOLIVIA por medio de edictos de prensa conforme al Art. 78 del Código Procesal Civil, para el efecto solicito se nos tome la correspondiente acta de desconocimiento de domicilio y se me otorgue el edicto para publicación.
PROVEER EN LA FORMA SOLICITADA SERÁ ELEVABA EXPRESIÓN DE JUSTICIA.
Santa Cruz, agosto 14 del año 2023.
Santa Cruz de la Sierra, á 15 de Agosto de 2023.-
Se tiene presente y por adjuntada certificación emitida por el SEPREC; acumúlese-a los obrados del proceso.
En atención a lo certificado por las oficinas públicas del SEPREC y a efectos del cumplimiento de la diligencia de notificación con la tercería, se dispone que sea cumplido mediante Edictos de Prensa; para tal efecto, por secretaría líbrese testimonio correspondiente, sea previo cumplimiento de formalidades de Ley.-
ES TODO CUANTO SE HACE SABER, MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA, PARA FINES DE LEY, EL MISMO QUE ES LIBRADA A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.---

OP-0015331-24-Ago.

COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PLAN TRES MIL R.L.
COOPLAN R.L..
Resolución No. 03671/Personería Jurídica No. 3384
Santa Cruz - Bolivia

INVITACIÓN PUBLICA N°. 01/2023
CONVOCATORIA NACIONAL – PRIMERA CONVOCATORIA

La COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PLAN TRES MIL R.L. COOPLAN R.L.., invita a las empresas legalmente establecidas a presentar sus propuestas para la:
"PROVISION TUBERIA DE PVC PARA AGUA POTABLE - AMPLIACIONES"

Í TEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD
1	Tubería Ø 2" PVC - C9 C/JR	PZA	350
2	Tubería Ø 3" PVC - C9 C/JR	PZA	950
3	Tubería Ø 4" PVC - C9 C/JR	PZA	1100

Fecha presentación de Propuesta del 25 de agosto hasta el 31 de agosto 2023 hasta horas 16:00
Apertura de propuestas, día viernes 01 septiembre del 2023 a horas 09:00 a.m.
El Documento Base de Contratación de Bienes (DBC) podrán ser retirados de Secretaria de Gerencia General.
A partir del día martes 22 de agosto hasta el jueves 24 de agosto 2023.

COOP. DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PLAN TRES MIL R.L. COOPLAN SANTA CRUZ - BOLIVIA

Santa Cruz 22 de agosto de 2023

OP-19737-22Ago

COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PLAN TRES MIL R.L.
COOPLAN R.L..
Resolución No. 03671/Personería Jurídica No. 3384
Santa Cruz - Bolivia

INVITACIÓN PUBLICA N°. 02/2023
CONVOCATORIA NACIONAL – PRIMERA CONVOCATORIA

La COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PLAN TRES MIL R.L. COOPLAN R.L.., invita a las empresas legalmente establecidas a presentar sus propuestas para la
"PROVISIÓN DE ACCESORIOS PARA AGUA POTABLE – AMPLIACIONES"

Í TEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD
1	Separador Ø 2" PVC - C/JR. L=0.40	PZA	45
2	Separador Ø 3" PVC - C/JR. L=0.40	PZA	75
3	Separador Ø 4" PVC - C/JR. L=0.40	PZA	75
4	Tee Ø 4"X4"X4" PVC - C/JR.	PZA	60
5	Tee Ø 4"X4"X3" PVC - C/JR.	PZA	60
6	Tee Ø 4"X4"X2" PVC - C/JR.	PZA	45
7	Tee Ø 3"X3"X2" PVC - C/JR.	PZA	60
8	Tee Ø 3"X3"X3" PVC - C/JR.	PZA	60
9	Tee Ø 2"X2"X2" PVC - C/JR.	PZA	45
10	Cruceta Ø 4" x4"x3" x3" PVC - C/JR.	PZA	60
11	Cruceta Ø 3" x3"x3" x3" PVC - C/JR.	PZA	50
12	Cruceta Ø 3"x3"x3" x2" PVC - C/JR	PZA	15
13	Tapón Ø 4" PVC - JR.	PZA	50
14	Tapón Ø 3" PVC - JR.	PZA	50
15	Tapón Ø 2" PVC - JR.	PZA	10

Fecha presentación de Propuesta del 25 de agosto hasta el 31 de agosto 2023 hasta horas 16:00
Apertura de propuestas, día viernes 01 septiembre del 2023 a horas 09:00 a.m.
El Documento Base de Contratación de Bienes (DBC) podrán ser retirados de Secretaria de Gerencia General.
A partir del día martes 22 de agosto hasta el jueves 24 de agosto 2023.

COOP. DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PLAN TRES MIL R.L. COOPLAN SANTA CRUZ - BOLIVIA

Santa Cruz 22 de agosto de 2023

OP-19738-22Ago

EDICTO DE PRENSA
Para: ARMANDO PEÑARANDA MONTERO

EL DR. FRANZ YGNACIO CARRASCO GARCIA JUEZ AGROAMBIENTAL DE SAN RAMÓN EN SUPLENCIA LEGAL DEL JUZGADO AGROAMBIENTAL DE PAILÓN, HACE CONOCER QUE DENTRO DEL PROCESO DE DILIGENCIAS PREPARATORIAS EXP.- 24/2023 SEGUIDO POR FERNANDO PAULINO PARRA CLAROS APODERADO LEGALMENTE DE GUSTAVO VINICIUS DALMINA CONTRA ARMANDO PEÑARANDA MONTERO Y MARCO ANTONIO PADILLA AYALA: DEMANDA PRINCIPAL DE FOJAS. 12 A FS. 13.-

SEÑOR JUEZ AGROAMBIENTAL CON ASIENTO EN LA LOCALIDAD DE PAILÓN DILIGENCIAMIENTO DE INSPECCIÓN JUDICIAL, PERICIA Y TESTIFICAL ANTICIPADA.- OTROSIES.- FERNANDO AULINO PARRA CLAROS, mayor de edad, natural de Cochabamba y vecino de la ciudad de Santa Cruz, Abogado, con C.I. No. 3791219 Cbba., GUSTAVO VINICIUS DALMINA, mayor de edad, natural del Brasil naturalizado boliviano, con domicilio en la ciudad de Santa Cruz, con C.I. No. 4650552 S.C.; iniciando diligenciamiento de inspección judicial, pericia y testifical anticipada, contra los ciudadanos: ARMANDO PEÑARANDA MONTERO Y MARCO ANTONIO PADILLA AYALA; presentándome ante Ud. con el debido respeto digo: APERSONAMIENTO.- En mérito al testimonio poder No. 63/2023 de fecha 24 de enero de 2023, otorgado por ante Notario de Fe Pública No. Ola cargo del Dr. Guillermo Tarrazona Peña, tengo a bien apersonarme ante su Autoridad por mi mandante GUSTAVO VINICIUS DALMINA; pidiendo que aceptada mi personería ulteriores diligencias se me hagan conocer.- DILIGENCIAMIENTO DE INSPECCIÓN JUDICIAL Y PERICIAL-Señor Juez, el Certificado Alodial (Folio Real) No. 7.11.0.00.0000504, asiento A-2, de fecha 19 de enero de 2023, acredita que mi mandante es propietario del fundo rustico denominado "COLONIA EL VERGEL ÁREA 2 P.S.J. CANTÓN SAUCEDO", adquirido de su anterior propietario FÉLIX PEÑARANDA CABA, mediante documento de fecha 29 de junio de 2007.- Sin embargo, por su lado en una actitud abusiva el ciudadano ARMANDO PEÑARANDA MONTERO, a espaldas de mi persona, conocedor de que su padre FÉLIX PEÑARANDA CABA, ha transferido a mi mandante este predio, usando otros documentos, sorprendió a los funcionarios del INRA y realizo saneamiento de la propiedad de mi mandante, a sus espaldas y engañando al INRA, esta institución que emitió en su favor CERTIFICADO DE SANEAMIENTO CAT-SAN SCZ 2222, de fecha 13 de la misma que se ha registrado bajo la matrícula computarizada No. 7.11.4.01.0001637, asiento A-2, de fecha 20 de mayo de 2013.- Esta persona en última instancia, ha transferido este predio en documentos al Sr. MARCO ANTONIO PADILLA AYALA, quien en última instancia registra su documento No. 59/2020 de fecha 6 de julio de 2020, en el asiento A-3 de la referida matricula.- Señor Juez, no obstante, estas irregularidades que seguro tienen por fin apoderarse de la propiedad de mi mandante, estas personas nunca tuvieron la posesión de esta propiedad y mucho menos el cumplimiento de la FES, ya que el que tiene la posesión legal y el cumplimiento de la Función Social, es precisamente mi mandante GUSTAVO VINICIUS DALMINA, esto a raíz de su compra anterior, por lo que, en futura demanda agroambiental de mejor derecho y acción negatoria, que en lo futuro pretendo demandar, promuevo la presente diligencia preliminar de inspección judicial, peritaje judicial en medida preparatoria o diligencia, dirigida contra los ciudadanos: ARMANDO PEÑARANDA MONTERO, mayor de edad, natural y vecino de esta ciudad, domiciliado en el barrio Juan Cario Valverde, calle 2 S/N, de la ciudad de Santa Cruz, con C.I. No. 3887656 S.C. y MARCO ANTONIO PADILLA AYALA, mayor de edad, natural y vecino de esta ciudad, domiciliado en Av. Busch, calle 3 No. 50 zona nor-este de la ciudad de Santa Cruz.- A efectos de verificarse el estado del terreno, la posesión del mismo y establecer quien cumple la función la misma que será en la audiencia de inspección judicial se sirva disponer señale día y hora de audiencia de inspección en el predio, debiendo posesionar al perito adscrito a su despacho, todo de conformidad a las competencias establecidas en el Art. 39 Incs. 8 de la Ley 1715 modificada por ley No. 3545 y a lo dispuesto por los Art. 110, 305, 306 Parg. 1) Núm. 6, incs. a) y b) y 307 de la ley No. 439, aplicable bajo el régimen de supletoriedad conforme así lo estipula el Art. 78 de la Ley 1715 modificada por ley 3545.- OTROSÍ.- Se sirva admitir los siguientes puntos de pericia:-1. Establecer la ubicación geográfica del predio objeto de la presente medida.- 2. Establecer la superficie y colindancias.- 3. Establecer la antigüedad de las mejoras, con análisis multitemporal.- 4. El estado actual de la propiedad (con siembra, con rastrojos o en descanso).- OTROSÍ II-TESTIFICAL- Se ha promovido la medida preparatoria o diligencia preliminar, en base a lo dispuesto por el Art. 306 Parg. I.) numeral 6.) de la ley 439, aplicable en supletoriedad, conforme así lo dispone el Art. 78 de la ley 1715, propongo en calidad de testigos a las siguientes personas:.- 1.- MERCEDES RIBERA LEIGUEZ, mayor de edad, hábil por ley, con C.I. No. 4599363 S.C.- 2-SERGIO ALONSO MEDINA MENDOZA, mayor de edad, hábil por ley, con C.I. No. 4654546 S.C. Testigos que pronto estarán ausentándose del país; Por lo que, es de imperiosa necesidad diligenciarse esta prueba.- OTROSÍ III- Acompaño documento base de la diligencia a fs. 1 Certificado de Emisión de Título: copias de cédulas de identidad a Fs. 2; folios reales Fs. 2; testimonio poder No. 63/2023, pido se tenga presente y concluida la diligencia se me desglose los originales y queden en su lugar copias legalizadas.- OTROSÍ IV.- El futuro demandado MARCO ANTONIO PADILLA AYALA, es mayor de edad, natural y vecino de esta ciudad (Santa Cruz), con C.I. No. 3212713 S.C, con domicilio en la ciudad de Santa Cruz, avenida Busch Calle 3 No. 50 Zona Nor Este. Para quien solicito por secretaria se me extienda Comisión Instruida para la ciudad de Santa Cruz, comisionándose la citación al Oficial de Diligencias del Juzgado Agroambiental de dicha ciudad.- Se desconoce el domicilio del co futuro demandado ARMANDO PEÑARANDA MONTERO, quien es mayor de edad, hábil por ley, con C.I. No. 3887656 S.C, para quien voy a solicitar a su Autoridad se sirva emitir oficios dirigidos al SEGIP y SERECI a objeto de que nos proporcionen la dirección que registra este ciudadano, sea con las formalidades de rigor.- OTROSÍ V.- MEDIDAS PRECAUTORIAS.- Señor Juez, a fin de garantizar el estado actual del inmueble, pido a su Autoridad, tomando en cuenta que las medidas precautorias pueden ser solicitadas incluso durante el proceso, conforme dispone el Art. 310 Parg. I de la Ley 439, pido a su Autoridad se sirva disponer como medidas precautorias, las siguiente:- 1.- Anotación preventiva del inmueble registrado bajo la matricula computarizada No. 7.11.4.01.0001637, asiento A-3, de fecha 3 de diciembre de 2020, registrado a nombre de MARCO ANTONIO PADILLA AYALA 2.- Se ordene a los futuros demandados la prohibición de contratar respecto al predio objeto de la Litis.- Solicitud que la hago a fin de garantizar el estado del predio y el peligro inminente de modificación que podría afectar la sentencia futura, sea conforme dispone Art. 310 Parg. 1.), y 337 del Código de Procedimiento Civil.- Para dicho fin se notifique a los futuros demandados y a objeto de realizarse la anotación solicitada, pido se me extienda Testimonio de ley sea por secretaria de su despacho.- OTROSÍ VI.- Domicilio procesal en secretaria de su despacho.- OTROSÍ V.- En cuanto a honorarios de acuerdo al arancel fijado por el Colegio de abogados.- Pailón, 07 de marzo de 2023. - Fdo. Ilegible. -Fernando Paulino Parra Claros Abogado Apoderado.---

CARGO QUE LE SIGUE DE FOJAS 13 VUELTA.- Recibido a horas 08:55 am del día Viernes 07 de marzo del año 2023, que consta de foja 11.- Fdo. Ilegible.- Abog. Luis Alberto Vaca Guardia- Secretario del Juzgado Agroambiental de Pailón.---

NOTA DE DESPACHO FS. 13 VUELTA.- NOTA.- Pasa a despacho de la señora Juez el día miércoles 08/03/2023 toda vez que mi persona se encontraba en audiencia de declaración de confesión provocada e inspección judicial en el municipio de San Julián y en el entendido que se dispone horario continuo de acuerdo a Instructivo N° 003/2021 de fecha 14 de julio de 2021 emitido por Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz e Instructivo RRHH N° 012/2021 de fecha 15 de julio de 2021 emitido por Recursos Humanos - Consejo de la Magistratura Santa Cruz.- Conste.- Fdo. Ilegible.- Abog. Luis Alberto Vaca Guardia- Secretario del Juzgado Agroambiental de pailón.---

DECRETO DE OBSERVACIÓN FS. 14- Pailón a, 08 de marzo de 2023 En atención al memorial que antecede Gustavo Vinicius Dalmina representado legalmente por Fernando Paulino Parra Claros demanda preliminar de inspección judicial, pericial y testifical anticipada en contra de Armando Peñaranda Montero y Marco Antonio Padilla Ayala, previamente se ordena a la parte actora a subsanar la siguiente observación: Presentar plano con coordenadas del predio objeto de la demanda. Observación que se realiza al amparo de lo dispuesto en el Art. 110 numeral 5 de la Ley 439 aplicable a la materia por la supletoriedad dispuesta en el Art. 78 de la Ley 1715.- A tal efecto se le otorga el plazo de 3 días, a partir de su legal notificación, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de tenerse por no presentada la demanda, conforme al Art. 113 del Código Procesal Civil, bajo el régimen de supletoriedad del Art. 78 de la Ley 1715 modificada por Ley 3545.- Al Otrosí.- Estese a lo principal.- Al Otrosí II.- Estese a lo principal.- Al Otrosí III.- Por presentado prueba documental que cursa de fs. 1 a 11 de obrados.- Al Otrosí IV.- Estese a lo principal.- Al Otrosí V.- Estese a lo principal.- Al Otrosí VI.- Por señalado domicilio procesal la secretaria de este despacho judicial. Al Otrosí V.- Se tiene presente en cuanto a sus honorarios profesionales.- Notifíquese.- Fdo. Ilegible.- Gladys Sandra Villegas Mamani- Juez Agroambiental Pailón.- Fdo. Ilegible.- Abog. Luis Alberto Vaca Guardia - Secretario del Juzgado Agroambiental de pailón.---

MEMORIAL DE SUBSANACION FS. 26.- SEÑOR JUEZ AGROAMBIENTAL CON ASIENTO EN LA LOCALIDAD DE PAILÓN CUMPLE LO ORDENADO.- OTROSÍ.- FERNANDO PAULINO PARRA CLAROS, por GUSTAVO VINICIUS DALMINA, dentro la diligencia de inspección judicial, pericia y testifical anticipada, contra los ciudadanos: ARMANDO PEÑARANDA MONTERO Y MARCO ANTONIO PADILLA AYALA; presentándome ante Ud. con el debido respeto digo.- Señora Juez, he sido notificado con decreto de fecha 28 de marzo de 2023, en la que su Autoridad extraña el plano catastral del Título No. 5435, siendo este saneado por el INRA; por lo que a fin de cumplirlo ordenado, acompaño a Fs. 5, oficio DDSC-AL-C-EXT N° 145/2023 de fecha 23 de mayo de 2023; Plano catastral; Hoja de Ruta No. 5214/2023 de fecha 11 de abril de 20230ficio No. 78/2023 de fecha 11 de abril de 2023; copia de Titulo Ejecutorial, pido se admita la misma.- OTROSÍ.- Reitero lo solicitado en memorial de diligenciamiento en sus otrosíes de dicho memorial..- Pailón, 24 de mayo de 2023.- Fdo. Ilegible.- Fernando Paulino Parra Claros Abogado Apoderado.---

CARGO QUE LE SIGUE DE FOJAS 26 VUELTA.- Recibido a horas 14:00 pm del día Miércoles 24 de mayo del año 2023, que consta de foja 5.- Fdo. Ilegible.- Abog. Luis Alberto Vaca Guardia— Secretario del Juzgado Agroambiental de Pailón.---

NOTA DE DESPACHO DE FS. 26 VUELTA.- NOTA.- Pasa a despacho del señor Juez en Suplencia Legal el día Jueves 25/05/2023, toda vez que de acuerdo a la Circular TDJ-SCZ-SP N° 22/2023 de fecha 03 de marzo de 2023 emitido por Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz donde se dispone la permanencia del horario continuo.- Conste.- Fdo. Ilegible.- Abog. Luis Alberto Vaca Guardia- Secretario del Juzgado Agroambiental de pailón.---

DECRETO DE FS. 27.- Pailón, a 26 de mayo de 2023. Exp.- 24/2023 En atención al memorial que antecedes Fernando Paulino Parra Claros, cumple lo ordenado, a fin de evitar nulidades posteriores se ordena que: 1. Deberá adjuntar la documentación que acredite la trasferencia del predio objeto de la Litis en original. 2. Por secretaria del Juzgado se Oficie al Segip para que certifique los domicilios de los demandados Armando Peñaranda Montero con C.I. 3887656-SC y Marco Antonio Padilla Ayala con C.I. 3212713-SC- A tal efecto se le otorga el plazo de 3 días, a partir de su legal notificación, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de tenerse por no presentada la demanda, conforme al Art. 113 del Código Procesal Civil, bajo el régimen de supletoriedad del Art. 78 de la Ley 1715 modificada por Ley 3545. Al Otrosí 1.- Estese a la principal. Notifíquese.- Fdo. Ilegible.- Franz Ignacio Carrasco García- Juez Agroambiental de San Ramón en Suplencia Legal del Juzgado Agroambiental Pailón.- Fdo. Ilegible.- Abog. Luis Alberto Vaca Guardia - Secretario del Juzgado Agroambiental de pailón.---

MEMORIAL DE SUBSANACION FS. 34.- SEÑOR JUEZ AGROAMBIENTAL CON ASIENTO EN LA LOCALIDAD DE ACOMPAÑA DOCUMENTACIÓN.- EXTRAÑADA.- OTROSIES.-Expediente No. 24/2023.- FERNANDO PAULINO PARRA CLAROS, por GUSTAVO VINICIUS DALMINA, dentro la diligencia de inspección judicial, pericia y testifical anticipada, contra los ciudadanos: ARMANDO PEÑARANDA MONTERO Y MARCO ANTONIO PADILLA AYALA; presentándome ante Ud. con el debido respeto digo:.- Señora Juez, su Autoridad Mediante decreto de fecha 26 de mayo de 2023, ha que dispuesto que con carácter previo a la admisión de la diligencia preparatoria, el SEGIP certifique los domicilios de los futuros demandados; por lo que, estando cumplida esta exigencia de su autoridad, acompaño la certificación solicitada, pidiendo se disponga.- 1. Se admita la demanda o diligencia preliminar, sea conforme a ley y disponiéndose también.- 2. Siendo que el domicilio del ciudadano ARMANDO PEÑARANDA MONTERO, no puede establecerse siendo inexacto el domicilio establecido en el certificado emitido por el SEGIP, se disponga su notificación mediante edicto, debiendo disponerse que por secretaria de su despacho me libre los edictos de ley, sea conforme dispone el Art. 78 Parg. II) de la ley 439 aplicable bajo el régimen de supletoriedad, previsto por el Art. 78 de la ley 1715.- 3. En cuanto al ciudadano MARCO ANTONIO PADILLA AYALA, cuyo domicilio de acuerdo al certificado del SEGIP concordante con el certificado del SERECI, se disponga la citación en su domicilio ubicado en la Av. Busch calle 3 No.50 zona Nor Oeste de la Ciudad de Santa Cruz, para dicho fin se me extienda comisión instruida para el Juzgado Agroambiental de Santa Cruz, para que atravez de su Oficial de Diligencias se practique la notificación a dicho ciudadano.- OTROSÍ.- Adjunto a fs. 2 documento de transferencia y folio real con los que adquiere la propiedad mi mandante en originales, pido se tenga presente.- OTROSÍ II.-Acompaño a Fs. 2 Informe de SEGIP/DDSC/A.L./3280/2023 DE FECHA 6 DE JUNIO DE 23023, pido se tenga presente.- Pailón, 12 de junio de 2023.- Fdo. Ilegible.- Fernando Paulino Parra Claros Abogado Apoderado.---

CARGO QUE LE SIGUE DE FOJAS 34.-Recibido a horas 13:00 pm del día Martes 13 de junio del año 2023, que consta de foja 4.- Fdo. Ilegible.- Abog. Luis Alberto Vaca Guardia- Secretario del Juzgado Agroambiental de Pailón.---

NOTA DE DESPACHO DE FS. 34 VUELTA.- NOTA.- Pasa a despacho del Sr. Juez en Suplencia Legal el día lunes 19/ 05/2023, toda vez que el Sr. Juez se encontraba en intinerancias desde el 12 al 16 de junio de 2023.- De acuerdo a la Circular TDJ-SCZ-SP N° 22/2023 de fecha 03 de marzo de 2023 emitido por Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz donde se dispone la permanencia del horario continuo.- Conste.-Fdo. Ilegible.- Abog. Luis Alberto Vaca Guardia- Secretario del Juzgado Agroambiental de pailón. -AUTO DE ADMISIÓN DE FS. 35 VUELTA.- Nota: se decreta en la fecha, toda vez que el suscrito juez tenía mucha recarga laboral con audiencias e intinerancias del juzgado cual soy titular. Pailón a, 03 de julio de 2023 EXP.- 24/2023 VISTOS: Del memorial que antecede Fernando Paulino Parra Claro apoderado legalmente de Gustavo Vinicius Dalmina, Acompaña documentación extrañada y por la documentación adjuntada a la manda de Diligencia Preliminar y demás documentos hasta fs. 34 de obrados; CONSIDERANDO: Que, la demanda planteada de fojas 12 a 13 de obrados, subsane de fojas 17, 1826, 27 y fojas 34, SE ADMITE la misma en cuanto hubiere lugar en derecho, por estar dentro de las competencias establecidas para los jueces agrarios, hoy jueces agroambientales en el Art. 39, parágrafo I, numeral 8 de la Ley 1715, modificado por el Art. 23 de la Ley 3545 Ley de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria, Art. 110 y 111 del Código Procesal Civil, y por lo que se corre en traslado a la parte demandada Marco Antonio Padilla Ayala para que conteste a la misma dentro del plazo improrrogable de 15 días calendario, computables desde el día siguiente hábil de su legal citación, conforme a lo dispuesto por el Art. 79, parágrafo II de la citada Ley 1715; de la misma manera se corre en traslado al otro demandado Armando Peñaranda Montero para que conteste a la misma dentro del plazo improrrogable de 30 días calendario, computables desde el día siguiente hábil de su legal citación, conforme a lo dispuesto por el Art. 78. III de la Ley 439 y Art. 79, parágrafo II de la citada Ley 1715 y en lo pertinente los Arts. 125 y siguientes del Código Procesal Civil, aplicable por la supletoriedad prevista por el Art. 78 de la Ley 1715.- Se advierte a la parte demandada que, en caso de no contestar la demanda dentro del plazo señalado, el proceso continuará hasta la dictación de la sentencia conforme a los datos del proceso.- Al Otrosí I, II y III.- Por ofrecida la prueba pericial, testifical y documental. Traslado a la otra parte procesal.- Al Otrosí IV.- Por señalado el domicilio de los demandados, por secretaria extiéndase como se solicita con relación al domicilio del Sr. Marco Antonio Padilla Ayala.- Al Otrosí V.- Se ordena las siguientes medidas precautorias: 1.- Se ordena al Registrador de Derechos Reales de Santa Cruz, proceda a la anotación preventiva, sobre el bien inmueble rustico denominado "Colonia El Vergel Área 2", registrado bajo la matrícula N° 7.11.4.01.0001637, con una superficie de 49.3760 (Cuarenta y Nueve Hectáreas con Tres Mil Setecientos Sesenta Metros Cuadrados), clasificado como pequeña propiedad, ubicado geográficamente en el Departamento de Santa Cruz, Provincia Ñuflo de Chávez Municipio de San Julián. 2.- Se ordena la prohibición de contratar sobre la parcela objeto de la Litis "Colonia El Vergel Área 2" Al Otrosí VI. - Por señalado el domicilio procesal en secretaria de este despacho judicial.- Al Otrosí V. - Se tiene presente. Resolviendo el memorial presentado en fecha 13/06/2023 de fs. 34 Teniendo la certificación del SEGIP que cursa a fs. 33 el domicilio del demandando Armando Peñaranda Montero es impreciso y al memorial de fs. 34 en la que afirma que desconoce el domicilio del demandado, previamente se señala fecha de juramento de desconocimiento de domicilio para el día viernes 07 de julio de 2023 a horas 09:00 am; en secretaria de este juzgado, una vez realizado el mismo, por secretaria elabórese el edicto. Al Otrosí I y II.- Por adjuntado.-REGÍSTRESE, CÍTESE Y ARCHÍVESE.- Fdo. Ilegible.-Franz Ignacio Carrasco García- Juez Agroambiental de San Ramón en Suplencia Legal del Juzgado Agroambiental Pailón.- Fdo. Ilegible.- Abog. Luis Alberto Vaca Guardia - Secretario del Juzgado Agroambiental de pailón.- ACTA DE DESCONOCIMIENTO DE DOMICILIO FS. 36.- ACTA DE JURAMENTO DE DESCONOCIMIENTO DE DOMICILIO.- En el municipio de Pailón, Provincia Chiquitos, del departamento de Santa Cruz a horas 09:00 am del día Viernes 07 de Julio del 2023, ante el Juez del juzgado Agroambiental de San Ramón en Suplencia Legal del Juzgado Agroambiental de Pailón DR. FRANZ YGNACIO CARRASCO GARCÍA y el suscrito secretario ABOG. LUIS ALBERTO VACA GUARDIA, se hizo presente el señor FERNANDO PAULINO PARRA CLAROS con CI N° 3791219, quien manifestó ser mayor de edad, hábil por ley con domicilio real en Santa Cruz de la Sierra Av. Beni 4to anillo, con el objeto de prestar juramento de desconocimiento de domicilio, dentro del proceso de DILIGENCIAS PREPARATORIAS que sigue FERNANDO PAULINO PARRA CLAROS Apoderado legalmente de GUSTAVO VINICIUS DALMINA contra ARMANDO PEÑARANDA MONTERO, MARCO ANTONIO PADILLA AYALA Instalado que fue el acto conforme a ley, el compareciente una vez juramentado por el señor Juez, dijo que en su calidad de apoderado legalmente del demandante en este proceso, desconoce el domicilio del demandado ARMANDO PEÑARANDA MONTERO y no sabe dónde ubicarlo para notificarlo con la demanda y auto de admisión, por lo que solicita se lo notifique mediante edictos de prensa conforme al art 78-II del Nuevo Código de Procesal Civil.-Con lo que tomo posesión al juramentado concluyéndole el acto firmando en constancia el posesionado, El Juez y el suscrito Secretario.- FERNANDO PAULINO PARRA CLAROS.- CI N° 3791219.- Fdo. Ilegible.-Franz Ignacio Carrasco García- Juez Agroambiental de San Ramón en Suplencia Legal del Juzgado Agroambiental Pailón.- Fdo. Ilegible.- Abog. Luis Alberto Vaca Guardia- Secretario del Juzgado Agroambiental de pailón.---

ES TODO CUANTO SE HACE SABER MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA, PARA FINES CONSIGUIENTES DE LEY, PAILON 15 DE AGOSTO DEL 2023.

OP-0015211-17,24-Ago.

BICENTENARIO DE BOLIVIA — INRA Instituto Nacional de Reforma Agraria — ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA — MINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS

EDICTO AGRARIO
INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

La Lic. Magdalena Panduro Shinto, Directora Departamental ai. del Instituto Nacional de Reforma Agraria, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 73, 294 parágrafo V. del D.S. No. 29215 de 2 de agosto de 2007 y Ley No. 429 de 31 de octubre de 2013, comunica lo siguiente; Que, la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DDSC-USSC-RES N° 213/2023 de fecha 23 de agosto del 2023; resuelve PRIMERO.- De conformidad a lo establecido por el Art. 294 parágrafo IV del Decreto Supremo 29215 (Reglamento de la Ley 1715 del Servicio Boliviano de Reforma Agraria modificada por la Ley N° 3545 de Reconducción Comunitaria) se RESUELVE Reiniciar y Ampliar el plazo previsto para ejecutar los trabajos de relevamiento de información en campo establecido en la Resolución Administrativa RES-ADM. RA SS N° 191/2017 de fecha 28 de Abril del 2017, desde el 25 de agosto al 06 de septiembre del 2023. al interior del polígono 211 para la ejecución y conclusión del Relevamiento de Información en Campo en todas sus etapas, sobre la superficie de 1.2030 ha. (Una hectárea con Dos Mil Treinta metros cuadrados), ubicado en el municipio de Fernández Alonso, de la provincia Obispo Santisteban del departamento de Santa Cruz, con las siguientes coordenadas que a la fecha se halla pendiente de ejecución de Relevamiento de información en campo:

POLIGONO 211			
SUP. 1.2030			
N°	IDVERTICE	ESTE	NORTE
1	7211G816	476656.496	8117172.110
2	7211G813	476804.387	8117177.367
3	7211G811	476807.295	8117095.412
4	7211G818	476658.693	8117091.917

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 294 del reglamento de la Ley 1715 modificada por la Ley 3545, se ÍNTIMA a:
A) Propietarios de predios con Títulos Ejecutoriales a presentar los mismos, acreditando su identidad o personaría jurídica;
B) Subadquirentes de los predios con antecedentes en Títulos Ejecutoriales o en trámite agrarios apersonarse acreditando su identidad o personería jurídica;
C) A poseedores, a acreditar su identidad o personalidad jurídica y acreditar y probar la legalidad, fecha y origen de la posesión.
Las personas señaladas precedentemente, deberán apersonarse ante las brigadas desplazadas en el área de trabajo, a objeto de presentar la documentación correspondiente dentro del plazo computable a partir de la notificación de esta Resolución por Edicto y su difusión por una radioemisora local, hasta la conclusión del Relevamiento de Información de Campo; TERCERO.- Se prioriza y garantiza la participación equitativa de mujeres en el proceso de saneamiento y titulación y, el ejercicio de sus derechos agrarios, conforme la Disposición Final Octava de la Ley N° 1715 modificado por Ley N° 3545 y los artículos 3 inciso e), 8 parágrafo V y 46 inciso h) del Decreto Supremo 29215 de 02 de agosto de 2007. CUARTO.- Ratificar y Modificar las medidas precautorias dispuestas en su parte resolutiva noveno de la Resolución Administrativa RES-ADM. RA SS N° 191/2017 de fecha 28 de Abril del 2017, de conformidad con el artículo 10, parágrafo 1 y 11 inc. a), c) y d) del Decreto Supremo N° 29215, conforme al siguiente detalle: a) Prohibición de asentamiento; c) Prohibición de innovar; d) No consideración de transferencias de predios objeto de saneamiento, expropiación o reversión, efectuadas en el período de su sustanciación; debiendo en consecuencia dar estricto cumplimiento a las prohibiciones descritas, asimismo las medidas precautorias dispuestas, al ser de carácter temporal, deberán mantenerse vigentes, hasta la conclusión de relevamiento de información en campo. QUINTO.- Se dispone la ejecución de trabajos de Relevamiento de Información en campo, incluso los días Sábado, domingo y días feriados, conforme lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Reglamentario N° 29215 de la Ley N° 1715 modificada por la Ley N° 3545. SEXTO.- Se instruye la notificación de la presente Resolución por Edicto que podrá ser publicado en cualquier órgano de prensa de circulación nacional y su difusión en una radio emisora local, además de poner en conocimiento de las Organizaciones Sociales, conforme lo señala el Art. 294 parágrafo V del Reglamento Agrario aprobado por D. S. N° 29215. SEPTIMO.- Quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente resolución la unidad de saneamiento de la Dirección Departamental del INRA - Santa Cruz. Regístrese, comuníquese, Archívese.

Santa Cruz, 23 de agosto del 2023

Abog. Oscar Gonzalo Ramirez Carballo RESPONSABLE DE SANEAMIENTO INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA INRA - SANTA CRUZ

Lic. Magdalena Panduro Shinto DIRECTORA DEPARTAMENTAL a.i. INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA INRA - SANTA CRUZ

OP-19760-24-Ago.

BICENTENARIO DE BOLIVIA — INRA Instituto Nacional de Reforma Agraria — ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA — MINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS

EDICTO AGRARIO
INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

La Lic. Magdalena Panduro Shinto, Directora Departamental a.i. del Instituto Nacional de Reforma Agraria, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 73, 294 parágrafo V. del D.S. N° 29215 de 2 de agosto de 2007 y Ley N°. 429 de 31 de octubre de 2013, comunica lo siguiente: Que, la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DDSC-USSC-RES N° 212/2023 de fecha 22 de agosto del 2023; Resuelve: PRIMERO.-De conformidad a lo establecido por el Art. 294 parágrafo IV del Decreto Supremo N° 29215 (Reglamento de la Ley N° 1715 del Servicio Boliviano de Reforma Agraria modificada por la Ley N° 3545 de Reconducción Comunitaria) se RESUELVE Reiniciar y Ampliar el plazo previsto para ejecutar los trabajos de relevamiento de información en campo establecido en la Resolución Determinativa de Área de Saneamiento e Inicio de Procedimiento RES-ADM-RA-SS N° 0135/2012 de fecha 04 de septiembre del 2012, al interior del polígono 162, circunscrita en una superficie total de 18.0177 ha. (Dieciocho hectáreas con Ciento Setenta y Siete metros cuadrados), ubicado en el municipio de Fernández Alonso, provincia Obispo Santisteban del departamento de Santa Cruz, estableciéndose el plazo de ampliación a partir del 25 de agosto hasta el 06 de septiembre del 2023, con las siguientes coordenadas que a la fecha se halla pendiente de ejecución de Relevamiento de información en campo:

COORDENADAS DE AMPLIACIÓN DE PLAZO DEL POLÍGONO N° 162

POLIGONO 162			
SUP. 18.0177			
N°	IDVERTICE	ESTE	NORTE
1	71620346	472574.176	8117640.162
2	71620348	472774.103	8117646.220
3	71620135	472819.471	8116750.954
4	71620134	472619.415	8116737.906

SEGUNDO.- RATIFICAR la intimación dispuesta por la Resolución Determinativa de Área de Saneamiento e Inicio de Procedimiento RES-ADM-RA-SS N° 0135/2012 de fecha 04 de septiembre del 2012, en su parte Resolutiva Tercera: y en conformidad v en atención a lo establecido por los Art. 294 Parágrafo III) del Reglamento de la Ley N° 1715 del Servicio Nacional de Reforma Agraria modificada por la Ley N° 3545 de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria, aprobado por el Decreto Supremo N° 29215, se INTIME a:
a) Propietarios de predios con Títulos Ejecutoriales a presentar los mismos, acreditando su identidad o personería jurídica;
b) Subadquirentes de los predios con antecedentes en Títulos Ejecutoriales o en trámite agrarios apersonarse acreditando su identidad o personería jurídica;
c) A poseedores, a acreditar su identidad o personalidad jurídica y acreditar y probar la legalidad, fecha y origen de la posesión.
Las personas señaladas precedentemente, deberán apersonarse ante las brigadas desplazadas en el área de trabajo, a objeto de presentar la documentación correspondiente dentro del plazo computable a partir de la notificación de esta Resolución por Edicto y su difusión por una radioemisora local, hasta la conclusión del Relevamiento de Información de Campo. TERCERO.- Se prioriza y garantiza la participación equitativa de mujeres en el proceso de saneamiento y titulación v, el ejercicio de sus derechos agrarios, conforme la Disposición Final Octava de la Ley N° 1715 modificado por Ley N° 3545 y los artículos 3 inciso e), 8 parágrafo V y 46 inciso h) del Decreto Supremo 29215 de 02 de agosto de 2007. CUARTO.- Se dispone dejar sin efecto en caso de existir Resoluciones Administrativas que habiliten áreas para la ejecución del proceso de saneamiento, que se encuentren al interior de las coordenadas descritas anteriormente, correspondientes al polígono establecido en el numeral tercero. QUINTO.- Se dispone la aplicación de medidas precautorias previstas en el artículo 10, parágrafo II, inc. a), c) y d) del Decreto Supremo N° 29215, conforme al siguiente detalle: a) Prohibición de asentamiento; c) Prohibición de innovar; d) No consideración de transferencias de predios objeto de saneamiento, expropiación o reversión, efectuadas en el período de su sustanciación; debiendo en consecuencia dar estricto cumplimiento a las prohibiciones descritas, asimismo las medidas precautorias dispuestas, al ser de carácter temporal, deberán mantenerse vigentes, hasta la conclusión de Relevamiento de Información en Campo. SEXTO.- Se dispone la ejecución de trabajos de Relevamiento de Información en campo, incluso los días Sábado, domingo y días feriados, conforme lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Reglamentario N° 29215 de la Ley N° 1715 modificada por la Ley N° 3545. SÉPTIMO.- Se instruye la notificación de la presente Resolución por Edicto que podrá ser publicado en cualquier órgano de prensa de circulación nacional y su difusión en una radio emisora local, además de poner en conocimiento de las Organizaciones Sociales, conforme lo señala el Art. 294 parágrafo V del Reglamento Agrario aprobado por D.S. N° 29215. OCTAVO.- Quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente resolución la unidad de saneamiento de la Dirección Departamental del INRA — Santa Cruz. Regístrese, comuníquese, Archívese.

Santa Cruz, 22 de agosto del 2023

Abog. Oscar Gonzalo Ramirez Carballo RESPONSABLE DE SANEAMIENTO INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA INRA - SANTA CRUZ

Lic. Magdalena Panduro Shinto DIRECTORA DEPARTAMENTAL a.i. INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA INRA - SANTA CRUZ

OP-19761-24,31-Ago.

EDICTO DE PRENSA
PARA LOS DEMANDADOS: JAVIER CARREON VILLARROEL, C.I. N° 721065 Cbba., SANDRA MORENO DE CARREON, con C.I. N° 1521145 Cbba.

EXP. N° 227/2.022

EL DR. RODRIGO ALDO VEDIA ESPINOZA JUEZ PUBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1° DE LA LOCALIDAD DE LA GUARDIA, HACE SABER QUE DENTRO DEL PROCESO VOLUNTARIO DE CANCELACIÓN DE ANOTACIÓN PREVENTIVA POR CADUCIDAD SEGUIDO POR MARÍA ANTIVEROS SUBIETA CONTRA DERECHOS REALES, REPRESENTADO POR J. MIGUEL VALESQUEZ GUTIÉRREZ, JAVIER CARREON VILLARROEL, SANDRA MORENO DE CARREON; SE HAN DICTADO LOS SIGUIENTES ACTUADOS JUDICIALES.- DEMANDA DE FS. 04 A 05-CARGO DE FS. 05 VLTA.- AUTO DE FS. 06.- Exp. N° 227/2.022.- La Guardia, 18 de julio del 2.022.- VISTOS: En atención al proceso voluntario sobre CANCELACIÓN DE ANOTACIÓN PREVENTIVA POR CADUCIDAD que antecede y En aplicación al art. 134 inc. 1) de la L.O.J., conc. Con el art. 110 y 448, 449, 450 inc. 10) del Código Procesal Civil, con relación a los arts. 1553, 1556, 1557, 1558, 1560 del Código Civil, conc. Con la Ley de Inscripción de DD.RR., y arts. 55, 56, 60, 61, 67, 68 ultima parte del D.S. 27957, y teniendo en cuenta la documentación adjuntada, se admite la presente demanda VOLUNTARIA en todo lo que hubiere lugar en derecho, que sigue MARÍA ANTIVEROS SUBIETA, con la misma que se corre en traslado al señor Registrador de Derechos Reales representado por el DR. J. MIGUEL VELÁSQUEZ GUTIÉRREZ, quien puede contestar, plantear excepciones y/o reconvenir dentro de los plazos establecidos por ley.- PROVEYÉNDOSE LOS OTROSÍES DE LA DEMANDA DE FS. 04 A 05. SE TIENE LO SIGUIENTE.- Al Otrosí 1.- Por adjuntada la prueba documental.- Al Otrosí 2.- Por señaladas las generales de ley y domicilio de la Institución demandada Para efectos de la citación por edictos con carácter previo ofíciese al SEGIP y SERECI. A efectos que se certifique el domicilio de los demandados, sea de conformidad con el art. 78 del Código Procesal Civil.- Al Otrosí 3.- Por señalado.- REGÍSTRESE, ARCHÍVESE COPIA-FDO.- ILEGIBLE; DR. RODRIGO ALDO VEDIA ESPINOZA JUEZ PUBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1° DE LA GUARDIA; FDO-ANTE MI ILEGIBLE; DRA. MONICA FERNANDEZ TUPA SECRETARIA DEL JUZGADO PUBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1° DE LA LOCALIDAD DE LA GUARDIA.- MEMORIAL DE FS. 19.- CARGO DE FS. 19 VLTA- DECRETO DE FS. 20.- Exp. N° 227/2.022.- La Guardia, 03 de agosto del 2.023.-En atención al memorial que antecede, por secretaria, cítese a los demandados JAVIER CARREON VILLARROEL, SANDRA MORENO DE CARREON, mediante Edicto de Prensa, previo acta de juramento de desconocimiento de domicilio.- Al Otrosí 1.- Por señalado.- FDO.- ILEGIBLE; DR. RODRIGO ALDO VEDIA ESPINOZA JUEZ PUBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1° DE LA GUARDIA;; FDO.- ANTE MI ILEGIBLE; DRA. MONICA FERNANDEZ TUPA SECRETARIA DEL JUZGADO PUBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1° DE LA LOCALIDAD DE LA GUARDIA.-ACTA DE JURAMENTO DE DESCONOCIMIENTO DE DOMICILIO.- En esta localidad de La Guardia del departamento de Santa Cruz de la Sierra, a horas 10:00 a.m., del día 09 de agosto del 2.023, se hizo presente la Sra. MARÍA ANTIVEROS SUBIETA con C.I. N° 3193771 S.C., mayor de edad, hábil por ley, domiciliada en la localidad de la Guardia, a objeto de dar cumplimiento a lo ordenado mediante decreto de fecha 03 de agosto del 2.023, dictado dentro del proceso VOLUNTARIO DE CANCELACIÓN DE ANOTACIÓN PREVENTIVA POR CADUCIDAD seguido por MARÍA ANTIVEROS SUBIETA contra DERECHOS REALES, representado por DR. MIGUEL VALESQUEZ GUTIÉRREZ, JAVIER CARREON VILLARROEL, SANDRA MORENO DE CARREON-Instalado el acto y juramentado que fue a la Sra. MARÍA ANTIVEROS SUBIETA con C.I. N° 3193771 S.C., manifiesta que desconoce el domicilio de los demandados JAVIER CARREON VILLARROEL, SANDRA MORENO DE CARREON, dando cumplimiento al Art. 78 del Código Procesal Civil.- Con lo que terminó el presente acto firmando en constancia la juramentada junto con el Sr. Juez y la Sra. Secretaria que certifica.- FDO. ILEGIBLE; DR. RODRIGO ALDO VEDIA ESPINOZA JUEZ PUBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1° DE LA GUARDIA; FDO.- ANTE MI ILEGIBLE; DRA. MONICA FERNANDEZ TUPA SECRETARIA DEL JUZGADO PUBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1° DE LA LOCALIDAD DE LA GUARDIA.- FDO.- ILEGIBLE; DAVID FERNANDO PÉREZ SOKOLOVA.- ES CUANTO SE HACE SABER A LOS DEMANDADOS PARA LOS FINES CONSIGUIENTES DE LEY.-

SANTA CRUZ DE LA SIERRA - LA GUARDIA, 10 DE AGOSTO DEL 2.023.-

OP-0015209-17,24-Ago.

EDICTO DE PRENSA
PARA EL DEMANDADO CELSO RODRÍGUEZ SOUZA

DR. MIGUEL BORJAS BORJAS JUEZ PUBLICO MIXTO DE FAMILIA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENTE E INSTRUCCION PENAL 1° DE SAN IGNACIO DE VELASCO - SANTA CRUZ.- BOLIVIA.- HACE SABER QUE DENTRO DE DIVORCIO SEGUIDO POR CAROLINA RIBERA VACA Se hace conocer el siguiente actuado procesal: SENTENCIA de fs. 39 al 40.-
DICTADO EN LA CIUDAD DE SAN IGNACIO DE VELASCO, PROVINCIA JOSÉ MIGUEL DE VELASCO, DEPTO. DE SANTA CRUZ, ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA.-
EXPEDIENTE N° 36/2022

PROCESO	: DIVORCIO
DEMANDANTE	: CAROLINA RIBERA VACA
Abogado y apoderado	: Dr. Cristóbal Medica Camacho
DEMANDADO	: CELSO RODRÍGUEZ SOUZA
Abogado de oficio	: Dr. Nicolas Yabeta Añez
Secretaria Juzgado	: Dra. Carla Clayrol Colque Landivar
Juez Publico Mixto	: Dr. Miguel Borjas Borjas
Fecha	: 24 de mayo 2.023

VISTOS.- Hemos escuchado a la parte procesales en la presente audiencia se tiene de que habiendo escuchado tanto al apoderado de la parte demandante como la parte el abogado de oficio de la parte demandada vamos ahí coordinación sino que no hay oposición en la presente demanda pero sin embargo me voy a remitir a las pruebas que han sido presentadas por la parte demandante Carolina Rivera Vaca donde interpone demanda de divorcio absoluto en contra del demandado el demandado Celso Rodríguez Souza en fecha 31 de enero de 2022 las mismas que fue admitida mediante auto de fecha primero de febrero de 2022 adjuntando a su demanda como pruebas en el certificado de matrimonio y certificado de sus hijos que ya son mayores de edad que serían Carla Rubi Rodríguez Ribera, David Rodríguez Ribera, Lucas Rodríguez Ribera, Diego Alberto Gutiérrez Subia y Neidy Jimena Roque Villacorta serían los testigo que ha presentado solicitando al solicitando al suscrito juez que en vista que no hay bienes gananciales no hay los hijos son mayores de edad también cada uno con vida independiente y que ya hace más de muchos años más o menos cuántos años mínima de 10 años que se encuentran separados sin ninguna posibilidad de reconciliación pese a los intentos que han hecho ha sido imposible por eso que estás manera Carolina Ribera Vaca interpone divorcio pidiendo que declare disuelto el vínculo matrimonial y ordene la cancelación ante el SERECI de la partida matrimonial .- Así mismo la parte demandada a través de su abogado de oficio señala que ha intentado varias veces comunicarse con Celso Rodríguez Souza pero sin embargo ha sido imposible pese a que ha ido a buscarlos se ha constituido en diferentes lugares vía telefónico por el medio de sus amigos y amigas he averiguándolo lugares donde podía encontrarlo sin embargo no se lo ha podido encontrar al demandado el mismo que manifiesta que ha cumplido con el mandato que le ha dado el suscrito juez de nombrarlo abogado de oficio y que se dicte la correspondiente sentencia en base a lo que establece el artículo 210 parágrafo cuarto del código de la familia y del proceso familiar también renunciando al término de los 3 meses también. Así mismo el abogado de la parte demandante o el representante legal manifiesta también que es menester atender y dictar sentencia conforme al art. 210 parágrafo cuarto sin embargo es el suscrito juez considera de que la demanda interpuesta por la demandante y la contestación la parte del abogado de la de oficio de la parte demandada no es negativa es positiva no es negativa es positiva conforme lo establece el 447 parágrafo II) de la ley 603 que dice si la contestación fuese afirmativa y los derechos disponibles la autoridad judicial inmediatamente dictará sentencia. Así mismo en las conclusiones el abogado se ratifica en su demanda en la fundamentación realizada en su demanda principal así también en las conclusiones el abogado de oficio pide que se dicte sentencia y se declare disuelto el vínculo matrimonial considerando de que ambas pretensiones tanto de la parte demandante como la parte demandada se establece de que son positivas la una pide la demanda y el divorcio y el otro dice estoy de acuerdo que se disuelva o que se dicte sentencia de divorcio no le queda más al suscrito juez pronunciar la sentencia como corresponde.
POR LO TANTO.- EL SUSCRITO JUEZ PÚBLICO MIXTO DE FAMILIA DE LAS NIÑEZ Y ADOLESCENCIA E INSTRUCCIÓN PENAL N° 1 DE SAN IGNACIO DE VELASCO provincia Velasco del departamento de Santa Cruz administrando justicia a nombre del Estado plurinacional de Bolivia en apego a Dios y el artículo 115 de la Constitución Política del Estado y de conformidad al artículo 207, 210 parágrafo II) IV) el art. 437 parr. II) el art. 440 inciso h) de la ley se 603 código de la familia y del proceso familiar DICTA SENTENCIA DECLARANDO PROBADA LA DEMANDA probada la contestación y consecuentemente disuelto el vínculo matrimonial que une a los esposos CELSO RODRÍGUEZ SOUZA Y CAROLINA RIBERA VACA ordenándose ante la Oficialía N° 4016, Libro N° 2, Partida N° 38, Folio 38 departamento Santa Cruz provincia Ichilo localidad Caranda Con fecha de partida 11 de julio de 2004 la cancelación de esta partida matrimonial con las características nombradas precedentemente tal y como se demuestra en el certificado de matrimonio ya a tal efecto por Secretaría ofíciese al SERECI para que cancele la partida matrimonial que ha sido disuelto mediante la presente sentencia. Así mismo si las partes se sienten que han sentido algún agravio con la presente sentencia pueden hacer uso de recurso de apelación tiene la palabra el doctor Medina. ABOGADO Y APODERADO DEMANDANTE.- Renunciamos señor juez.- ABOGADO DE OFICIO.- Igualmente señor juez renunciamos.- JUEZ.- Tanto la parte el abogado representante legal de la señora Carolina Ribera Vaca ha renunciado al recurso de apelación se tiene por renunciado como así también el abogado de oficio del Celso Rodríguez Souza ha renunciado al recurso de apelación por lo que se tiene renunciado y toda vez que la presente sentencia es un tiene carácter personalísimo estas resoluciones se lo debe notificar con la presente sentencia al demandado Celso Rodríguez Sousa a tal efecto por secretaria líbrese el respectivo edicto de prensa para que sea notificado con dos publicaciones cada una con intervalos de 5 días ya el acto ha concluido y queda notificado con dos publicaciones cada uno con un intervalo de cinco días el acto ha concluido quedan notificadas las partes con la presente resolución haciéndole notar a las partes que una vez ejecutoriada la presente resolución después de las notificaciones por edicto se ordenará mediante oficio la cancelación de la partida matrimonial. Ha concluido el acto procesal.- FDO.- Miguel Borjas Borjas JUEZ PUBLICO MIXTO DE FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA E INSTRUCCIÓN PENAL N° 1 DE SAN IGNACIO DE VELASCO - SANTA CRUZ - BOLIVIA.- SENTENCIA N° 37/2023 REGISTRADO A FS. 40 VLTAS LIBRO TOMAS DE RAZON N° I.- FDO.- Dra. Carla Clayrol Colque Landivar Secretaria del Juzgado Publico Mixto de Familia, de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal 1° de San Ignacio de Velasco.-
ES CUANDO SE HACE SABER MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA A LOS FINES CONSIGUIENTE DE LEY.-

SAN IGNACIO DE VELASCO 30 MAYO DEL 2.023

OP-0015215-17,24-Ago.

BICENTENARIO DE BOLIVIA — INRA Instituto Nacional de Reforma Agraria — ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA — MINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS

EDICTO AGRARIO
INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

La Lic. Magdalena Panduro Shinto, Directora Departamental a.i. del Instituto Nacional de Reforma Agraria, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 73, 294 parágrafo V. del D.S. No. 29215 de 2 de agosto de 2007 y Ley No. 429 de 31 de octubre de 2013, comunica lo siguiente; Que, la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DDSC-USSC-RES N° 215/2023 de fecha 23 de agosto del 2023, resuelve PRIMERO.- ANULAR obrados del proceso administrativo de Saneamiento Simple de oficio del predio denominado AREA COMUNAL sobre una superficie de 24.3979 ha. (Veinticuatro hectáreas con tres mil novecientos setenta y nueve metros cuadrados), identificado al interior del Polígono 140, hasta el vicio más antiguo, vale decir, hasta el relevamiento de información en campo, incluido estas, ubicado en el municipio San Juan, Provincia Ichilo del departamento de Santa Cruz, por haberse evidenciado observaciones de fondo y forma en el procedimiento, conforme a las observaciones y sugerencias detalladas en el Informe Técnico Legal DDSC-USSC-INF-SAN No 1952/2023 de fecha 22 de agosto de 2023. dejando válidas y subsistente los vértices mensurados de predios colindantes que se encuentran con procesos adelantados, los mismos que deberán ser asumidos, siempre y cuando no se identifique conflictos, esto en estricta aplicación de lo estipulado en el Artículo 266 parágrafos 1 y IV inc. a) y Disposición Transitoria Primera del Decreto Supremo N° 29215, de acuerdo a coordenadas detalladas a continuación;

COORDENADAS DEL PREDIO A ANULAR

AREA COMUNAL			
SUP. 24.3979			
N°	IDVERTICE	ESTE	NORTE
1	24008109	403031.600	8091374.842
2	70199033	403276.524	8090879.775
3	24008448	403292.328	8090718.333
4	24008449	403294.364	8090713.137
5	199038	403347.992	8090509.409
6	199045	403217.067	8090386.037
7	199051	403170.306	8090258.058
8	70199070	403156.386	8090085.922
9	P005	402940.748	8090187.696

SEGUNDO.- De conformidad a lo establecido por el Art. 294 parágrafo IV del Decreto Supremo 29215 (Reglamento de la Lev 1715 del Servicio Boliviano de Reforma Agraria modificada por la Ley N° 3545 de Reconducción Comunitaria) se RESUELVE Reiniciar y Ampliar el plazo establecido en la Resolución Determinativa de Área de Saneamiento e Inicio de Procedimiento RES. ADM. RA SS N° 686/2017 de fecha 05 de Octubre del 2017, para ejecutar los trabajos de relevamiento de información en campo, al interior del Polígono 140, que comprende las tareas de Campaña Pública, Mensura, Encuesta Catastral y Verificación de la Función Social o Función Económica Social, desde el 25 de agosto al 06 de septiembre del 2023. ubicado en el municipio San Juan, Provincia Ichilo del departamento de Santa Cruz, de una superficie total de 19.4907 ha. (Diecinueve Hectáreas con cuatro mil novecientos siete metros cuadrados), con las siguientes coordenadas que a la fecha se halla pendiente de ejecución de Relevamiento de información en campo;

AREA A AMPLIAR

POLIGONO 140			
SUP. 19.4907			
N°	IDVERTICE	ESTE	NORTE
1	P001	403041.117	8091338.827
2	P002	403252.194	8090912.222
3	P003	403141.319	8090093.662
4	P004	402929.092	8090233.914
5	P006	403067.268	8090878.440

COLINDANCIA

NORTE	SINDICATO AGRARIO 20 DE AGOSTO
ESTE	SINDICATO AGRARIO 20 DE AGOSTO
SUR	N/N
OESTE	RIO YAPACANI

TERCERO.- Se ratifica la intimación dispuesta por la Resolución Determinativa de Área de Saneamiento e Inicio de Procedimiento RES. ADM. RA SS N° 686/2017 de fecha 05 de Octubre del 2017, de conformidad a lo establecido por el Art. 294 del Reglamento de la Ley 1715 del Servicio Boliviano de Reforma Agraria modificada por la Ley N° 3545 de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria D.S. N° 29215, se INTIMA A:

a) Propietarios de predios con Títulos Ejecutoriales a presentar los mismos, acreditando su identidad o personería jurídica;

b) Subadquirentes de predios con antecedentes de dominio en Títulos Ejecutoriales a acreditar su derecho propietario y a presentar el Título Ejecutorial, antecedente originario de su dominio, acreditando su identidad o personería jurídica;

c) Poseedores, a acreditar su identidad o personería jurídica, a acreditar y probar la legalidad, fecha y origen de su posesión.

Las personas señaladas precedentemente y las personas identificadas en gabinete, deberán apersonarse y presentar la documentación correspondiente ante la oficina del INRA, ubicado en la calle Ñuflo de Chávez No. 150, o ante los funcionarios públicos encargados de la sustanciación del procedimiento, a objeto de acreditar su personería jurídica y/o identidad, presenten originales o fotocopias legalizadas de los antecedentes que respalden su derecho, dentro del plazo computable a partir de la notificación de esta resolución por Edicto y su difusión por una emisora local, hasta la conclusión del Relevamiento de Información de Campo. CUARTO.- Se prioriza y garantiza la participación equitativa de mujeres en el proceso de saneamiento y titulación y, el ejercicio de sus derechos agrarios, conforme la Disposición Final Octava de la Ley N° 1715 modificado por Ley N° 3545 y los artículos 3 inciso e), 8 parágrafo V y 46 inciso h) del Decreto Supremo 29215 de 02 de agosto de 2007. QUINTO.- Se dispone dejar sin efecto en caso de existir Resoluciones Administrativas que habiliten áreas para la ejecución del proceso de saneamiento, que se encuentren al interior de las coordenadas descritas anteriormente, correspondientes al polígono establecido en el numeral primero. SEXTO.- Se dispone la aplicación de medidas precautorias previstas en el artículo 10, parágrafo II, inc. a), c) y d) del Decreto Supremo N° 29215, conforme al siguiente detalle: a) Prohibición de asentamiento; c) Prohibición de innovar; d) No consideración de transferencias de predios objeto de saneamiento, expropiación o reversión, efectuadas en el período de su sustanciación; debiendo en consecuencia dar estricto cumplimiento a las prohibiciones descritas, asimismo las medidas precautorias dispuestas, al ser de carácter temporal, deberán mantenerse vigentes hasta la conclusión de los trabajos de Relevamiento de Información en Campo. SEPTIMO.- Se dispone la ejecución de trabajos de Relevamiento de Información en campo, incluso los días Sábado, domingo y días feriados, conforme lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Reglamentario N" 529215 de la Ley N" 1715 modificada por la Ley N° 3545. OCTAVO.- Se instruye la notificación de la presente Resolución por Edicto que podrá ser publicado en cualquier órgano de prensa de circulación nacional y su difusión en una radio emisora local, además de poner en conocimiento de las Organizaciones Sociales, conforme lo señala el Art; 294 parágrafo V del Reglamento Agrario aprobado por D. S. N° 29215. NOVENO.- Quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente resolución la Unidad de Saneamiento de la Dirección Departamental del INRA - Santa Cruz. Regístrese, comuníquese, Archívese.

Santa Cruz, 23 de agosto del 2023

Abog. Oscar Gonzalo Ramírez Carballo
RESPONSABLE DE SANEAMIENTO
INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
INRA - SANTA CRUZ

Lic. Magdalena Panduro Shinto
DIRECTORA DEPARTAMENTAL a.i.
INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
INRA - SANTA CRUZ

OP-19763-24-Ago.

BICENTENARIO DE BOLIVIA — INRA Instituto Nacional de Reforma Agraria — ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA — MINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS

EDICTO AGRARIO
INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

La Lic. Magdalena Panduro Shinto, Directora Departamental ai. del Instituto Nacional de Reforma Agraria, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 73, 294 parágrafo V. del D.S. No. 29215 de 2 de agosto de 2007 y Ley No. 429 de 31 de octubre de 2013, comunica lo siguiente: Que, la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DDSC-USSC-RES N° 216/2023 de fecha 23 de agosto del 2023; resuelve PRIMERO.- ANULAR obrados del proceso administrativo de Saneamiento Simple de oficio del predio denominado "SINDICATO AGRARIO MARIA AUXILIADORA PARCELAS 149", identificado al interior del Polígono provisional 02, hasta el vicio más antiguo, vale decir, hasta pericias de Campo (hoy Relevamiento de Información en Campo), incluido estas, de la superficie mensurada de de 56.7847 ha. (Cincuenta y Seis hectáreas con Siete Mil Ochocientos Cuarenta y Siete metros cuadrados), ubicado en el municipio San Juan, Provincia Ichilo del departamento de Santa Cruz, por haberse evidenciado observaciones de fondo y forma en el procedimiento, conforme a las observaciones y sugerencias detalladas en el informe Técnico Legal DDSC-USSC-INF-SAN No. 1960/2023 de fecha 22 de agosto de 2023, dejando válidas y subsistente los vértices mensurados de predios colindantes que se encuentran con procesos adelantados, los mismos que deberán ser asumidos, siempre y cuando no se identifique conflictos, esto en estricta aplicación de lo estipulado en el Articulo 266 parágrafos I y IV inc. a) y Disposición Transitoria Primera del Decreto Supremo N° 29215, de acuerdo a coordenadas detalladas a continuación:

SINDICATO AGRARIO MARIA AUXILIADORA PARCELAS 149			
POLIGONO 02			
SUP: 56.7847			
N°	IDVERTICE	ESTE	NORTE
1	95700626	396395.030	8134737.818
2	957G3445	396466.133	8134312.610
3	957G3416	393403.019	8133002.855
4	957G0041	393387.218	8133168.307
5	95700627	395718.679	8134124.787

SEGUNDO.- MODIFICAR la Resolución Administrativa N° DD SC 0077/2000 de fecha 27 de septiembre del 2000 y Resolución Instructoria R.I. N° 27-07-70/2001 de fecha 27 de julio del 2001, en sus partes Resolutivas respecto al área priorizada o determinada para el proceso de saneamiento como polígono 02, EXCLUYENDOSE del área priorizada o determinada la superficie de 56.7847 ha. (Cincuenta y Seis hectáreas con Siete Mil Ochocientos Cuarenta y Siete metros cuadrados, ubicado en el municipio San Juan, de la provincia Ichilo del departamento de Santa Cruz, esto para que no exista cruce de resoluciones, en aplicación de los artículos 276 y 277 del Decreto Supremo N° 29215), debiendo mantenerse área determinada para demás predios, por hallarse con proceso de saneamiento avanzado y titulado, de acuerdo a coordenadas detallados a continuación:

SUP: 56.7847			
N°	IDVERTICE	ESTE	NORTE
1	95700626	396395.030	8134737.818
2	957G3445	396466.133	8134312.610
3	957G3416	393403.019	8133002.855
4	957G0041	393387.218	8133168.307
5	95700627	395718.679	8134124.787

TERCERO.- MODIFICAR la Resolución Administrativa RES. ADM. RA SS N° 0299/2014 de fecha 21 de julio de 2014, en su parte Resolutiva respecto al área priorizada o determinada para el proceso de saneamiento como polígono 118, INCLUIR al área priorizada o determinada como polígono 227 la superficie de 56.7847 ha. (Cincuenta y Seis hectáreas con Siete Mil Ochocientos Cuarenta y Siete metros cuadrados), ubicado en el municipio San Juan, ríe la provincia Ichilo del departamento de Santa Cruz, esto para que no exista cruce de resoluciones, en aplicación de los artículos 276 y 277 del Decreto Supremo N° 29215), debiendo mantenerse área determinada para demás predios, por hallarse con proceso de saneamiento avanzado y titulado, de acuerdo a coordenadas detallados a continuación:

SUP: 56.7847			
N°	IDVERTICE	ESTE	NORTE
1	95700626	396395.030	8134737.818
2	957G3445	396466.133	8134312.610
3	957G3416	393403.019	8133002.855
4	957G0041	393387.218	8133168.307
5	95700627	395718.679	8134124.787

CUARTO.- De conformidad a lo establecido por el Art. 294 parágrafo IV del Decreto Supremo 29215 (Reglamento de la Ley 1715 del Servicio Boliviano de Reforma Agraria modificada por la Ley N° 3545 de Reconducción Comunitaria) se RESUELVE Reiniciar y Ampliar el plazo establecido en la Resolución Administrativa RES. ADM. RA SS N° 0299/2014 de fecha 21 de julio de 2014, para ejecutar los trabajos de relevamiento de información en campo, al interior del Polígono 118, que comprende las tareas de Campaña Pública, Mensura, Encuesta Catastral y Verificación de la Función Social o Función Económica Social, desde el 25 de agosto hasta el 06 de septiembre de 2022. ubicado en el municipio San Juan, Provincia Ichilo del departamento de Santa Cruz, de una superficie de 56.7847 ha. (Cincuenta y Seis hectáreas con Siete Mil Ochocientos Cuarenta y Siete metros cuadrados), con las siguientes coordenadas que a la fecha se halla pendiente de ejecución de Relevamiento de información en campo:

AREA A AMPLIAR
SUPERFICIE: 56.7847 ha

N°	IDVERTICE	ESTE	NORTE
1	95700626	396395.030	8134737.818
2	957G3445	396466.133	8134312.610
3	957G3416	393403.019	8133002.855
4	957G0041	393387.218	8133168.307
5	95700627	395718.679	8134124.787

COLINDANCIA

NORTE	COOPERATIVA AGRICOLA GANADERA 10 DE NOVIEMBRE LTDA. PARCELA 01, SARAH
ESTE	AGRUPACION FAMILIA PEREZ
SUR	SINDICATO MARIA AUXILIADORA PARCELA 150
OESTE	CAMINOS

QUINTO.- RATIFICAR la intimación dispuesta por la Resolución Administrativa RES. ADM. RA SS N" 0299/2014 de fecha 21 de julio de 2014, en su parre Resolutiva Tercera: y en conformidad y en atención a lo establecido por los Art. 294 Parágrafo III) del Reglamento de la Ley N° 1715 del Servicio Nacional de Reforma Agraria modificada por la Ley N" 3545 de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria, aprobado por el Decreto Supremo N° 29215, se INTIME a:

a) Propietarios de predios con Títulos Ejecutoriales a presentar los mismos, acreditando su identidad o personería jurídica;

b) Subadquirentes de predios con antecedentes de dominio en Títulos Ejecutoriales a acreditar su derecho propietario y a presentar el Título ejecutorial, antecedente originario de su dominio, acreditando su identidad o personería jurídica;

c) Poseedores, a acreditar su identidad o personería jurídica, a acreditar y probar la legalidad, fecha y origen de su posesión.

Las personas señaladas precedentemente y las personas identificadas en gabinete, deberán apersonarse y presentar la documentación correspondiente ante la oficina del 1NRA, ubicado en la calle Ñufla de Chávez No. 150, o ante los funcionarios públicos encargados de la sustanciación del procedimiento, a objeto de acreditar su personería jurídica y/o identidad, presenten originales o fotocopias legalizadas de los antecedentes que respalden su derecho, dentro del plazo computable a partir de la notificación de esta resolución por Edicto y su difusión por una emisora local, hasta la conclusión del Relevamiento de Información de Campo. SEXTO.- Se prioriza y garantiza la participación equitativa de mujeres en el proceso de saneamiento y titulación y, el ejercicio de sus derechos agrarios, conforme la Disposición Final Octava de la Ley N° 1715 modificado por Ley N° 3545 y los artículos 3 inciso e), 8 parágrafo V y 46 inciso h) del Decreto Supremo 29215 de 02 de agosto de 2007. SEPTIMO.- Se dispone la aplicación de medidas precautorias previstas en el artículo 10, parágrafo II, inc. a), c), d), y g) del Decreto Supremo N° 29215, conforme al siguiente detalle: a) Prohibición de asentamiento; c) Prohibición de innovar; d) No consideración de transferencias de predios objeto de saneamiento, expropiación o reversión, efectuadas en el período de su sustanciación; g) Prohibición de fraccionamiento de propiedades medianas y empresas agropecuarias en superficies iguales o menores de la máxima para la pequeña propiedad, debiendo en consecuencia dar estricto cumplimiento a las prohibiciones descritas, asimismo las medidas precautorias dispuestas, al ser de carácter temporal, deberán mantenerse vigentes, hasta la conclusión de los trabajos de Relevamiento de Información en Campo. OCTAVO.- Se dispone la ejecución de trabajos de Relevamiento de Información en campo, incluso los días Sábado, domingo y días feriados, conforme lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Reglamentario N° 29215 de la Ley N° 1715 modificada por la Ley N° 3545. NOVENO.- Se instruye la notificación de la presente Resolución por Edicto que podrá ser publicado en cualquier órgano de prensa de circulación nacional y su difusión en una radio emisora local, además de poner en conocimiento de las Organizaciones Sociales, conforme lo señala el Art. 294 parágrafo V del Reglamento Agrario aprobado por D. S. N° 29215. DECIMO.- Quedan encargadas de la ejecución v cumplimiento de la presente resolución la Unidad de Saneamiento de la Dirección Departamental del INRA — Santa Cruz. Regístrese, comuníquese, Archívese.

Santa Cruz, 23 de agosto del 2023

Abog. Oscar Gonzalo Ramírez Carballo
RESPONSABLE DE SANEAMIENTO
INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
INRA - SANTA CRUZ

Lic. Magdalena Panduro Shinto
DIRECTORA DEPARTAMENTAL a.i.
INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
INRA - SANTA CRUZ

OP-19764-24-Ago.

BICENTENARIO DE BOLIVIA — INRA Instituto Nacional de Reforma Agraria — ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA — MINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS

EDICTO AGRARIO
INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

La Lic. Magdalena Panduro Shinto, Directora Departamental a.i. del Instituto Nacional de Reforma Agraria, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 73, 294 parágrafo V. del D.S. No. 29215 de 2 de agosto de 2007 y Ley No. 429 de 31 de octubre de 2013, comunica lo siguiente: Que, la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DDSC-USSC-RES N" 214/2023 de fecha 23 de agosto del 2023; resuelve PRIMERO.- De conformidad a lo establecido por el Art. 294 parágrafo IV del Decreto Supremo 29215 (Reglamento de la Ley 1715 del Servicio Boliviano de Reforma Agraria modificada por la Ley N° 3545 de Reconducción Comunitaria) se RESUELVE Reiniciar y Ampliar el plazo previsto para ejecutar los trabajos de relevamiento de información en campo establecido en la Resolución Determinativa de Área de Saneamiento e Inicio de Procedimiento RES-ADM-RA-SS-N° 304/2016 de fecha 11 de agosto de 2016, desde el 25 de agosto al 06 de septiembre del 2023. al interior del polígono 126 para la ejecución y conclusión del Relevamiento de Información en Campo en todas sus etapas, sobre la superficie de 6.3178 ha. (Seis hectáreas con Tres Mil Ciento Setenta y Ocho metros cuadrados), ubicado en el municipio San Juan, provincia Ichilo del departamento de Santa Cruz, con las siguientes coordenadas que a la fecha se halla pendiente de ejecución de Relevamiento de información en campo:

POLIGONO 126			
SUP. 6.3178			
N°	IDVERTICE	ESTE	NORTE
1	71265032	392541.645	8139242.450
2	71266010	392641.509	8139243.201
3	7126G828	392659.523	8139243.337
4	7126G812	392725.830	8139280.781
5	71266000	392820.571	8139284.045
6	7126G814	392833.750	8139175.613
7	7126G813	392835.003	8139165.309
8	71265043	392840.371	8139121.140
9	71266018	392744.745	8139055.566
10	71266001	392693.499	8139051.018
11	7126G817	392680.758	8139049.887
12	71266016	392637.714	8139016.194
13	71265033	392525.489	8139029.191

SEGUNDO.- RATIFICAR la intimación dispuesta por la Resolución Determinativa de Área de Saneamiento e Inicio de Procedimiento RES-ADM-RA-SS-N° 304/2016 de fecha 11 de agosto de 2016, en atención a lo establecido por los Art. 294 Parágrafo III) del Reglamento de la Ley N° 1715 del Servicio Nacional de Reforma Agraria modificada por la Ley N° 3545 de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria, aprobado por el Decreto Supremo N° 29215, se INTIMA a:

a) A propietarios o subadquirente(s) de predios con antecedente en Títulos Ejecutoriales a presentar los mismos, los documentos que respaldan su derecho propietario, así como su identidad o personalidad jurídica;

b) A beneficiarios o subadquirente(s) ele predios con antecedente en procesos agrarios en trámite, a apersonarse en el procedimiento, acreditando su derecho propietario, así como su identidad o personalidad jurídica, e indicando el número de expediente; y

c) A poseedores, a acreditar su identidad o personalidad jurídica y acreditar y probar la legalidad, techa y origen de la posesión.

Las personas señaladas precedentemente, deberán apersonarse ante las brigadas desplazadas en el área de trabajo, a objeto de presentar la documentación correspondiente dentro del plazo computable a partir de ¡a notificación de esta Resolución por Edicto y su difusión por una radioemisora local, hasta la conclusión del Relevamiento de Información de Campo; TERCERO.- Se prioriza y garantiza la participación equitativa de mujeres en el proceso de saneamiento y titulación y, el ejercicio de sus derechos agrarios, conforme la Disposición Final Octava de la Ley N° 1715 modificado por Ley N° 3545 y los artículos 3 inciso e), 8 parágrafo V y 46 inciso h) del Decreto Supremo 29215 de 02 de agosto de 2007. CUARTO.- Ratificar y Modificar las medidas precautorias dispuestas en su parte resolutiva sexto de la Resolución Determinativa de Área de Saneamiento c Inicio de Procedimiento RES-ADM-RA-SS-N° 304/2016 de fecha 11 de agosto de 2016, de conformidad con el artículo 10, parágrafo I y II inc. a), c) v d) del Decreto Supremo N° 29215, conforme al siguiente detalle: a) Prohibición de asentamiento; c) Prohibición de innovar; d) No consideración de transferencias de predios objeto de saneamiento, expropiación o reversión, efectuadas en el período de su sustanciación; debiendo en consecuencia dar estricto cumplimiento a las prohibiciones descritas, asimismo las medidas precautorias dispuestas, al ser de carácter temporal, deberán mantenerse vigentes, hasta la conclusión de relevamiento de información en campo. QUINTO.- Se dispone la ejecución de trabajos de Relevamiento de Información en campo, incluso los días Sábado, domingo y días feriados, conforme lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Reglamentario N° 29215 de la Ley N° 1715 modificada por la Ley N° 3545. SEXTO.- Se instruye la notificación de la presente Resolución por Edicto que podrá ser publicado en cualquier órgano de prensa de circulación nacional y su difusión en una radio emisora local, además de poner en conocimiento de las Organizaciones Sociales, conforme lo señala el Art. 294 parágrafo V del Reglamento Agrario aprobado por D. S. N° 29215. SÉPTIMO.- Quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente resolución la unidad de saneamiento de la Dirección Departamental del INRA — Santa Cruz. Regístrese, comuníquese, Archívese.

Santa Cruz, 23 de agosto del 2023

Abog. Oscar Gonzalo Ramirez Carballo
RESPONSABLE DE SANEAMIENTO
INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
INRA - SANTA CRUZ

Lic. Magdalena Panduro Shinto
DIRECTORA DEPARTAMENTAL a.i.
INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
INRA - SANTA CRUZ

OP-19762-24-Ago.

La Estrella del Oriente

Periódico "LA ESTRELLA DEL ORIENTE" Ofrece los servicios de: Testimonios, Edictos, Interpelaciones, Convocatorias, Comunicados, Extravíos de NIT, Facturas, Estados Financieros, Etc.

EDICTO DE PRENSA
PARA LOS PRESUNTOS PROPIETARIOS, con domicilio DESCONOCIDO

EXP. N° 295/2.022

PARA LOS POSIBLES HEREDEROS DE LA DEMANDADA: PURA HURTADO BUZETA DE DURAN: EL Dr. RODRIGO ALDO VEDIA ESPINOZA JUEZ PUBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1° DE LA LOCALIDAD DE LA GUARDIA, HACE SABER QUE DENTRO DEL PROCESO DE USUCAPIÓN SEGUIDO POR LIDIA DURAN DE ENCINAS CONTRA PURA HURTADO BUZETA DE DURAN Y/O PRESUNTOS PROPIETARIOS; SE HAN DICTADO LOS SIGUIENTES ACTUADOS JUDICIALES.- DEMANDA DE FS. 12 VLTA: CARGO DE FS. 12 VLTA.- DECRETO DE FS. 13 A 14.- Exp. 295/2.022.- La Guardia, 29 de agosto del 2.022.- Con carácter previo a admitir la demanda y en cumplimiento de la circular de presidencia N° 131/97 de fecha 5 de noviembre de 1.997 y a la Ordenanza Municipal N° 059/06 ofíciese a las diferentes instituciones para que certifiquen lo siguiente:- 1.- Fiscalización y Cobranza de inmueble, para que certifique el estado impositivo del inmueble.- 2.- Oficialía Mayor de Planificación Dpto. de Uso de Suelo, para que certifique la ubicación del inmueble, el uso de suelo y antecedentes técnicos del mismo y si se encuentra registrado en esas oficinas - 3 - Dirección General de Desarrollo Territorial, para el levantamiento, para el levantamiento topografía y extensión del plano de ubicación del inmueble.- 4.- Catastro, para inspeccionar el inmueble objeto de la demanda y certifique la ubicación del inmueble, existencia de construcción y su antigüedad si fuere posible, superficie del terreno, medidas y colindancias.- 5.- DERECHOS REALES de la Capital, para que extienda un certificado alodial y/o negativo si los Sres. LIDIA DURAN DE ENCINAS con C.I. N° 3240474 S.C., (demandante), poseen algún bien registrado a su nombre en los registros de DD.RR., sobre el bien inmueble ubicado en la Localidad de Porongo, zona denominada "LOS BATOS", con una extensión superficial de 8933.35 Mts2., dentro del perímetro del radio urbano de Porongo.- 6.- DERECHOS REALES de la Capital, para que certifique si la Sra. PURA HURTADO DE DURAN con C.I. N° 1594528 S.C., Y/O PRESUNTOS PROPIETARIOS (demandados) posee algún bien registrado a su nombre en los registros de DD.RR., sobre el bien inmueble ubicado en la Localidad de Porongo, zona denominada "LOS BATOS", con una extensión superficial de 8933.35 Mts2., dentro del perímetro del radio urbano de Porongo.- 7.- Diríjase oficio a las oficinas de CRE LTDA y/o Cooperativa respectiva donde está ubicado el inmueble a objeto de que certifique a nombre de quien se encuentra registrado el medidor de energía eléctrica sobre el bien inmueble ubicado en la Localidad de Porongo, zona denominada "LOS BATOS", con una extensión superficial de 8936.40 Mts2., dentro del perímetro del radio urbano de Porongo, objeto de la litis y la fecha de su instalación a nombre de quien se encuentra, con Código Fijo N° 659068.- 8.- Diríjase oficio a las oficinas de CAPYS "LOS BATOS" y/o Cooperativa respectiva donde está ubicado el inmueble a objeto de que certifique a nombre de quien se encuentra registrado en medidor de agua en el inmueble objeto de la litis y la fecha de su instalación.- 9.- Colóquese en el inmueble a usucapir el correspondiente AVISO de la siguiente manera.- "EL PRESENTE INMUEBLE A USUCAPIR UBICADO en !a Localidad de Porongo, zona denominada "LOS BATOS", con una extensión superficial de 8933.35 Mts2., dentro del perímetro del radio urbano de Porongo.- 10.- Por señaladas las generales de ley de los demandados. Para efectos de la citación por edictos con carácter previo ofíciese al SEGIP Y SERECI. A efectos que se certifique el domicilio de la demandada PURA HURTADO DE DURAN con C.I. N° 1594528 S.C., sea de conformidad con el art. 78 del C.P.C. Ley 439.- SE TRAMITA EN EL JUZGADO PUBLICO MIXTO CIVIL - COMERCIAL DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1° DE LA GUARDIA".- 11.- Asimismo en su oportunidad deberá ampliarse la demanda en contra de los que resultaren ser propietarios del bien inmueble objeto de la litis si así indicaren los informes remitidos por las instituciones antes señaladas, en caso de tener vigente su derecho propietario, deberá también ampliar la demanda con la superficie exacta y colindancias del inmueble objeto de la litis, que concuerden con las certificaciones a efectuarse y contra otras personas que arrojen los certificados a remitirse, posibles propietarios del bien inmueble objeto de la litis. Debiendo señalar claramente quienes son los demandantes y demandados para evitar vicios de nulidad posteriores.- El aviso en lo posible debe ser PINTADO en una pared visible del inmueble a USUCAPIR y también en una puerta, debiendo también adjuntarse la correspondiente fotografía con lo señalado, advirtiéndose a la parte que funcionarios del juzgado realizaran inspecciones a objeto de su verificación.- Notifíquese a los vecinos colindantes del terreno objeto de la presente acción, para tal efecto deberá señalar las generales de ley los mismos que deben ser identificados, con nombres completos y su respectiva cédula de identidad, para su legal notificación.- SE CONCEDE UN PLAZO DE SEIS MESES a partir de la entrega de los oficios, para el cumplimiento de la entrega de los informe antes solicitados, la parte demandante debe hacer conocer el impedimento conforme dispone el art 95 del Código Procesal Civil, con la finalidad de que se los agregue al expediente hasta antes de la audiencia preliminar.- FDO.- DR. RODRIGO A. VEDIA ESPINOZA JUEZ PUBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1° DE LA LOCALIDAD DE LA GUARDIA.- FDO. ANTE MI DRA. MÓNICA FERNÁNDEZ TUPA SECRETARIA JUZGADO PÚBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA, E INSTRUCCIÓN PENAL 1° DE LA GUARDIA.- MEMORIAL DE FS. 106.- CARGO DE FS. 106.- AUTO DE FS. 107.- Exp. N° 295/2.022.- La Guardia, 15 de agosto del 2.023.- Cumplido lo ordenado.- VISTOS: En atención a la demanda de Usucapión de fs. 12 vlta., memorial de fs. 106, y en merito a las certificaciones que se acompañan, interpuesta por LIDIA DURAN DE ENCINAS, se admite la misma en cuanto hubiere lugar en derecho y con ella se corre en traslado PURA HURTADO DE DURAN Y/O PRESUNTOS PROPIETARIOS, y/o quienes se creyeren con derecho sobre el bien inmueble ubicado en la Localidad de Porongo, en la Zona denominada "LOS BATOS", con una superficie de 8933.35 mts2.. Provincia Andrés Ibáñez del Departamento de Santa Cruz, sea con la intervención de la H. Alcaldía Municipal de Porongo.- Cítese mediante Edictos de Prensa a PRESUNTOS PROPIETARIOS, y/o quienes se creyeren con derecho sobre el lote de terreno motivo de la litis, previo juramento de desconocimiento de domicilio cualquier día hábil y en horas de oficina.- PROVEYENDO LOS OTROSÍES DE LA DEMANDA DE FS. 12 VLTA., SE TIENE LO SIGUIENTE.- Por adjuntada la prueba documental.- Al Otrosí 1.- Por comunicados los honorarios profesionales.- De conformidad a las certificaciones del SEGIP y SERECI, se tiene por señaladas las generales de ley y domicilio de la demandada. Tome nota el Oficial de Diligencias del Juzgado.- Por señalado.- REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE.- FDO.- DR. RODRIGO A. VEDIA ESPINOZA JUEZ PUBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1° DE LA LOCALIDAD DE LA GUARDIA.- FDO. ANTE MI DRA MÓNICA FERNÁNDEZ TUPA SECRETARIA JUZGADO PÚBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA, E INSTRUCCIÓN PENAL 1° DE LA GUARDIA.- MEMORIAL DE FS. 109; CARGO DE FS. 109.- DECRETO DE FS. 110.- Exp. N° 295/2.022.- La Guardia, 22 de agosto del 2.023.- En atención al memorial que antecede, y acreditado el fallecimiento de PURA HURTADO BUZETA, de conformidad con el art. 31 CPC., se dispone la suspensión del proceso por el plazo de 40 días, así como de publicarse por edictos llamado a posibles herederos.- FDO.- DR. RODRIGO A. VEDIA ESPINOZA JUEZ PUBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1° DE LA LOCALIDAD DE LA GUARDIA - FDO. ANTE MI DRA. MÓNICA FERNÁNDEZ TUPA SECRETARIA JUZGADO PÚBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA, E INSTRUCCIÓN PENAL 1° DE LA GUARDIA.- ACTA DE JURAMENTO DE DESCONOCIMIENTO DE DOMICILIO En esta localidad de La Guardia del departamento de Santa Cruz de la Sierra, a horas 10:30 a.m., del día 22 de agosto del 2.021, se hicieron presente la Sra. LIDIA DURAN DE ENCINAS con C.I. N° 3240474 S.C., mayor de edad, hábil por ley, domiciliado en la localidad de La Guardia, a objeto de dar cumplimiento a lo ordenado mediante decreto de fecha 22 de agosto del año 2.023, dictado dentro del proceso sobre USUCAPIÓN seguido por LIDIA DURAN DE ENCINAS CONTRA PURA HURTADO BUZETA DE DURAN Y/O PRESUNTOS PROPIETARIOS.- Instalado el acto y juramentado que fue a la Sra. LIDIA DURAN DE ENCINAS con C.I. N° 3240474 S.C., manifiestan que desconocen el domicilio de los PRESUNTOS PROPIETARIOS, Y DE LOS POSIBLES HEREDEROS DE PURA HURTADO BUZETA DE DURAN, dando cumplimiento al Art 78 del Código Procesal Civil.- Con lo que terminó el presente acto firmando en constancia la juramentada junto con el Sr. Juez y la Sra. Secretaria que certifica.- FDO. ILEGIBLE Dr. RODRIGO ALDO VEDIA ESPINOZA JUEZ PÚBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1° DE LA LOCALIDAD DE LA GUARDIA- FDO. ANTE MI DR. MÓNICA FERNÁNDEZ TUPA SECRETARIA JUZGADO PUBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA, E INSTRUCCIÓN PENAL 1° DE LA GUARDIA.- ES CUANTO SE HACE SABER A LOSS PRESUNTOS PROPIETARIOS PARA LOS FINES CONSIGUIENTES DE LEY.-

LA GUARDIA - SANTA CRUZ, 12 DE MAYO DE 2.021.-

OP-0015340-24,31-Ago.

EDICTO DE PRENSA
PARA LOS PRESUNTOS PROPIETARIOS, con domicilio DESCONOCIDO

EXP. N° 187/2.022

EL Dr. RODRIGO ALDO VEDIA ESPINOZA JUEZ PUBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1° DE LA LOCALIDAD DE LA GUARDIA, HACE SABER QUE DENTRO DEL PROCESO DE USUCAPIÓN SEGUIDO POR MADY ALICIA CASTRO VDA. DE MONTAÑO, KENNY PAOLA MONTAÑO CASTRO CONTRA HONORABLE ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA GUARDIA representada por su alcalde DR. RUFINO CORREA MALDONADO Y/O PRESUNTOS PROPIETARIOS; SE HAN DICTADO LOS SIGUIENTES ACTUADOS JUDICIALES.- SENTENCIA QUE LE SIGUE.- SENTENCIA.- JUZGADO PUBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL, DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1 DE LA GUARDIA, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE USUCAPIÓN EXTRAORDINARIA O DECENAL SEGUIDO POR MADY ALICIA CASTRO VDA. DE MONTAÑO, KENNY PAOLA MONTAÑO CASTRO, FREDDY DANIEL MONTAÑO CASTRO CONTRA HONORABLE ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA GUARDIA representada por su alcalde DR. RUFINO CORREA MALDONADO Y/O PRESUNTOS PROPIETARIOS.- Resultando:- I.- Con base en los hechos expuestos en el memorial de demanda de fs. 115 a 119, MADY ALICIA CASTRO VDA. DE MONTAÑO, KENNY PAOLA MONTAÑO CASTRO, FREDDY DANIEL MONTAÑO CASTRO, presentan acción ordinaria de usucapión extraordinaria o decenal, exponiendo que ejercen posesión desde hace más de diez años de un bien inmueble con una superficie según mensura de 9404.03 Mts2., ubicado en la Localidad de La Guardia, Pedro Lorenzo, Zona Este U.V. 87, Mza. 21, Lote N° 1, de la provincia Andrés Ibáñez, del departamento de Santa Cruz, con las medidas y colindancias según plano de ubicación y uso de suelo de fs. 107, 108.- Continúa diciendo, que es pertinente establecer que el instituto de la conjunción de la posesión, por medio de los actos inter vivos, como lo es en el caso particular el contrato de compra venta descrito precedentemente, se encuentra regulado por el art. 92 del Código Civil, que establece que el sucesor a título particular es decir, por actos entre particulares como el de compra venta, agrega a su posesión la de su tradente, adquiriendo con ello la posesión anterior con relación a la características, antigüedad y prerrogativas que ello le genera, como lo es activar el instituto de la usucapión en el marco de lo previsto en el art. 138 del Código Civil, como un medio para adquirir el derecho de propiedad sobre un bien inmueble.- El bien inmueble sobre el cual ejerce la posesión se encuentra dentro del área urbana del Municipio de La Guardia, conforme las certificaciones de fs. 102 a 106; y sobre el cual tiene construida su casa de vivienda, establecido que el terreno es apto para el proceso de usucapión, mismo que no es de dominio municipal, así como no se evidencia otras personas que hubieren realizado algún trámite sobre el mismo, razón por la que la acción corresponde invocarse contra las personas contra quienes se dirigió la diligencia preliminar es decir, los tradentes de los demandantes.- Con la finalidad de brindar paz social, seguridad y cultura, los demandantes tienen la construcción de una vivienda en el referido inmueble, que consta de 3 dormitorio, baño, cocina, superficie encerrada embardado, funciona un galpón fábrica de plásticos, cuenta con el servicio básico de agua potable, cumpliendo con ello el principio de la función social instituida en el art. 56 parágrafo I de la C.P.E., en relación al art. 106 del Código Civil.- Por otra parte, con la posesión que ejerce procede a reunir los requisitos para adquirir el derecho de propiedad, cumpliendo con todos y cada uno de ellos.- Alega el derecho a la vivienda garantizado por la Constitución Política del Estado, que establece que toda persona tiene derecho al hábitat y vivienda que dignifique la vida familiar y comunitaria. En este orden el art. 87 C.C., establece, la posesión como el poder de hecho el ejercido cobre una cosa mediante actos que denotan la intención de tener sobre ella el derecho de propiedad u otro derecho real, generado con el transcurso derechos subjetivos con la adquisición de la propiedad por medio de instituto de la usucapión, conforme lo establece el art. 138 C.C., que establece que la propiedad se adquiere por la posesión ejercida por más de 10 años.- Con dichos antecedentes, formaliza demanda de usucapión decenal o extraordinaria del mencionado inmueble, impetrando en contra de los antes mencionados, presuntos propietarios o contra quienes se creyeren con derecho propietario. Pidiendo dictar sentencia declarar PROBADA la demanda, y en consecuencia se le declare propietario del inmueble urbano con una superficie según mensura de 9404.03 Mts2., ubicado en la Jurisdicción de La Guardia, Zona Este, U.V. 87, Mza. 21, Lote N° 1, Provincia Andrés Ibáñez del departamento de Santa Cruz, así como de todas sus mejoras y su registro e inscripción en las oficinas de Derechos Reales.- II.- Admitida la demanda por auto de fecha 19 de enero del 2.023 de fs. 120 vlta., se ordena traslado con la demanda a los presuntos propietarios HONORABLE ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA GUARDIA en la persona de su Alcalde DR. RUFINO CORREA MALDONADO y/o quienes se creyeren con derecho sobre el terreno. Se procede a su citación por edictos según publicaciones de fs. 124, 125 y 126. Por auto de fecha 29 de marzo del 2.023 de fs. 130, se declara REBELDE al GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE LA GUARDIA y se designa como defensor de oficio al abogado OLIBAR CORONADO PARDO, quien se apersona a fs. 130 y vlta.- III.- Que, bajo procedimiento por audiencia, se han señalado la respectiva audiencia preliminar y efectuada según acta de fecha 26 de mayo del 2.023, dentro de la que se han cumplido los actos procesales conforme al art. 366 y 267 del C.P.C., fijándose definitivamente el objeto del proceso, consistente en la adquisición del inmueble por usucapión extraordinaria o decenal. Así como se ha efectuado la determinación, ordenamiento y diligenciamiento de la prueba, relativo a demostrarse la posesión, convivencia pacífica e ininterrumpida por el plazo de más de 10 años.- IV.- Que, procedido al diligenciamiento de la prueba hasta agotar la misma, se han producido las siguientes.- DE CARGO:- -Fs. 1 y 2, fotocopia de certificación de tradición de DD.RR.- -Fs. 3 a 5, fotocopia de escritura N° 205/2.022.- -Fs. 6 a 84, fotocopia de pago impuesto formulario 430, formulario AT001, Alodial, Dibujo de plano de ubicación y uso de suelo del inmueble, Certificado catastral, fotocopia de pago de impuesto, Testimonio de declaratoria de herederos, formulario 1000, formulario 692, Protocolización N° 1305/2011, fotocopia Escritura pública N° 1317/2011, fotocopia Escritura N° 292/2013, fotocopia de protocolización N° 040/2015, alodial original, fotocopia de las cédulas de identidad de los demandantes, fotocopia del credencial del abogado y procuradora, objeto de la litis.- -Fs. 101, Certificación de CRE.- -Fs. 102 a 110, certificación emitida por el GAMLG, sobre uso de suelo y antecedentes técnicos.- -Fs. 111 a 114, Certificación de DD.RR. de no propiedad del inmueble objeto de la litis.- -Fs.- 171 y 173, declaración de testigos de cargo, VERÓNICA JUSTINIANO VILLCA, TERESA SOLEDAD BECERRA.- -Fs. 176 a 183, placas fotográficas de la inspección ocular realizada en el inmueble objeto de la litis.- Prueba producida conforme autoriza el art 144.I y art. 168 CPC, que establece medios legales de la prueba, entre otros, la documental, la testifical e inspección judicial, que nos permite establecer los siguientes:- I.- HECHOS PROBADOS.- 1.- La ubicación, medidas, colindancias y características y mejoras del bien inmueble objeto del proceso.- 2.- La posesión quieta, pacifica, continuada e ininterrumpida por el tiempo de más de 10 años.- II.- HECHOS NO PROBADOS.- Ninguno.- CONSIDERANDO: Pasando a fundamentar la presente resolución, corresponde:- I.- De acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, la propiedad de un bien inmueble se adquiere también por la posesión en la forma prevista por el art. 86 C.C., como una forma de adquirir la propiedad. Así mismo la adquisición de la propiedad por solo la posesión continuada durante 10 años, siendo esta forma la denominada usucapión decenal o extraordinaria o prescripción adquisitiva conforme al régimen de esta institución jurídica según el art. 138 C.C., Con relación a una de las formas de adquirir la propiedad prevista por el art. 110 C.C., que se funda en la sola posesión exenta de violencia y clandestinidad, tal como es reconocida en nuestra jurisprudencia como posesión, pacifica, ininterrumpida y publica, y el factor tiempo por el cual el demandante de usucapión, debe llevar el tiempo de 10 años de su posesión en concepto de dueño, que conlleva la presunción de dominio.- Según la doctrina que sustenta la usucapión prevista por el art. 138 C.C., tenemos.- "La prescripción exige una condicionalidad y reciprocidad necesaria entre la omisión del derecho por parte del dueño de la cosa y el hecho de la posesión por el prescribiente".- Es decir, a la adquisición del derecho por usucapión, simultáneamente se opera la pérdida por desapropio del derecho o la cosa de su titular, es decir, a su vez en la misma medida se adquiere el derecho de quien la pierde. Correspondiendo establecer en el caso de autos que concurren los presupuestos exigidos para la procedencia de la adquisición de la propiedad mediante la usucapión por parte de los demandantes, quienes tienen acreditado su posesión y los requisitos para su procedencia de la usucapión demandada.- II.- En el presente proceso, los demandantes MADY ALICIA CASTRO VDA. DE MONTAÑO, KENNY PAOLA MONTAÑO CASTRO, FREDDY DANIEL MONTAÑO CASTRO, han llegado a demostrar que se encuentran en posesión del inmueble objeto de la litis desde hace más de diez años iniciada su posesión desde el año 2005. Haber realizado construcciones consistentes en una vivienda familiar con todas sus dependencias y el embardado del perímetro total del inmueble. Así como los testimonios de los testigos que así hacen conocer, y la inspección judicial efectuada en el inmueble, teniendo hasta la actualidad posesión quieta y pacífica en el inmueble, presumiéndose que su posesión intermedia de acuerdo al art. 88 C.C, transcurrido desde el año de 2005, y continuada hasta el tiempo de la presente causa.- III.- Que, el total de la prueba de conformidad con el art. 145 CPC, ha sido valorada al momento de la presente resolución, cumpliendo la obligación de considerar todas y cada una de la prueba producida, tal como se ha individualizado y que ayudado a formar convicción que en su conjunto nos conduce a la procedencia de ser acogida la pretensión, quedando demostrada la posesión en el inmueble del proceso por los demandantes MADY ALICIA CASTRO VDA. DE MONTAÑO, KENNY PAOLA MONTAÑO CASTRO, FREDDY DANIEL MONTAÑO CASTRO, quienes tienen el ejercido pleno de la posesión sobre el inmueble del proceso, cumpliendo no solo la función social, sino también los presupuestos de posesión pacifica, libre continuada por el plazo previsto en el art. 138 C.C, como una de las formas de adquisición de la propiedad real acorde al art. 110 C.C, lo que hace a una demanda probada.- POR TANTO: El suscrito JUEZ PUBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL, DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1 DE LA GUARDIA, en virtud a la Jurisdicción que por Ley ejerce, en primera instancia FALLA declarando PROBADA la demanda interpuesta por los demandantes MADY ALICIA CASTRO VDA. DE MONTAÑO, KENNY PAOLA MONTAÑO CASTRO, FREDDY DANIEL MONTAÑO CASTRO, saliente de fs. 115 a 119, en consecuencia se dispone lo siguiente.- 1.- Se constituye el derecho propietario por efecto de Usucapión extraordinaria o decenal a MADY ALICIA CASTRO VDA. DE MONTAÑO, KENNY PAOLA MONTAÑO CASTRO, FREDDY DANIEL MONTAÑO CASTRO del inmueble y mejoras ubicado según plano de uso de suelo aprobado por el GAM LA GUARDIA, con una superficie de 9.404.03 Mts2., ubicado en la U.V. 87, Mza. 21, Lote N° 1, Zona Sur-Este, Distrito Municipal N° 4 carretera a Camiri, jurisdicción del municipio de La Guardia, Provincia Andrés Ibáñez del departamento de Santa Cruz, con los siguientes límites y colindancias Al Norte 61.16 mts., y colinda con Boris Orval Navallo; Al Sur 58.94 mts., y colinda con Av. S/N, Al Este 20.48 mts., y colinda con María José Pareja Délos, y al Oeste 39.52 mts., y colinda con Carretera a Camiri.- Disponiéndose en ejecución de sentencia, se proceda a ministrar posesión y se franquee el respectivo testimonio de las piezas principales del proceso, a objeto de su inscripción en las oficinas del Gobierno Autónomo Municipal de La Guardia y Derechos Reales del Departamento.- Para la aprobación del plano de ubicación y uso de suelo, por ante la Dirección General de Desarrollo Territorial, los demandantes deberán cumplir con las normas establecidas para el efecto en el código de urbanismo y obras.- REGÍSTRESE, ARCHÍVESE COPIA Y NOTIFÍQUESE.- FDO. ILEGIBLE Dr. RODRIGO ALDO VEDIA ESPINOZA JUEZ PÚBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1° DE LA LOCALIDAD DE LA GUARDIA.- FDO. ANTE MI DR. MÓNICA FERNÁNDEZ TUPA SECRETARIA JUZGADO PUBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA, E INSTRUCCIÓN PENAL 1° DE LA GUARDIA.- ES CUANTO SE HACE SABER A LOS PRESUNTOS PROPIETARIOS PARA LOS FINES CONSIGUIENTES DE LEY.-

LA GUARDIA - SANTA CRUZ, 22 DE AGOSTO DEL 2.023.-

OP-0015333-24,29-Ago.

EDICTO DE PRENSA

PARA LOS PRESUNTOS PROPIETARIOS Y/O QUIENES SE CREYEREN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE DEMANDADO

HACE SABER A LOS PRESUNTOS PROPIETARIOS Y/O QUIENES SE CREYEREN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE DEMANDADO; EL JUEZ PEDRO FELIX RIBERA CRUZ, JUEZ PÚBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1° DE PORTACHUELO DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA. Que, dentro del proceso de USUCAPIÓN DECENAL O EXTRAORDINARIA que sigue WALTER FLORES CHOQUE contra EL HONORABLE ALCALDÍA DE SANTA ROSA REPRESENTADA POR EL H ALCALDE MUNICIPAL Y LOS PRESUNTOS PROPIETARIOS Y/O QUIENES SE CREYEREN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE DEMANDADO SIGNADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE N° 127/2023, NUREJ: 70448972, conforme el art. 78 de la ley 439., DISPONIÉNDOSE NOTIFICAR A LOS PRESUNTOS PROPIETARIOS Y/O QUIENES SE CREYEREN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE DEMANDADO con: MEMORIAL A FS. 16 A 17 VUELTA.- SEÑOR JUEZ PÚBLICO MIXTO. CIVIL Y COMERCIAL, DE FAMILIA, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA E INTRUCCION PENAL DE TURNO, DE LA CIUDAD PORTACHUELO- SANTA CRUZ. En la vía Ordinaria, demando USUCAPIÓN DECENAL O EXTRAORDINARIA. Otrosíes. WALTER FLORES CHOQUE, con C.I. 3885123, mayor de edad, casado, de ocupación soldador, vecino de esta ciudad, capaz y hábil por ley, con domicilio actual en Santa Rosa del Sara, prov., Sara, Los Andes. Ante su rectitud, con las consideraciones de respeto expongo, fundamento y pido: ANTECEDENTES Señor Juez, Por el Certificado emitido por el Sub Alcalde del Distrito 5, Los Andes de la UV: 104-1, ubicado en el Manzano N° 22 Lote N° 5-1 del Distrito No.5 de la Comunidad Los Andes, se puede evidenciar incuestionablemente que mi persona y mis hijos menores vivimos en el inmueble objeto de la presente acción, por más de 20 años, documento que tiene toda la fuerza probatoria al ser emitida por una autoridad legalmente constituida. HECHOS.- Señor Juez, desde hace mucho más de 20 años vengo ejerciendo en forma ABSOLUTA, PÚBLICA, PACÍFICA, QUIETA Y CONTINUADA, LA POSESIÓN, sobre un BIEN INMUEBLE urbano sito en esta ciudad de Santa Cruz de la Sierra. Municipio de Santa Rosa del Sara, Provincia Sara Distrito No.5: Barrio PETROLERO: concretamente en la zona: Nor Oeste: UV: 104-1: Manzana: 22: Lote: 5-1; con una superficie de 355,67 M2, cuyas colindancias y mediciones son: al Norte Colinda con la calle Cochabamba y mide 37.50 mts2: al Sur, colinda con el Lote No. 5 y mide 37.50 Mts2: al Este. Colinda con la Avenida Santa Rosa v. mide 9.50 Mts2: y al Oeste, colinda con el Lote No.7 y mide 9.50 Mts2. Haciendo una superficie total de: 355,67 M2. El inmueble antes referido, lo adquirí, hace más de 20 años atrás, de la Sub alcaldía de los Andes, Distrito 5 de Santa Rosa del Sara. Como lo india mi certificación de vivencia firmada por el Sub Alcalde de la comunidad que adjunto a mi demanda, no perfecciono mi derecho propietario en su oportunidad debido a la falta de recursos económicos como ya recalqué líneas arriba, tengo la posesión sobre el inmueble objeto de la Litis, por ese espacio de tiempo, en el cual vivo y ejerzo la función social juntamente con mis hijos, ejerciendo en forma absoluta, pública, pacífica, quieta y continuada, LA POSESIÓN teniendo como domicilio real dicho inmueble el cual consta de una vivienda de material, construida con mis propios recursos económicos, hechos que lo demostraré en su oportunidad por la prueba Documental, Inspección Judicial y Testifical que me permito hacer producir y probar. En el transcurso de la presente acción. Quiero hacer constar y saber a su rectitud que la quieta, legitima, ininterrumpida y pacifica posesión antes nombrada, sobre el bien inmueble es de pleno conocimiento de todos los vecinos de la zona, hecho probatorio que así lo demostrare en el momento oportuno. De otro lado, también quiero hacer conocer a su autoridad, que el inmueble objeto de la Litis, cuenta con un servicio básico de agua, y tal cual se puede evidenciar por la papeleta de aviso de cobranza de agua, que la misma está a nombre de mi persona WALTER FLORES CHOQUE. PETITUM Por todo lo expuesto anteriormente y para efectos del Reconocimiento, Perfeccionamiento y Regularización del Derecho Propietario que por ley me asiste, de conformidad a los Arts. 110, 138 y 1492 del Código Civil, ampara en el Art. 24 de la Constitución Política del Estado y Art. 115 del mismo cuerpo de leyes; habiendo dado cumplimiento a lo que prevé y establece el Art. 110 del Nuevo Código procesal civil; al ser Competente su probidad para conocer este tipo de acciones tal cual lo establece y prevé 69 num.4 de la Ley del Órgano Judicial; tomando en cuenta que como requisito primordial es la Posesión de la cosa de forma continuada e interrumpida por más de 20 años y sin más recaudos que el tiempo transcurrido; al tener una ABSOLUTA, PÚBLICA, PACÍFICA, QUIETA Y CONTINUADA POSESIÓN, en virtud a los medios de prueba aportados en calidad de Preconstituidas, en la VIA ORDINARIA DEMANDO LA USUCAPIÓN DECENAL O EXTRAORDINARIA en favor y a nombre de mi persona; WALTER FLORES CHOQUE acción que la dirijo en contra del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara Y CUALESQUIER OTRA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE ALEGARE O PRETENDIERE TENER MEJOR DERECHO; por lo que su PROBIDAD, deberá sustanciar el presente proceso conforme a derecho y en SENTENCIA declarar PROBADA mi justa demanda, disponiendo la consolidación del DERECHO DE PROPIEDAD a mi favor IN EXTENSO por tanto, su rectitud deberá FUNDADAMENTE ORDENAR Y DISPONER: 1. SE ME RECONOZCA, REGULARICE Y CONSOLIDE EL DERECHO PROPIETARIO POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO Y SEA A MI NOMBRE. WALTER FLORES CHOQUE. 2°. LA INSCRIPCIÓN DEFINITIVA DE LA SENTENCIA, SEA VIA PROVISIÓN EJECUTORIA DIRIGIDA A LAS OFICINAS DE DERECHOS REALES DEL DEPARTAMENTO, EN CALIDAD DE ÚNICA Y LEGITIMA PROPIETARIA DEL BIEN INMUEBLE URBANO SITO EN ESTA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, Municipio de Santa Rosa del Sara. Provincia Sara, Distrito No.5: Barrio PETROLERO; concretamente en la zona: Nor Oeste: UV: 104-1: Manzana: 22: Lote: 5-1: con una superficie de 355,67 M2, cuyas colindancias y mediciones son: Al Norte Colinda con la calle Cochabamba y mide 37.50 mts2; al Sur, colinda con el Lote No. 5 y mide 37.50 Mts2; al Este. Colinda con la Avenida Santa Rosa y mide 9.50 Mts2; y al Oeste, colinda con el Lote No.7 y mide 9.50 Mts2. Haciendo una Superficie total de: 355,67 M2. 3. LA CANCELACIÓN DE CUALESQUIER OTRA INSCRIPCIÓN O GRAVAMEN QUE PUDIERA PESAR SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE LA LITIS. JUSTICIA OTROSÍ UNO. En calidad de Prueba Literal Pre Constituida, Adjunto y Propongo, las documentales consistentes en: CERTIFICADO de VIVENCIA, emitido por el Sub Alcalde de la comunidad los Andes, Distrito No.5, mediante el cual se puede probar que mi persona junto a mis hijos vivimos y habito más de 20 años atrás. BOLETA de AVISO DE COBRANZA del servicio de Agua, emitido por la Cooperativa de Agua Los Andes. Mediante la cual se prueba que existe el servicio de agua a nombre de mi persona Walter Flores Choque. FOTOGRAFÍAS del inmueble objeto de la litis. Mediante las cuales se puede probar la existencia de mejoras y obras civiles construidas sobre las tantas veces nombrado inmueble urbano. PLANO DE UBICACIÓN Y USO DE SUELO, CERTIFICADO CATASTRAL, CERTIFICADO DE UBICACIÓN, mediante el cual se prueba, la existencia física del inmueble objeto de la litis. COPIA SIMPLE de mi Cédula de Identidad. CROQUIS DEL DOMICILIO REAL de mi persona. ADJUNTO COPIAS SIMPLES de las cédulas de identidades de los testigos propuestos. OTROSÍ DOS. En calidad de Prueba testifical propongo la siguiente lista de testigos: 1.- VÍCTOR MOLLO VILLCA, Con C.I No. 3638668, casado, agricultor, Mayor de edad, Capaz y Hábil por Ley, Con domicilio actual en los Andes, Barrio Petrolero de Santa Rosa del Sara. 2.- VÍCTOR HUGO MOLINA, Con C.I. No. 1508565 S.C., Soltero, Constructor, Mayor de edad. Capaz y Hábil por Ley. Con Domicilio en Los Andes. Prov. Sara. OTROSÍ TRES. Como otro medio de prueba legal, de conformidad al Art. 187 del Nuevo Código Procesal Civil, propongo se realice INSPECCIÓN JUDICIAL sobre el bien inmueble objeto de la LITIS. OTROSÍ CUATRO. Señor juez, mi demandado es el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, representado por la MAE. RIMBER BARÓN REYNA, con domicilio Real en la H. Alcaldía Municipal de Santa Rosa del Sara, frente a la plaza, Lado del Banco Unión. OTROSÍ CINCO.- Señalo DOMICILIO REAL en Santa Rosa del Sara, Distrito 5. Los Andes, Barrio Petrolero, UV 104-1; manzana 22; lote No. 5-1. Para saber providencias, señalo DOMICILIO PROCESAL, en secretaria de su digno despacho Santa Rosa del Sara, 17 de mayo de 2023. FDO. ILEGIBLE.- WALTER FLORES CHOQUE.- DEMANDANTE.- FDO.ILEGIBLE.- DOLLY SAUCEDO RODRIGUEZ.- ABOGADA.- AUTO INTERLOCUTORIO A FS. 19.- Portachuelo, 31 de julio de 2023. VISTOS:- La demanda ordinaria sobre USUCAPIÓN DECENAL O EXTRAORDINARIA presentada por WALTER FLORES CHOQUE, la personería de los impetrantes, la documentación adjuntada, en lo que hubiere lugar en derecho, se ADMITE LA MISMA, bajo las prescripciones de los Arts. 110, 111, 125 y siguientes del Código Procesal Civil, (Ley 439), y se corre en TRASLADO a; H. ALCALDIA DE SANTA ROSA DEL SARA representada por el H. Alcalde Municipal y contra los PRESUNTOS PROPIETARIOS y/o quienes se creyeren con derecho sobre el inmueble demandado, a quienes se los debe citar con la presente demanda para que contesten dentro del plazo de TREINTA (30) DÍAS a partir de su legal citación, bajo prevenciones de declarase su rebeldía. Para las certificaciones de posesión, uso de suelo, situación impositiva, datos técnicos, certificado catastral y de posibles propietarios que hubieren tramitado algún plano sobre el bien inmueble, con indicación de UV., Manzana, Número de Lote y superficie, y las mejoras existentes en el terreno, conforme a las recomendaciones de la Circular No. 131/97 emitida por la Corte Superior de Distrito, hoy (Tribunal Departamental de Justicia), se dispone se oficie para tal efecto al GOBIERNO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SARA, por la sección que corresponda. Al Otrosí 1ro., 2do., y 3ro.- Por adjuntada la prueba documental, ratificada, y por ofrecida la prueba testifical, inspección judicial, Art. 111 de la Ley No. 439. Al Otrosí 4to.-Por señalado el domicilio de la institución demandada, a quien se la debe citar. En cuanto a los PRESUNTOS PROPIETARIOS y/o quienes se creyeren con derecho sobre el inmueble demandado, se dispone que previo juramento de ley, se los cite mediante edictos de prensa, Art. 78 del CPC. Al Otrosí 5to.- Se tiene presente. El demandante deberá colocar un tablero de madera visible en el frontis del bien inmueble con la siguiente leyenda. ESTE TERRENO SE ENCUENTRA EN TRAMITE DE USUCAPIÓN. DEMANDANTES: - WALTER FLORES CHOQUE. DEMANDADOS: - H. ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA ROSA y los PRESUNTOS PROPIETARIOS. SE TRAMITA EN EL JUZGADO PUBLICO MIXTO, CIVIL Y COMERCIAL, FAMIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1ro., DE PORTACHUELO. Letrero que se debe hacer conocer este juzgado mediante fotografías. Regístrese y archívese copia. Auto Interlocutorio N° 112.- Registrado a Fs. 19. - Lib. Tomas de Razón No. I - 23.- FDO. ILEGIBLE.- Pedro Feliz Ribera Cruz- Juez Publico Mixto Civil y Comercial.- FDO. ILEGIBLE.- Bismar Rodríguez Suarez secretario.- ES CUANTO SE LE HACE SABER MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO, EL CUAL FUE REALIZADO EN FECHA 09 DE AGOSTO DEL 2023.- CONSTE.

OP-0015335-24-Ago.

EDICTO DE PRENSA

PARA: JESÚS GARY APURY GIL

JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 2DO. DE LA CAPITAL
JUEZ: DR. JUAN GONZALES NOYA.
SECRETORIA: ARACELI CARLOFLORES

EXTRAÍDO DE LAS PIEZAS PRINCIPALES DEL EXPEDIENTE ORIGINAL; RELATIVO AL PROCESO MONITORIO - EJECUTIVO SEGUIDO POR BANCO BISA S.A. REPRESENTADO POR ROMY CONY PERCY STROOBANTS VALDA EN CONTRA DE JESÚS GARY APURY GIL A OBJETO DE QUE SE CITE MEDIANTE EDICTO DE PRENSA CON LA SENTENCIA DE FECHA 03 DE AGOSTO DE LA PRESENTE GESTIÓN AL EJECUTADO JESÚS GARY APURY GIL, ORDENADO EN LA MISMA SENTENCIA CUYO TENOR ES EL SIGUIENTE: (EXPEDIENTE: 352/2.023).---

JUEZ: DR. JUAN GONZALES NOYA JUEZ PUBLICO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL SEGUNDO DE LA CAPITAL.---

SECRETARIA: ARACELI CARLO FLORES. SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL. SANTA CRUZ - BOLIVIA.---

SEÑORA JUEZ PUBLICO SEGUNDO (2) EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL.-

- FORMALIZA DEMANDA EJECUTIVA.

OTROSI.-

BANCO BISA S.A., con matrícula de inscripción en el servicio Plurinacional de Registro de Comercio (SERECI) No. 1020149020, con NIT 1020149020, con domicilio especial en la Av. Monseñor Rivero esquina Santa Fe de esta ciudad, representada legalmente por ROMY CONY PERCY STROOBANTS VALDA con C.I. No. 4044153 expedida en Santa Cruz, mayor de edad, hábil por ley, vecina de esta ciudad, dentro de la DILIGENCIA PREPARATORIA de demanda de RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE FIRMAS en contra de: JESUS GARY APURY GIL, causa radicada en el Juzgado a su cargo, signada con el Expediente No. 257/2022 y NUREJ: 70386797 ante su Autoridad con todo respeto, expongo, digo y pido:

Señor Juez notificadas las partes con el Auto N° 100/2023 de fecha 26 de Mayo del 2023 a Fs. 72 de obrados sin que hasta la fecha se haya interpuesto recurso de impugnación alguno, encontrándose Ejecutoriada de pleno derecho procedo a la Formalización de Demanda Ejecutiva y ratifico las pruebas adjuntas a la demanda de Diligencias Preparatorias de fecha 22/07/2022, exponiendo nuevamente lo siguiente:

PRIMERO: PERSONERÍA.-

BANCO BISA S.A., sociedad legalmente constituida en Bolivia, con personalidad jurídica reconocida, con Matrícula de Inscripción en el Servicio Plurinacional de Registro de Comercio (SEPREC) No. 1020149020, con NIT 1020149020, con domicilio especial en la Av. Monseñor Rivero esquina Santa Fe de esta ciudad, legalmente representada por ROMY CONY PERCY STROOBANTS VALDA con C.I. No. 1884654 expedida en Santa Cruz, con suficiente personería para actuar en nombre de la demandante en virtud de La Escritura Pública

de Poder No. 62/2018 de fecha 19 de Marzo del 2018, otorgado ante la Notaría de Fe Pública de Primera Clase No. 81 del distrito judicial de Cochabamba, a cargo de la Dra. Claudia Cecilia Arévalo Ayala de Quiroga, debidamente inscrito en el Registro de Comercio de acuerdo con los Arts. 29 y 76 del Código de Comercio, bajo el número 0012856, del libio 13 de fecha 25 de Julio del 2018, la misma que se adjunta en original, por lo que solicito a su Autoridad se nos tenga por apersonados y se nos hagan conocer en nuestro domicilio procesal infra señalado, las Providencias, Decretos, Autos, Sentencias de demás actuaciones que su Probidad dicte y se produzcan en el presente Proceso.

SEGUNDO; ANTECEDENTES.-

Señor Juez, producto de las relaciones comerciales con el Sr. JESUS GARY APURY GIL con C.i. No. 3347335 L.P., con la suscripción de un Contrato de Préstamo de Dinero para pago de deuda y compra de muebles y enseres, por la suma de Bs. 50,00.00.- (CINCUENTA MIL 00/100 BOLIVIANOS) mediante la suscripción del Contrato Privado de fecha 24 de Enero del 2019, la cual por su practicidad para su otorgación no cuenta con el Reconocimiento de Firmas ante Notario de Fe Publica de la Capital, signándose dicha operación crediticia como Préstamo No. 1282659, a pesar de las facilidades brindadas por el Banco Bisa S.A., en la otorgación del préstamo de dinero a favor del deudor y la materialización pronta del préstamo con el desembolso en la Cuenta Bancaria No. 506865-401-9 de titularidad del deudor, tal como se acredita en la Liquidación de Desembolso adjunta a la presente Medida Preparatoria de Demanda, el Deudor ha incurrido en la cesación de pagos quedando constituido en Mora de manera automática, con un saldo adeudado a Capital de Bs. 35.617.92.- (TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE 92/100 BOLIVIANOS), más los intereses, costos y gastos acumulados hasta la fecha.

TERCERO: PETITORIO.-

Señora Juez, siendo la obligación de plazo vencido, liquida y exigible la suma adeudada, legal mi personería y competente su Juzgado, teniendo el documento la FUERZA EJECUTIVA que conceden los Arts. 378, 379 inc. 2° y 9° del Código Procesal Civil, en tal sentido demandamos en la VIA EJECUTIVA en representación del BANCO BISA S.A. a JESUS GARY APURY GIL con C.I. No. 3347335 L.P., al pago de la suma a Capital de de Bs. 35.617,92.- (TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE 90/100 BOLIVIANOS), más Intereses devengados y por devengar, gastos, costas y costos, incluidos los Honorarios Profesionales y otros que se liquidaran a la fecha del total y efectivo pago,

Haciendo renuncia expresa a cualquier forma de conciliación (previa o Intraprocesal), en consecuencia, a usted pido de conformidad al Art. 380 del Código Procesal Civil (Ley No. 439). se sirva dictar SENTENCIA INICIAL y simultáneamente ordene el EMBARCO y ANOTACION PREVENTIVA, sobre los bienes propios de los ejecutados, en cantidad suficiente para cubrir la suma perseguida de conformidad a lo dispuesto por el Art. 380 inc. 1° del Código Procesal Civil (Ley No. 439) y demás disposiciones citadas y en definitiva pronunciar SENTENCIA DEFINITIVA declarando PROBADA mi demanda y proceder a la subasta y remate de los bienes embargados o que se embarguen, con imposición de costas a los ejecutados.

Otrosí 1.- PERSONERÍA.- Acreditamos suficiente personería para actuar en nombre de la empresa demandante en virtud de la Escritura Pública de Poder No. 62/201 8 de fecha 1 9 de marzo del 201 8, otorgado ante la Notaría de Fe Pública de Primera Clase No. 01 del distrito judicial de Cochabamba, a cargo de la Dra. Claudia Cecilia Arévalo Ayala de Quirogacuya copia legalizada adjuntamos al presente. Otrosí 2.- SOLICITA CITACIÓN POR EDICTO. - En vista que, el Sr. JESÚS GARY APURY GIL con C.I. No. 3347335 L.P., no cuenta con un domicilio exacto como lo demuestran las certificaciones SEGIP Y SERECI previamente adjuntas, solicito a su autoridad de conformidad al Art. 78.II del Código Procesal Civil se DISPONGA LA CITACIÓN MEDIANTE EDICTO DE PRENSA para el demandado con la finalidad de evitar indefensión alguna al ejecutado.

Otrosí 3.- MEDIDAS PRECAUTORIAS DE RETENCIÓN DE FONDOS.- Solicito a su Probidad que por intermedio de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), se ordene el EMBARGO Y/O RETENCIÓN DE FONDOS y VALORES que por cualquier concepto pudieran tener el Sr. JESUS GARY APURY GIL con C.I. No. 3347335 L.p., y sea hasta el monto Bs. 35,617.92.- (TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE 92/100 BOLIVIANOS), comunicando a su Autoridad los resultados de dichas retenciones a fin que los fondos y valores que tuviera en depósito en tales Instituciones, sean retenidos en cantidad suficiente hasta cubrir el monto total de la ejecución remitiendo la orden al juzgado.

Otrosí 4.- SOLICITA BÚSQUEDA DE BIENES.- Solicito a SU Probidad se disponga la búsqueda de bienes del Sr. JESÚS GARY APURY GIL con C.I. No. 3347335 L.P., en tal sentido se sirva ordenar que por secretaria del Juzgado se oficie a:

1.- Solicito a usted ordenar que por Secretaria del Juzgado se oficie a la oficina de Derechos Reales para que se nos extienda Certificados Negativos de Propiedad del Sr. JESÚS GARY APURY GIL con C.I. No. 3347335 LP.

2.- Solicito a usted ordenar que por Secretaria del Juzgado se oficie a la Unidad Operativa de Transito, para que se nos extienda Certificados Negativos de Propiedad del Sr. JESÚS GARY APURY GIL con C.I. No. 3347335 LP.

Otrosí 5.- HONORARIOS PROFESIONALES.- De acuerdo a Iguala Profesional Suscrita con el Banco Bisa S.A.

Otrosí 6.- DOMICILIO PROCESAL.- Señalo como domicilio procesal el bufete de mis abogados ubicado en el Casco Viejo de la Ciudad, Calle Chuquisaca No. 132 (primer piso) entre las Calles Ballivian y Ñuflo de Chávez.

Otrosí 7.- DESGLOSE.- Solicito a su autoridad el desglose de toda la documentación adjunta a la presente demanda, debiendo quedar en su lugar fotocopias debidamente autenticadas, protestando de nuestra parte cubrir justos y legítimos costos.

Otrosí 8.- PRUEBA PRECONSTITUIDA.- Adjunto y/o ratifico en calidad de prueba preconstituida la siguiente documentación que se encuentra en obrados:

1. Matricula de Comercio Actualizada de BANCO BISA S.A., emitida por la oficina del SEPREC.
2. fotocopia Legalizada de Escritura Pública de Escritura Pública de Poder No. No. 62/2018 de fecha 19 de marzo del 2018, otorgado ante la Notaría de Fe Pública de Primera Clase No. 81 del distrito judicial de Cochabamba, a cargo de la Dra. Claudia Arévalo Ayala.
3. Contrato de Préstamo de Dinero de fecha 24/01/2019.
4. Liquidación de Desembolso.
5. Plan de Pagos correspondiente al Préstamo.
6. Liquidación correspondiente al Préstamo.
7. Verificación del Domicilio.
8. Auto N° 100/2023 de fecha 26 de Mayo del 2023 que se encuentra a Fs. 72 de obrados.

Justicia

Santa Cruz de la Sierra, Julio de 2023

Santa Cruz, 18 de Julio de 2023

Por secretaría remítase el expediente a PLATAFORMA a los fines que le asignen el NUREJ HIJO, e Ingrese como causa nueva, sea con la respectiva nota de cortesía.

OF. N° 1096/2.023.- EXP.: 257-2022.- NUREJ: 70386797 SANTA CRUZ DE LA SIERRA 27 DE JULIO DEL 2023. SEÑORES:

PLATAFORMA DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA.-

PRESENTE.-

REF.: CREACIÓN DE NUREJ HIJO.- DE MI MAYOR CONSIDERACIÓN:

A TIEMPO DE SALUDAR A UD., MUY ATENTAMENTE, REMITO EL EXPEDIENTE EN ORIGINAL A FS. 26 (VEINTISEIS) DE OBRADOS EL PROCESO PRELIMINAR SEGUIDO POR BANCO BISA S.A., representado por Romy Cony Percy Stroobants Valda, EN CONTRA DE JESUS GARY APURY GIL, MI AUTORIDAD HA DISPUESTO MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE JULIO DEL 2023, QUE POR LA SECCIÓN CORRESPONDIENTE DE LA OFICINA BAJO SU DIRECCIÓN SE PROCEDA A LA CREACIÓN DE NUREJ HIJO POR LA FORMALIZACION DE LA DEMANDA EJECUTIVA.

CON ESTE MOTIVO SALUDO A UD., MUY ATENTAMENTE.

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
ORGANO JUDICIAL.
TRIBUNAL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE SANTA CRUZ
JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 2o DE LA CAPITAL
SENTENCIA INICIAL EXP.: 352/2023
PROCESO MONITORIO EJECUTIVO
Fecha : Santa Cruz, 03 de agosto de 2.023.
Proceso: Monilorio - Ejecutivo por cobro de la suma de TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE 92/100 BOLIVIANOS (Bs. 35.617,92)
Juez: Juan Gonzales Noya.
Ejecutante: BANCO BISA SA.
Ejecutado: JESUS GARY APURY GIL.
VISTOS CONSIDERANDO I

EL BANCO BISA SA, representada por ROMY CONY PERCY STROOBANTS VALDA, señala que por la prueba adjunta, llega a demostrar que: JESUS GARY APURY GIL, le adeuda la suma líquida y exigible, con plazo vencido que asciende a: TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE 92/100 BOLIVIANOS (Bs. 35.617,92), encontrándose en mora, por lo que pide se dicte sentencia inicial, se declare probada su demanda, se ordene el embargo de los bienes del demandado, hasta que se haga efectiva la suma reclamada, más intereses, costas y costos.

MOTIVACIÓN

CONSIDERANDO II

HECHOS PROBADOS: Del análisis de la prueba preconstituida, acumulada al expediente por parte del demandante, se tiene demostrados los siguientes hechos:

1.- El documento privado de fecha 24 de enero de 2.019, reconocido judicialmente mediante auto de fecha 26 de mayo de 2.023 de fs. 72 de obrados, sobre contrato de préstamo de dinero, por medio del cual el Banco ejecutante concedió la suma de 50.000.- en favor de JESUS GARY APURY GIL, documento que tiene todo el valor que le asigna el Art. 1.297 del Código Civil.

2.- El deudor hoy demandado, ha incumplido su obligación de pago dentro del plazo establecido en el indicado contrato, y a la fecha existe la suma líquida y exigible con plazo vencido que asciende a: TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE 92/100 BOLIVIANOS (Bs. 35.617,92), encontrándose en mora por la suma indicada.

3.- El proceso monitorio es el régimen conforme al cual, presentado el documento o documentos constitutivos que demuestren la fundabilidad de la pretensión, la autoridad judicial, previa verificación de los presupuestos generales de competencia, capacidad y legitimación, así como los específicos del proceso que se pretende, acoge la demanda mediante una sentencia Inicial, tal y como lo señala el Art. 375-I y 379 inc. 2) del Código Procesal Civil, para lo cual deben cumplirse con los requisitos señalado por el Art. 377-I en su primera parte, del antes indicado cuerpo legal que nos enseña que en todos los casos, Juntamente con la demanda, se deberá acompañar documento auténtico o legalizado por autoridad competente, habiéndose Cumplido con el presupuesto indicado, al haberse adjuntado la documental al expediente.

4.- De igual manera tenemos que según lo previene el Art. 378 y 379-2 del Código Procesal Civil, que el proceso ejecutivo se promueve en virtud de los documentos suscritos voluntariamente por los demandados surgiendo de estos contratos la obligación de pagar cantidad líquida y exigible. 5.- De todo lo antes indicado se llene que el suscrito Juzgador cumpliendo las disposiciones emanadas en el Código Procesal Civil, ha examinado cuidadosamente el título ejecutivo y reconociendo mi competencia, capacidad, legitimación de las partes, así como la liquidez y el plazo vencido de la obligación, acogiendo la pretensión solicitada por la entidad ejecutante, dispone:

RESOLUCIÓN POR TANTO: El suscrito Juez Público Civil y Comercial 2° de la Capital, en aplicación de lo señalado por el Art. 380-I del Código Procesal Civil, se ADMITE y DECLARA: PROBADA la demanda en la vía MONITORIA EJECUTIVA interpuesta por: EL BANCO BISA S.A., representada por ANGEL CORONADO COCA, FERNANDO GARCÍA CÁRDENAS Y/O FREDDY SERRANO SALVATIERRA y DISPONE el embargo y remate de los bienes que se reconozcan ser de propiedad de: JESÚS GARY APURY GIL, mandando llevar adelante la ejecución hasta hacerse efectiva la cantidad reclamada, que asciende a: TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE 92/100 BOLIVIANOS (Bs. 35.617,92), más los intereses respectivos, costas y costos, conforme lo previene el Art. 380-I del Código Procesal Civil. I.- Líbrese mandamiento de embargo contra los bienes que se reconozcan ser de propiedad del ejecutado, en la cantidad suficiente para cubrir el monto de la obligación perseguida, más los intereses, costas y costos, debiendo depositarse lo embargado en poder de persona segura y responsable por derecho, en comendando su ejecución al Sr. Oficial de Diligencias del Juzgado, debiendo de sujetarse a las previsiones señaladas en los Arts. 318, 327 y 411 del Código Procesal Civil. II.- Cítese al ejecutado, con la demanda y la presente sentencia inicial, a los fines de que pueda plantear las excepciones, conforme lo prescriben los Arts. 380-III y 381 del Código Procesal Civil.

III.- Se le hace conocer al demandado, que, si no opone excepciones, la sentencia se tendrá por ejecutoriada y se pasará directamente a la fase de ejecución.

IV.- Conforme lo señalado por el Art. 223-II del Código Procesal Civil, se condena en costas y costos al demandado. Al otrosí 1ro.- Téngase por apersonado.

Al otrosí 2do.- Cítese al demando mediante edicto de prensa, para tal efecto
por secretario franquéese.
Al otrosí 3ro.- Ofíciese a la ASFI, y se hasta el monto adeudado.
Al otrosí 4to.- Ofíciese.
Al otrosí 5to.- Se tiene presente, extrañándose la iguala anunciada.
Al otrosí 6to.- Por señalado domicilio procesal.
Al otrosí 7mo.- Como se solicita, bajo constancia de entrega.
Al otrosí 8vo.- Por adjuntada la prueba indicada.
Regístrese y notifíquese.

TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
SANTA CRUZ DE LA SIERRA
JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 2° DE LA CAPITAL

CONCUERDA; El PRESENTE EDICTO EN FOTOCOPIAS LEGALIZADAS CONCUERDAN CON LAS PIEZAS ORIGINALES DE SU REFERENCIA A LAS CUALES ME PERMITO LEGALIZAR EN APLICACIÓN DEL ART. 1.311 DEL CÓDIGO CIVIL, Y EN CUMPLIMIENTO A LAS CIRCULARES N° 004/2016 Y 178/2016, EMITIDAS POR EL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA. TESTIMONIO QUE ES FIRMADO EN ESTA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.---

CONSTE.-

OP-19754-24,31-Ago.

EDICTO DE PRENSA

PARA LOS PRESUNTOS PROPIETARIOS, con domicilio DESCONOCIDO

EXP. N° 294/2.022

PARA LOS POSIBLES HEREDEROS DE LA DEMANDADA: PURA HURTADO BUZETA DE DURAN: EL Dr. RODRIGO ALDO VEDIA ESPINOZA JUEZ PUBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1° DE LA LOCALIDAD DE LA GUARDIA, HACE SABER QUE DENTRO DEL PROCESO DE USUCAPIÓN SEGUIDO POR MAURICIO ADAM ENCINAS DURAN ADITA LOURDES DURAN RALDES CONTRA PURA HURTADO BUZETA DE DURAN Y/O PRESUNTOS PROPIETARIOS; SE HAN DICTADO LOS SIGUIENTES ACTUADOS JUDICIALES.- DEMANDA DE FS. 13 VLTA: CARGO DE FS. 13 VLTA.- DECRETO DE FS. 14 A 15.- Exp. 294/2.022.- La Guardia, 29 de agosto del 2.022.- Con carácter previo a admitir la demanda y en cumplimiento de la circular de presidencia N° 131/97 de fecha 5 de noviembre de 1.997 y a la Ordenanza Municipal N° 059/06 ofíciese a las diferentes instituciones para que certifiquen lo siguiente:- 1.- Fiscalización y Cobranza de inmueble, para que certifique el estado impositivo del inmueble.- 2.- Oficialía Mayor de Planificación Dpto. de Uso de Suelo, para que certifique la ubicación del inmueble, el uso de suelo y antecedentes técnicos del mismo y si se encuentra registrado en esas oficinas.- 3.- Dirección General de Desarrollo Territorial, para el levantamiento, para el levantamiento topografía y extensión del plano de ubicación del inmueble.- 4.- Catastro, para inspeccionar el inmueble objeto de la demanda y certifique la ubicación del inmueble, existencia de construcción y su antigüedad si fuere posible, superficie del terreno, medidas y colindancias.- 5.- DERECHOS REALES do la Capital, para que extienda un certificado alodial y/o negativo si los Sres. MAURICIO ADAM ENCINAS DURAN con C.I. N° 6217962 S.C., ADITA LOURDES DURAN RALDES con C.I. N° 6263323 S.C., (demandantes), poseen algún bien registrado a su nombre en los registros de DD.RR., sobre el bien inmueble ubicado en la Localidad de Porongo, zona denominada "LOS BATOS", con una extensión superficial de 8936.40 Mts2., dentro del perímetro del radio urbano de Porongo.- 6.- DERECHOS REALES de la Capital, para que certifique si la Sra. PURA HURTADO DE DURAN con C.I. N° 1594528 S.C., Y/O PRESUNTOS PROPIETARIOS (demandados) posee algún bien registrado a su nombre en los registros de DD.RR., sobre el bien inmueble ubicado en la Localidad de Porongo, zona denominada "LOS BATOS", con una extensión superficial de 8936.40 Mts2., dentro del perímetro del radio urbano de Porongo.- 7.- Diríjase oficio a las oficinas de CRE LTDA y/o Cooperativa respectiva donde está ubicado el inmueble a objeto de que certifique a nombre de quien se encuentra registrado el medidor de energía eléctrica sobre el bien inmueble ubicado en la Localidad de Porongo, zona denominada "LOS BATOS", con una extensión superficial de 8936.40 Mts2., dentro del perímetro del radio urbano de Porongo, objeto de la litis y la fecha de su instalación a nombre de quien se encuentra, con Código Fijo N9 659068.- 8.- Diríjase oficio a las oficinas de CAPYS "LOS BATOS" y/o Cooperativa respectiva donde está ubicado el inmueble a objeto de que certifique a nombre de quien se encuentra registrado en medidor de agua en el inmueble objeto de la litis y la fecha de su instalación.- 9.- Colóquese en el inmueble a usucapir el correspondiente AVISO de la siguiente manera.- "EL PRESENTE INMUEBLE A USUCAPIR UBICADO en la Localidad de Porongo, zona denominada "LOS BATOS", con una extensión superficial de 8936.40 Mts2., dentro del perímetro del radio urbano de Porongo.- 10.- Por señaladas las generales de ley de los demandados. Para efectos de la citación por edictos con carácter previo ofíciese al SEGIP Y SERECI. A efectos que se certifique el domicilio de la demandada PURA HURTADO DE DURAN con C.I. N° 1594528 S.C, sea de conformidad con el art. 78 del C.P.C. Ley 439.- SE TRAMITA EN EL JUZGADO PUBLICO MIXTO CIVIL - COMERCIAL DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1° DE LA GUARDIA".- 11-Asimismo en su oportunidad deberá ampliarse la demanda en contra de los que resultaren ser propietarios del bien inmueble objeto de la litis si así indicaren los informes remitidos por las instituciones antes señaladas, en caso de tener vigente su derecho propietario, deberá también ampliar la demanda con la superficie exacta y colindancias del inmueble objeto de la litis, que concuerden con las certificaciones a efectuarse y contra otras personas que arrojen los certificados a remitirse, posibles propietarios del bien inmueble objeto de la litis. Debiendo señalar claramente quienes son los demandantes y demandados para evitar vicios de nulidad posteriores.- El aviso en lo posible debe ser PINTADO en una pared visible del inmueble a USUCAPIR y también en una puerta, debiendo también adjuntarse la correspondiente fotografía con lo señalado, advirtiéndose a la parte que funcionarios del juzgado realizaran inspecciones a objeto de su verificación.- Notifíquese a los vecinos colindantes del terreno objeto de la presente acción, para tal efecto deberá señalar las generales de ley los mismos que deben ser identificados, con nombres completos y su respectiva cédula de identidad, para su legal notificación.- SE CONCEDE UN PLAZO DE SEIS MESES a partir de la entrega de los oficios, para el cumplimiento de la entrega de los informe antes solicitados, la parte demandante debe hacer conocer el impedimento conforme dispone el art. 95 del Código Procesal Civil, con la finalidad de que se los agregue al expediente hasta antes de la audiencia preliminar.- FDO.- DR. RODRIGO A. VEDIA ESPINOZA JUEZ PUBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1° DE LA LOCALIDAD DE LA GUARDIA.- FDO. ANTE MI DRA. MÓNICA FERNÁNDEZ TUPA SECRETARIA JUZGADO PÚBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA, E INSTRUCCIÓN PENAL 1° DE LA GUARDIA.- MEMORIAL

DE FS. 118.- CARGO DE FS. 118 vlta.- AUTO DE FS. 119.- Exp. N° 294/2.022.- La Guardia, 15 de agosto del 2.023.- Cumplido lo ordenado.- VISTOS: En atención a la demanda de Usucapión de fs. 13 vita., memorial de fs. 118, y en mérito a las certificaciones que se acompañan, interpuesta por MAURICIO ADAM ENCINAS DURAN Y ADITA LOURDES DURAN RAIDES, se admite la misma en cuanto hubiere lugar en derecho y con ella se corre en traslado PURA HURTADO DE DURAN Y/O PRESUNTOS PROPIETARIOS, y/o quienes se creyeren con derecho sobre el bien inmueble ubicado en la Localidad de Porongo, en la Zona denominada "LOS BATOS", con una superficie de 8936.40 mts2., Provincia Andrés Ibáñez del Departamento de Santa Cruz, sea con la intervención de la H. Alcaldía Municipal de Porongo.- Cítese mediante Edictos de Prensa a PRESUNTOS PROPIETARIOS, y/o quienes se creyeren con derecho sobre el lote de terreno motivo de la litis, previo juramento de desconocimiento de domicilio cualquier día hábil y en horas de oficina.- PROVEYENDO LOS OTROSÍES DE LA DEMANDA DE FS. 13 VLTA., SE TIENE LO SIGUIENTE.- Por adjuntada la prueba documental.- Al Otrosí 1.- Por comunicados los honorarios profesionales.- De conformidad a las certificaciones del SEGIP y SERECI, se tiene por señaladas las generales de ley y domicilio de la demandada. Tome nota el Oficial de Diligencias del Juzgado.- Por señalado. REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE.- FDO.- DR. RODRIGO A. VEDIA ESPINOZA JUEZ PUBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1° DE LA LOCALIDAD DE LA GUARDIA.- FDO. ANTE MI DRA. MÓNICA FERNÁNDEZ TUPA SECRETARIA JUZGADO PÚBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA, E INSTRUCCIÓN PENAL 1° DE LA GUARDIA.- MEMORIAL DE FS. 121; CARGO DE FS. 121.- DECRETO DE FS. 122.- Exp. N° 294/2.022.- La Guardia, 22 de agosto del 2.023.- En atención al memorial que antecede, y acreditado el fallecimiento de PURA HURTADO BUZETA, de conformidad con el art. 31 CPC, se dispone la suspensión del proceso por el plazo de 40 días, así como de publicarse por edictos llamado a posibles herederos.- FDO.- DR RODRIGO A. VEDIA ESPINOZA JUEZ PUBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1° DE LA LOCALIDAD DE LA GUARDIA.- FDO. ANTE MI DRA MÓNICA FERNANDEZ TUPA SECRETARIA JUZGADO PÚBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA, E INSTRUCCIÓN PENAL 1° DE LA GUARDIA.- ACTA DE IURAMENTO DE DESCONOCIMIENTO DE DOMICILIO En esta localidad de La Guardia del departamento de Santa Cruz de la Sierra, a horas 10:30 a.m., del día 22 de agosto del 2.021, se hicieron presente los Sres. MAURICIO ADAM ENCINAS DURAN con C.I. N° 6217962 S.C., ADITA LOURDES DURAN RALDES con C.I. N° 6263323 S.C., mayores de edad, hábil por ley, domiciliado en la localidad de La Guardia, a objeto de dar cumplimiento a lo ordenado mediante decreto de fecha 22 de agosto del año 2.023, dictado dentro del proceso sobre USUCAPIÓN seguido por MAURICIO ADÁN ENCINAS DURAN Y ADITA LOURDES DURAN RALDES CONTRA PURA HURTADO BUZETA DE DURAN Y/O PRESUNTOS PROPIETARIOS.- Instalado el acto y juramentado que fue a los Sres. MAURICIO ADAM ENCINAS DURAN con C.I. N° 6217962 S.C., ADITA LOURDES DURAN RALDES con C.I. N° 6263323 S.C, manifiestan que desconocen el domicilio de los PRESUNTOS PROPIETARIOS, Y DE LOS POSIBLES HEREDEROS DE PURA HURTADO BUZETA DE DURAN, dando cumplimiento al Art. 78 del Código Procesal Civil.- Con lo que terminó el presente acto firmando en constancia la juramentada junto con el Sr. Juez y la Sra. Secretaria que certifica.- FDO. ILEGIBLE Dr. RODRIGO ALDO VEDIA ESPINOZA JUEZ PÚBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1° DE LA LOCALIDAD DE LA GUARDIA.- FDO. ANTE MI DR. MÓNICA FERNÁNDEZ TUPA SECRETARIA JUZGADO PUBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA, E INSTRUCCIÓN PENAL 1° DE LA GUARDIA.- ES CUANTO SE HACE SARF.R A LOS PRESUNTOS PROPIETARIOS PARA LOS FINES CONSIGUIENTES DE LEY.-

LA GUARDIA - SANTA CRUZ, 12 DE MAYO DE 2.021.-

OP-0015339-24,31-Ago.

EDICTO DE PRENSA

PARA: PRESUNTOS PROPIETARIO

LA DRA. SILVIA JAQUELINE MARTINEZ BLACUTT - JUEZ PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL SEGUNDO, DE ESTA CIUDAD DE MONTERO PROVINCIA OBISPO SANTISTEVAN, EN NOMBRE DE LA LEY HACE SABER: DEMANDA DE FS. 63-67 de AUTO DE FS. 72, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE USUCAPIÓN, (EXP 126/23), iniciado por WALTER VACA PIZARRO Y ANA MARIA CHAVEZ DE VACA contra HUGO JESÚS ROMERO HEREDIA Y DOLLY SOLETO DE ROMERO Y PRESUNTOS PROPIETARIOS. SEÑORA JUEZ PÚBLICO 2° EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CIUDAD DE MONTERO Exp. No. 13/23-Nurej No. 70409110 EN LA VIA DEL PROCESO ORDINARIO: FORMALIZAMOS DEMANDA DE USUCAPIÓN DECENAL O EXTRAORDINARIA Y RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD DE MEJORAS.- OTROSÍ.- WALTER VACA PIZARRO, con C.I. No. 2816972; y, ANA MARÍA CHAVEZ de VACA, con CI. No. 3182111, casados entre si, ambos mayores de edad, capaces y hábiles por ley, domiciliados en esta ciudad de Montero, C/ Florida No. 137, ante las consideraciones de su autoridad con el debido respeto exponemos y pedimos: LEGITIMACIÓN activa Y objeto.- Por el derecho de accionar que nos facultan las leyes sustantivas y adjetivas aplicables a la materia y con el fin de gozar de la protección del estado, en tiempo y forma oportuna, venimos a formalizar la presente Demanda de Usucapión Decenal o Extraordinaria y Reconocimiento de Propiedad de Mejoras sobre un bien inmueble del cual nos encontramos en posesión libre, publica, pacifica, continuada e ininterrumpida y de buena fe, por más de Trece (13) Años y que, conforme el Plano de Ubicación y Mensura y la Certificación de Ubicación de Inmueble, ambos extendidos por la Dirección Municipal de Plan Regulador y Urbanismo dependientes del Gobierno Autónomo Municipal de Montero adjuntas de fs. 9 a 10 del presente, este cuenta con las siguientes características: ubicado dentro del radio urbano homologado del municipio de Montero, Primera Sección, Provincia Obispo Santisteban, Departamento de Santa Cruz, Zona N.E.. Dist 3. UV. 1. Manz. 22, Lote 13.1, Urbanización "Centro Histórico", con superficie Según Mensura de: 322.29 mts 2. Presentando las siguientes medidas y colindancias: NORTE, mide 3.43+12.62 m y colinda con Germán Landivar y Familia Romero, SUR mide 21.73 m y colinda con Walter Vaca P. y Ana María Chávez de Vaca ESTE. Mide 12.51+5 84 m. y colinda María Claudia Illanes, OESTE, mide 6.16+6 80+7.45 m. y colinda con Familia Romero y Hostal del Oriente: por lo que, teniéndose acredita nuestra legitimidad activa a efectos de nuestra comparecencia y ejercicio de nuestros derechos, y habiéndose designado el bien demandado con toda exactitud, nos presentamos ante su autoridad a los fines que se expresan en la presente demanda. 1.- ANTECEDENTES.- 1.1.- PRIMER ANTECEDENTE: 1.1.1.-Señora Juez, por el folio real extendido por las oficinas de Derechos Reales y el Plano de Ubicación y Mensura extendido por la Dirección de Plan Regulador y Urbanismo dependiente del Gobierno Autónomo Municipal de la ciudad de Montero, ambos adjuntos de fs. 2 a 3 del presente, acreditamos nuestro derecho propietario sobre un Bien Inmueble Urbano adquirido en Compraventa, cuyas características son: ubicado en esta ciudad de Montero Primera Sección, Provincia Obispo Santisteban, Departamento de Santa Cruz Zona N.E.. Dist. 3. UV. 1, Manz. 22. Lote 13, Urbanización "Centro Histórico con superficie Según Titulo de: 396.00 mts.2, y Según Mensura de 399.09 mts 2: inscrito en las oficinas de Derechos Reales con la Matricula Computarizada No. 7.10.0.00.0003621, bajo el Asiento A) - 1 de fecha 10 de Marzo de 1994, del registro de la propiedad de la Prov. Obispo Santisteban del Dpto. de Santa Cruz; registrado en el Gobierno Autónomo Municipal de Montero como el Inmueble No. 1550002832 con Código Catastral No 3-1-22-13; presentando las siguientes medidas y colindancias NORTE, mide 0.18+21.73 m. y colinda con Walter Vaca, Ana María Chávez y Hostal del Oriente, SUR mide 21.72 m. y colinda con Calle Florida: ESTE, mide 18.50 m. y colinda con María Claudia Illanes, OESTE mide 2.78+15.20 m. y colinda con Hostal del Oriente y Walter Vaca Pizarro, bien en el que hemos criado, formado y albergado a nuestra familia. 1.1.2.- Posterior a la compra del descrito Bien Inmueble, en fecha 24 de Mayo de 2006, adquirimos en Compraventa de los Sres. HUGO JESÚS ROMERO HEREDIA Y DOLLY SOLETO de ROMERO, una Fracción de Lote Terreno Interno de 165.20 mts.2 de superficie mensurada, fracción que colindaba con el precitado bien inmueble de nuestra propiedad, lo que suscitó interés en los suscritos impetrantes por ampliar la estructura inicial de nuestro hogar, suscribiendo para tal objeto un Documento Privado de Compra-Venta de un Lote de Terreno Interno de fecha 24 de Mayo de 2 006 con sus firmas reconocidas en la misma fecha por ante la Notaria de Fe Publica No. 4 de esta ciudad de Montero, el mismo que se adjunta de fs. 4 a 7 del presente 1.1.3.- Luego de aproximadamente Seis (06) Meses de haberse realizado la operación indicada en el punto 11.2-, los Sres. HUGO JESUS ROMERO HEREDIA y DOLLY SOLETO de ROMERO, nuevamente nos ofrecieron en Compraventa una nueva Fracción de Lote Terreno Interno de 157.09 mts.2 de superficie mensurada, que igualmente colindaba con el bien inmueble de nuestra propiedad descrito en el punto / 1.1-y con la fracción de lote interno mencionada en el punto 1.1.2- del presente, ofrecimiento que resultaba comercialmente interesante ya que nos daba la posibilidad de ampliar significativamente la estructura de nuestro hogar, realizando en este caso y para tal objeto una Compraventa verbal de una Fracción de Lote Terreno Interno de 157.09 mts.2, ya que existía confianza entre ambas partes al ser vecinos por mucho tiempo, dicho acuerdo se realizó con la promesa de que los mencionados vendedores nos otorgarían, en nuestro favor y en un plazo razonable, la minuta de trasferencia definitiva respectiva con la que podríamos haber consolidado nuestro derecho propietario sobre dichas fracciones de terreno, lo que hasta 1 fecha no ocurrió, por lo que hasta el presente nos encontramos en posesión libre, publica, pacifica, continuada e ininterrumpida y de buena fe, de una superficie total mensurada de 322.29 mts.2 sin poder registrar correctamente nuestro derecho propietario, impidiéndonos disponer libremente de este 1.1.4. De lo relatado en los puntos 1.1.2 y 113-, se tiene que ambas fracciones hacen un total de 322.29 mts.2 de superficie mensurada y que conforme levantamiento topográfico adjunto a fs. 8 del presente, cuentan con las siguientes características: bien inmueble ubicado en esta ciudad de Montero, Primera Sección, Provincia Obispo Santisteban Departamento de Santa Cruz, Zona Norte, Urbanización "Zona Central", U.V. 1. Mza. 22, Lote S/N, con una extensión superficial mensurada de: 322.29 mts., 2, teniendo como medidas y colindancias: Norte, mide 3.43+12.62 ml. y colinda con Familia Romero y Germán Landivar Sur, mide 21.73 ml y colinda con Flia. Vaca Chávez: Este, mide 12.51+5.84 ml. y colina con María Claudia Illanes, Oeste mide 6 16+6 80+7.45 ml y colinda con Familia Romero y Hostal del Oriente. 1.2.- SEGUNDO ANTECEDENTE: 1.2.1.- A objeto de la obtención de mayores elementos probatorios que refuercen nuestra pretensión, y haciendo uso de los respectivos medios legales, en la Vía del Proceso Preliminar se interpuso la respectiva Demanda de Diligenciamiento de Medidas Preparatorias, la misma que, conocida por su autoridad y una vez admitida conforme a procedimiento, se procedió al diligenciamiento de los oficios solicitados, inherentes a los fines del presente proceso, teniendo como respuesta la siguiente documentación que se adjunta en originales: 1.2.1.a.- De fs. 9 a 10, Plano de Ubicación y Mensura y Certificación de Ubicación del bien a usucapir, ambos extendidos por la Dirección de Plan Regulador y Urbanismo dependiente del Gobierno Autónomo Municipal de la ciudad de Montero Documentación de la que se observa que las características del bien objeto de la Litis son: ubicado en esta ciudad de Montero, Primera Sección, Provincia Obispo Santisteban, Departamento de Santa Cruz, Zona NE Dist 3 UV 1. Manz 22, Lote 13.1, Urbanización "Centro Histórico", con superficie Según Mensura de: 322.29 mts 2: presentando las siguientes medidas y colindancias: NORTE, mide 3.43+12.62 m. y colinda con Germán Landivar y Familia Romero; SUR, mide 21.73 m y colinda con Walter Vaca P. y Ana María Chávez de Vaca: ESTE, mide 12.51+5.84 m y colinda María Claudia Illanes OESTE, mide 6.16+6.80+7.45 m. y colinda con Familia Romero y Hostal del Oriente, datos que se obtienen a partir del levantamiento topográfico adjunto a fs. 8 Del presente y que fueron corroborados por las autoridades administrativas respectivas: además de demostrarse que el bien inmueble de nuestra propiedad descrito en el punto 1.1.1-y el bien inmueble a usucapir son contiguos, es decir colindantes entre sí, y estos a su vez, colindantes con los vecinos/vendedores y ahora demandados HUGO JESÚS ROMERO HEREDIA y DOLLY SOLETO de ROMERO 1.2.l.b. De fs. 11 a 16, Informe Técnico de Inspección del bien a usucapir extendido por la Dirección de Plan Regulador y Urbanismo dependiente del Gobierno Autónomo Municipal de la ciudad de Montero Documentación de la que se observa, de manera pormenorizada, las características del bien objeto de la Litis, incluyendo un informe técnico y el muestrario fotográfico del bien, obtenidos a partir de una Inspección realizada por Técnicos de la Dirección de Plan Regulador y Urbanismo dependiente del Gobierno Autónomo Municipal de la ciudad de Montero, las mismas que guardan relación con los extremos vertidos en la presente demanda y que hacen viable el presente proceso 1.2.1.C.-A fs. 17, Certificación extendida por la Dirección de Recaudaciones dependiente del Gobierno Autónomo Municipal de la ciudad de Montero. Documentación de la que se observa que el bien objeto de la Litis no se encuentra registrado en el sistema RUAT por tanto no registra datos del/la o los posibles propietarios.. 1.2.1.d.- A fs. 18, Certificación extendida por las oficinas de Derechos Reales de la ciudad de Montero. Documentación de la que se observa que, las oficinas de Derechos Reales, por los datos proporcionados, no puede determinar los datos del/la o los posibles propietarios del bien objeto de la Litis. 1.2.1.e. A fs. 19. Certificación extendida por la Cooperativa Rural de Electrificación R.L. Regional Montero. Documentación de la que se observa que en el bien objeto de la Litis existe la instalación de dos medidores de luz eléctrica los mismos que son pertenecientes a los suscritos demandantes, siendo el medidor más antiguo el de la Cuenta No. 45152 que data desde fecha 18/07/1997 (a nombre de Ana María Chávez de Vaca) y que buscando optimizar el suministro de energía eléctrica en nuestro hogar se instaló un segundo medidor correspondiéndole a este la Cuenta No. 829489 que data desde fecha 11/03/2019 (a nombre de Walter Vaca Pizarro); medidores de los que se adjunta de fs. 20 a 21 del presente los respectivos avisos de cobranza para su correspondiente contrastación y verificación. 1.2.1.f.- A fs. 22, Certificación extendida por la Cooperativa de Servicios Públicos Montero R.L. Documentación de la que se observa que en el bien objeto de la Litis existe una instalación de agua potable perteneciente a los suscritos demandantes con Código de Socio No. 607.01.01, y Código de Ruta No. 1.5.37.00, que data de fecha desde Agosto de 1997 (a nombre de Walter Vaca Pizarro); del que se adjunta a fs. 23 del presente el respectivo aviso de cobranza para su correspondiente contrastación y verificación. 11.- FUNDAMENTACION JURÍDICA.- La fundamentación jurídica de la presente demanda descansa en la normativa que se desglosa a continuación: II.1.- Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.- Art. 115: i. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones." Art. 180: "/. La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez." Art. 410: "/. Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos presente Constitución. II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra Art. 87: "1. La posesión es el poder de hecho ejercido sobre una cosa mediante actos que denotan la intención de tener sobre ella el derecho de propiedad u disposición normativa...." Art. 110: "La propiedad se adquiere por ocupación, por accesión, por usucapión, por efecto de los contratos, por sucesión mortis causa, por la posesión de buena fe y por los otros modos establecidos por la ley." Art. 138: "La propiedad de un bien inmueble se adquiere también por sólo la posesión continuada durante diez años." Art. 362: 1. El proceso ordinario procede en todos los casos en que la Ley no señala otro especializado para su trámite." Señora Juez, en virtud a lo anteriormente expuesto, y toda vez que la posesión se instituye en la forma primigenia para acceder al derecho de propiedad; que en el presente caso concurren sus dos elementos esenciales, el animus y el corpus, que nos encontramos en posesión libre, publica, pacifica, continuada e ininterrumpida y de buena fe, por más de Trece (13) Años, en el mencionado bien inmueble, el mismo que ha sido albergue donde hemos criado a nuestra familia, motivo por el que, amparados en lo previsto por los arts. 115, 180-1 y 410-1 y II de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, y los Arts. 87-1, 110 y 138 del Código Civil, cumplidos los requisitos de Admisión exigidos por el Art. 110 Código Procesal Civil, y conforme lo establecido en el Art. 362 y siguientes correlativos del mismo cuerpo legal, vista la competencia de su autoridad para conocer este tipo de acciones, en la Vía del Proceso Ordinario: FORMALIZAMOS DEMANDA DE USUCAPIÓN DECENAL O EXTRAORDINARIA Y RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD DE MEJORAS, dirigiendo nuestra acción en contra de los Sres: HUGO JESÚS ROMERO HEREDIA, DOLLY SOLETO de ROMERO y de PRESUNTOS PROPIETARIOS del bien inmueble a usucapir o de quienes se creyeran con igual o mejor derecho, SOLICITANDO a su autoridad se ADMITA nuestra demanda en todas sus partes y extremos, se le imprima el trámite de ley, y en SENTENCIA la declare probada DISPONIENDO se constituya el derecho propietario de los suscritos demandantes sobre el bien inmueble ubicado en esta ciudad de Montero, Primera Sección, Provincia Obispo Santisteban, Departamento de Santa Cruz, Zona N.E.. Dist. 3, Uv. 1. Manz . 22, Lote 13.1, Urbanización "Centro Histórico", con superficie Según Mensura de 322.29 mts.2: presentando las siguientes medidas y colindancias: NORTE, mide 3.43+12.62 m. y colinda con Germán Landivar y Familia Romero, SUR mide 21.73 m y colinda con Walter Vaca P. y Ana María Chávez de Vaca, ESTE mide 12.51+5.84 m. y colinda María Claudia Illanes, OESTE, mide 6.16+6 80+7 45 m. y colinda con Familia Romero y Hostal del Oriente; así como la propiedad de las mejoras existentes en este, y en ejecución de la sentencia, previa posesión de los suscritos sobre el mencionado bien, se ordene a Derechos Reales para que, una vez realizado el pago de los tributos de ley, se proceda al registro definitivo de nuestro derecho propietario sobre el indicado bien inmueble, debiendo extendernos para este fin, Oficio y Testimonio de las piezas pertinentes. OTROSÍ 1.- En cumplimiento del Art. 111 del Código Procesal Civil, ofrezco los siguientes medios probatorios Documentales: (Art. 147 y siguientes correlativos del Código Procesal Civil).- A fs. 1, fotocopia simple de nuestras cedulas de identidad. A fs. 2, original de Folio Real del Bien Inmueble de nuestra propiedad con Matricula Computarizada No. 7.10.0.00.0003621. A fs. 3, original de Plano de Ubicación y Mensura del Bien Inmueble de nuestra propiedad extendida por la Dirección de Plan Regulador y Urbanismo dependiente del Gobierno Autónomo Municipal de la ciudad de Montero De fs. 4 a 7, original de Documento Privado de Compra-Venta de un Late de Terreno Interno de fecha 24 de Mayo de 2006 con sus firmas reconocidas en la misma fecha por ante la Notaria de Fe Publica No. 4 de esta ciudad de Montero. A fs. 8, original de Levantamiento Topográfico del bien inmueble urbano a usucapir ubicado en esta ciudad de Montero, Primera Sección, Provincia Obispo Santisteban, Departamento de Santa Cruz, Zona Norte, Urbanización "Zona Central", UV. 1. Mza 22. Lote S/N, con una extensión superficial mensurada de: 322 29 mts.2., teniendo como medidas y colindancias: Norte mide 3.43+1262 ml. y colinda con Familia Romero y Germán Landivar. Sur mide 21.73 ml. y colinda con Fila: Vaca Chávez: Este, mide 12.51+5.84 ml. y colina con María Claudia luanes: Oeste, mide 6 16+6 80+7.45 ml y colinda con Familia Romero y Hostal del Oriente De fs. 9 a 10, original de Plano de Ubicación y Mensura y Certificación de Ubicación del bien a usucapir, ambos extendidos por la Dirección de Plan Regulador y Urbanismo dependiente del Gobierno Autónomo Municipal de la ciudad de Montero. De fs. 11 a 16, original de Informe Técnico de Inspección del bien a usucapir extendido por la Dirección de Plan Regulador y Urbanismo dependiente del Gobierno Autónomo Municipal de la ciudad de Montero A fs. 17, original de Certificación extendida por la Dirección de Recaudaciones dependiente del Gobierno Autónomo Municipal de la ciudad de A fs. 18, original de Certificación extendida por las oficinas de Derechos Reales de la ciudad de Montero. A fs. 19, original de Certificación extendida por la Cooperativa Rural de Electrificación R.L. Regional Montero. De fs. 20 a 21, Avisos de Cobranza del Servicio de Luz Eléctrica emitidos por la Cooperativa Rural de Electrificación R.L. A fs. 22, original de Certificación extendida por la Cooperativa de Servicios Públicos Montero R.L A fs. 23, Aviso de Cobranza del Servicio de Agua Potable emitido por Cooperativa de Servicios Públicos Montero R.L. Testificales: (Art. 168 y siguientes correlativos del Código Procesal Civil).- En calidad de prueba testifical ofrecemos la declaración de los siguientes ciudadanos: AIDEE MACHUCA de MIRANDA, con C.I. No. 3212338; MARILIN CHÁVEZ SUAREZ, con C.I. No. 3166024 SC; y, MERY ISABEL SALAZAR ANTEZANA, con C.I. No. 3209941 SC.; todas mayores de edad, capaces y hábiles por ley, domiciliadas en esta ciudad, SOLICITANDO se sirva señalar fecha y hora de audiencia para que presten sus respectivas declaraciones, sea conforme a ley (Adjunto fotocopia simple de sus Cédulas de Identidad de fs. 24 a 26) Inspección Judicial: (Art. 187 y siguientes correlativos del Código Procesal Civil).- Con el objetivo de que su autoridad pueda comprobar y aclarar in situ y por sus propios sentidos los extremos de nuestra demanda, ofrecemos la prueba de inspección judicial del bien inmueble a usucapir SOLICITANDO se sirva señalar fecha y hora de audiencia para su producción; y se tengan los resultados en calidad de prueba de cargo OTROSÍ 2.~ Analizada la documental adjunta a la presente, SOLICITAMOS a su autoridad se sirva ORDENAR para que, por la secretaria de su despacho, se proceda a su desglose y entrega en nuestro favor, debiendo dejar en su lugar, fotocopias legalizadas de las mismas en señal de constancia. OTROSÍ 3.- (Generales de Ley de los Demandados): Los Sres.: HUGO JESÚS ROMERO HEREDIA, con C.I. No. 1480944 - SC: y. DOLLY SOLETO de ROMERO, con C.I. No. 1958575-SC; ambos mayores de edad y hábiles por ley, cuentan con domicilio real ubicado en la C/ Isaías Parada No. 194 de esta ciudad de Montero, lugar donde protesto conducir correctamente al Oficial de Diligencias de su Juzgado a los efectos del cumplimiento de los actos de comunicación procesal (Adjunto Croquis a fs. 27) OTROSÍ 4. Previendo evitar la vulneración de derechos de cualesquier PRESUNTOS PROPIETARIOS del bien inmueble a usucapir o de quienes se creyeran con igual o mejor derecho: SOLICITO que, previo juramento de ley y conforme at Art. 78 Parágrafo II del Código Procesal Civil, se ordene su citación mediante EDICTOS DE PRENSA; debiendo extenderme el respectivo edicto para su publicación OTROSÍ 5.- Los Honorarios Profesionales de nuestro Abogado Patrocinante se sujetaran conforme el Arancel mínimo fijado para el ramo. OTROSÍ 6.- Señalo como Domicilio Procesal, el Bufete de nuestro abogado patrocinante, ubicado en la C/ Isaías Parada No. 269 de esta ciudad de Montero Ciudadanía Digital/Correo Electrónico: victorstabog@gmail.com Teléfono/WhatsApp 750-07060. Montero, 19 de Junio de 2023. Montero 31 de Julio de 2023. VISTOS: Del memorial de fs. 63 a fs. 67 mediante el cual WALTER VACA PIZARRO y ANA MARÍA CHAVEZ DE VACA, interponen demanda ORDINARIA DE USUCAPIÓN DECENAL O EXTRAORDINARIA Y RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD DE MEJORA, contra HUGO JESÚS ROMERO HEREDIA, DOLLY SOLETO de ROMEROY PRESUNTOS PROPIETARIOS, misma que será tramitada en la vía ordinaria conforme lo establece el art. 362 y siguientes del Código Procesal Civil, SE ADMITE la misma se corre en traslado a los señores: ROMERO HEREDIA, DOLLY SOLETO de ROMERO Y PRESUNTOS PROPIETARIOS, bajo prevenciones de ley de conformidad al art. 125-2) del Código Procesal Civil, para que comparezcan en el plazo de 30 días a partir de su legal citación, debiendo adjuntar y ofrecer toda la prueba de la que intentare valerse, al momento de contestar la misma, así mismo puedan plantear excepciones.- De conformidad a lo dispuesto por el Art. 131 de la Ley de Municipalidades, dése intervención al Gobierno Municipal de Montero en la persona de su representante legal, sea con todo lo actuado. Se dispone el pintado de la pared y solo en el caso de que no se tuviera espacio, colocar en un tablero de 1.20 mts., de largo y 1 por ancho la siguiente leyenda LOTE EN TRAMITE DE USUCAPIÓN Dtes: WALTER VACA PIZARRO Y ANA MARÍA CHAVEZ de VACA. Juzgado Publico Civil y Comercial N° 2., de la Ciudad de Montero a cargo de la Dra. SILVIA MARTÍNEZ BLACUTT. Una vez realizado, se deberá adjuntar fotografías del mismo en el primer memorial a presentarse, así como en el término de prueba, advirtiéndose a la parte que funcionarios del juzgado realizaran inspecciones a objeto de su verificación. La supresión del mismo, dará lugar a la declarar improbada la demanda. Al Otrosí 1° - Por ofrecida las pruebas documentales, testificales y de inspección Al Otrosí 2° - Por secretaria desglósese como se pide, debiendo quedar en su lugar copias debidamente judicial. Legalizadas y sea posterior a la notificación a la parte demandada. Al Otrosí 3".- Por señalado las generales de ley de los demandados, a los fines de su legal citación. Al Otrosí 4°- Previo juramento de desconocimiento, franquéese los edictos de prensa a fin de proceder conforme el art. 78-11 del Código Procesal Civil Al Otrosí 5o- Por señalado los honorarios profesionales. Al Otrosí 6o-Por señalado el domicilio procesal, sin embargo la parte debe estar a lo dispuesto en los arts. 82-1 y 84 del Código Procesal Civil. Regístrese y notifíquese. FDO. ILEG.: DR. ISMAEL BECERRA SUAREZ - SECRETARIO - DEL JUZGADO PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL 2o DE MONTERO PROVINCIA OBISPO SANTISTEBAN DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ. ES CUANTO SE HACE CONOCER MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO HACIENDOSE CONSTAR LA OBLIGACIÓN QUE TIENEN LOS CIUDADANOS DE HACER CONOCER EL PRESENTE AL INTERESADO. MONTERO, 17 DE AGOSTO DEL AÑO 2023.

OP-0015341-24,31-Ago.

EDICTO DE PRENSA

PARA EL EJECUTADO: ELIGIO ARIAS ESCALANTE

JUZGADO PUBLICO N° 28 EN LO CIVIL COMERCIAL DE LA CAPITAL
SANTA CRUZ - BOLIVIA

SE HACE CONOCER QUE DENTRO DEL PROCESO DEL EXPEDIENTE ORIGINAL N° 305/21 PROCESO: ORDINARIO SEGUIDO POR: NELSON ALPIRE ULLOA CONTRA; ELIGIO ARIAS ESCALANTE, SE HAN REALIZADO LAS SIGUIENTES ACTUACIONES.

CORRESPONDE.-

SEÑOR JUEZ PUBLICO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DEL TRIBUNAL DEPARTAMENAL DE JUSTICIA EN LA VIA ORDINARIA, INTERPONE DEMANDA POR:

NULIDAD DE TITULO
NULIDAD DE REGISTRO
CANCELACIÓN EN DERECHOS REALES

OTROSIES.- NELSON ALPIRE ULLOA, mayor de edad, con C.I. N°.- 3291185 SC, hábil por ley con domicilio real ubicado en la Calle Velasco, N°.- 449 de esta ciudad, ante su digna autoridad con todo respeto digo y pido:

DE LA CONCILIACIÓN.- por la copia de la ficha KARDEX del señor ELIGIO ARIAS ESCALANTE que adjunto a la demanda, en aplicación del artículo 293 numeral 6 del Código Procesal Civil, que establece que cuando la parte demandada tuviere su domicilio en jurisdicción departamental distinta al lugar donde se promoverá la demanda principal o cuando su domicilio fuere desconocido el asunto queda excluido de la conciliación, y como el demandado es natural de pando y tiene su domicilio en Cobija en el Barrio BIBOSI C.11 S/N. U.V.206 MZ. 26, queda excluido de la conciliación previa, por lo que corresponde la admisión de la presente demanda.

I.- ANTECEDENTES:

Señor Juez, mi recordado abuelo el Dr. JUAN FRANCISCO ALPIRE LÓPEZ, era único y legítimo propietario de una propiedad rustica PALMAR ARTEAGA, ubicado en el cantón PALMAR del ORATORIO, provincia ANDREZ IBAÑES, con una superficie de 644 Has. Inscrito en Derechos Reales a fojas y número 204 libro primero de fojas 50 del año 1.937 de este registró. Al fallecimiento de mi abuelo el Dr., JUAN FRANCISCO ALPIRE LÓPEZ, acaecido en fecha 29 de junio de 1.971, mediante auto definitivo de fecha 24 de agosto de 1.971, dictado por el juez primero de instrucción en lo civil de la capital fueron declarados herederos forzosos de todos los bienes, acciones y derechos, los hermanos GUILLERMO, CELIA, ELSA, HUGO, DALIA, ÓSCAR y ELDA ALPIRE ASCARRUNZ, ministrándoles posesión de toda la masa hereditaria que correspondía a mí extinto abuelo Dr. JUAN FRANCISCO ALPIRE LÓPEZ, tanto los bienes muebles e inmuebles urbanos como rurales, los que posteriormente fueron inscriptos en Derechos Reales a fojas y N° .- 525 del libro de registro de la ciudad capital en fecha 13 de 1.979.

II.- DE LA TRADICIÓN DE DOMINIO.- Como resultado de la declaratoria de herederos y partición de los bienes de mi abuelo según la escritura pública de partición y adjudicación voluntaria realizada ante la Notaria de Fe Pública N°.- 9 de este distrito judicial instrumento N.- 35/80 de fecha 19 de enero de 1.980, y que de acuerdo al arreglo pertenecían a los siete hermanos ALPIRE ASCARRUNZ, habiéndoseles dividido a cada uno de los hermanos una extensión superficial de 92 Has. De terreno, correspondiéndole a la heredera DALIA ALPIRE ASCARRUNZ el lote N°.- 1, inmueble que fue registrado en las Oficinas de Derechos Reales bajo las fojas 204 y subinscripción de fojas N.- 260 de fecha 26 de febrero de 1.980.

III.- DE MI DERECHO DE PROPIEDAD.- Por el testimonio expedido por las Oficinas de Derechos Reales que me permito adjuntar y que tiene todo el valor legal otorgado por los Arts. 1287 del Código Civil se evidencian los siguientes extremos:

Que, en fecha 2 de febrero de 2.000 mediante documento privado de transferencia y reconocimiento de firmas de 3 de febrero del año 2.000 por ante la notaría de fe pública N°.- 59 de este distrito, adquirí 85 Has. De terreno ubicado en la zona sud del Palmar del Oratorio, provincia ANDREZ IBAÑES, el mismo que lo obtuve mediante compra de la señora DALIA ALPIRE ASCARRUNZ y se halla debidamente inscrito en las oficinas de DD.RR., bajo la matricula N.- 7012020002972 del registro de la propiedad en fecha 29 de abril del 2.002, con tradición de mi derecho propietario de fecha 3 de marzo de 1.937 y con registro topográfico y planos de ubicación de fecha 12 de septiembre de 2.001 encontrándose mi propiedad dentro del Radio Urbano y que comprende la Unidad Vecinal 168 y 169 de esta ciudad de Santa Cruz de la Sierra.

IV.- DEL VICIADO TRAMITE DE INTERVENCIÓN Y REVERSIÓN DE TIERRAS DE LA FAMILIA ALPIRE.- Señor Juez, en fecha 28 de abril los ciudadanos que responden a los nombres de JUAN MANUEL VEIZAGA, ROBERTO MELGAR MEDINA, ELIGIÓ ARIAS ESCALANTE, JOSÉ PEPE RODRÍGUEZ MONTERO. IVER AYALA SALAS, TOMAS ERNESTO PORTALES M., MARIO CUELLAR A., JOSÉ SEJAS, HUGO SUAREZ, MARCELO BARBA JUSTINIANO, ROSENDO BANEGAS BARBERY y ANTONIO ANTELO FLORES, deducen ante el Inspector Agrario de Trabajo y Justicia Campesina de la ciudad de Santa Cruz, demanda de intervención, reversión y dotación del "latifundio" improductivo de más de 400 Has. Ubicado aproximadamente a nueve kilómetros hacia el Sur de la ciudad comprensión del cantón "El Palmar", provincia Andrés Ibáñez del Departamento de Santa Cruz que por no cumplir función social alguna, quienes en colusión, inician el indicado tramite de intervención y reversión de las tierras a dominio del Estado, proceso que desde su inicio, se observó quebrantamiento al debido proceso e indefensión procesal, tramite de intervención y reversión que termino con una injusta Resolución Ministerial N°. 0086/83 de 6 de octubre de 1983, revirtiendo las tierras al dominio del Estado.

V.- AUTO SUPREMO QUE ANULA LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°. 0086/83.- No conforme con este fallo, lesivo y atentatorio a nuestro patrimonio motivo de la Litis- en instancias ante ía Excelentísima Corte Suprema de Justicia, DALIA ALPIRE ASCARRUNZ formaliza demanda de recurso directo de nulidad, contra la Resolución Ministerial N°. 0086/83, de fecha 06 de octubre de 1.983. Que de la revisión y confrontación de las normas y leyes, motivo de controversia, este tribunal, resuelve mediante auto supremo, de fecha: 01 de agosto de 1.986, declarando NULO todo lo obrado dentro del trámite de intervención y reversión de la propiedad privada de los hermanos GUILLERMO, CELIA, ELSA, HUGO, DALIA, ÓSCAR y ELDA ALPIRE ASCARRUNZ, Seguido por: JUAN MANUEL VEIZAGA, ROBERTO MELGAR MEDINA, ELIGIÓ ARIAS ESCALANTE, JOSÉ PEPE RODRÍGUEZ MONTERO, IVER AYALA SALAS, TOMAS ERNESTO PORTALES M., MARIO CUELLAR A., JOSÉ SEJAS, HUGO SUAREZ, MARCELO BARBA JUSTINIANO, ROSENDO BANEGAS BARBERY y ANTONIO ANTELO FLORES.-VI.- RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°. 041/86 QUE ANULA EL TRAMITE DE INTERVENCIÓN Y REVERSIÓN.- Qué asimismo, el ministerio de agricultura y asuntos campesinos, en vista de la aberración jurídica que se cometió y reconociendo carácter de jurisdicción y competencia para el conocimiento de conflictos derivados del derecho propietario de la familia ALPIRE, sobre las tierras del palmar, en fecha: 18 de julio de 1.986, dicta la resolución ministerial N°.-041/86 por lo que ANULA todo lo obrado dentro del trámite de intervención y reversión seguido por: JUAN MANUEL VEIZAGA, ROBERTO MELGAR MEDINA, ELIGIÓ ARIAS ESCALANTE, JOSÉ PEPE RODRÍGUEZ MONTERO, IVER AYALA SALAS., TOMAS ERNESTO PORTALES M., MARIO CUELLAR A., JOSÉ SEJAS, HUGO SUAREZ, MARCELO BARBA JUSTINIANO, ROSENDO BANEGAS BARBERY y ANTONIO ANTELO FLORES.

En consecuencia las tierras de la familia ALPIRE NUNCA FUERON REVERTIDAS AL DOMINIO DEL ESTADO, en efecto, el derecho de propiedad no ha sido alterado y se encuentra incólume vigente en Derechos Reales, el trámite de intervención y reversión por las personas antes indicadas nunca, antes, durante o después, nació a la vida jurídica.

VII.- TÍTULOS FALSIFICADOS DE LA SERIE- C.- El libro ley de reforma agraria en el ANEXO que adjunto titula "cerebro de banda de falsificadores fraguo más de 220 títulos de tierra" sustrayendo documentos de Reforma Agraria y falsificando incluso las firmas de Presidentes de la República, desde BANZER, GUEILER, VILDOSO, hasta VÍCTOR PAZ ESTENSSORO, paralelamente se incautó un documento en el que se encontró la firma del Dr. VICTOR PAZ ESTENSSORO, así como la de LUIS ANTEZANA ERGUETA (Presidente del Concejo Nacional de Reforma Agraria)., como vera Señor Juez, el título que acompaño en copias legalizadas a nombre del señor ELJGIO ARIAS ESCALANTE, de la serie C.- 2797, aparecen las firmas y rubricas del mencionado mandatario de la nación (Dr. Víctor Paz Estenssoro)., aparecen falsificadas y con evidente comisión de los delitos de falsedad material, falsedad ideológica, notándose muy bien, desde la primera letra de la firma, la falsificación.

Por el certificado de emisión de Titulo de fecha 9 de septiembre de 2.011 emitido por el Instituto Nacional de Reforma Agraria, certifica que el Titulo de la serie C.-2797 con Resolución Suprema 199689 de fecha 28 de mayo de 1.985, expediente 48578 pertenece a EULOGIO ESCALANTE. Asimismo por un informe del Instituto Nacional de Reforma Agraria, ordenado mediante requerimiento fiscal en atención a nota DGAJ N° 3047/2.012 expedido por el Fiscal de Materia adscrito a la FELCC Dr. ROLLER YIMY CUELLAR ROJAS, Caso FELCC-SCZ 1205147, en el cuál certifica que el Título Ejecutorial de la Serie C-2797-0000372-B, Resolución Suprema N° 199689 del 28 de mayo de 1885, expediente N° 48578, Título Ejecutorial colectivo de fecha 26 de agosto de 1986, corresponde al Sr. EULOGIO ESCALANTE con la Serie C-2797, es decir el Título de la Serie C-2797 pertenece al Sr. Eulogio Escalante y el Título a nombre de Eligio Arias Escalante es FALSIFICADO, dicho Titulo Ejecutorial fraguado, adulterado y falsificado se encuentra inscrito en las oficinas de Derechos Reales a fs. 814, N° 814, Libro 1 de Registro de Propiedad de la Provincia Andrés Ibáñez de fecha 8 de mayo de 1990, y que a! ser inexistente es nulo de pleno derecho.

Señor Juez, por el ÍNFORME LEGAL del INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DE FECHA 11 DE ENERO DE 2019 a solicitud de mi persona, donde solicita en forma expresa se dicte Resolución Administrativa, dejando sin efecto y nulo el Titulo Ejecutorial 2797 de la SERIE C- y se ordene su cancelación en Derechos Reales, dicho informe legal certifica, que revisados la base de datos que registra el EX CNRA, previene la EMISIÓN DE TITULO en favor del beneficiario EULOGIO ESCALANTE, con SERIE C.- 2797, SOBRE UNA SUPERFICIE REAL Y ÚTIL de 246.3175 Hectáreas, sobre el predio denominado El Fuerte, Cantón PALMAR ORATORIO, Provincia Andrés Ibáñez, del Departamento de Santa Cruz, informe que en sus conclusiones y sugerencias al ser un hecho ilícito, acuda a la vía ordinaria. Con lo que demuestro fehacientemente y de manera inequívoca que el título de la serie C.- 2797-35, con Resolución Suprema N0.- 199689 del 28 de mayo de 1985, expediente 48578, titulo ejecutorial colectivo de fecha 26 de agosto de 1.986, corresponde al señor. EULOGIO ESCALANTE, con lo que queda demostrado que el titular del título de la SERIE C.- 2797 es EULOGIO ESCALANTE y el titulo demandado de nulidad de la SERIE C-2797 a nombre de ELIGIÓ ARIAS ESCALANTE ha sido adulterado, suplantado y falsificado por el señor ELIGIÓ ARIAS ESCALANTE, quien es otra persona, y como consecuencia de este hecho ilícito y al no ser el titular del derecho corresponde en la vía ordinaria se declare judicialmente NULO el título de la serie C.- 2797 a nombre de ELIGIÓ ARIAS ESCALANTE, y como consecuencia de la nulidad del título se anule la inscripción y se cancele en Derechos Reales el supuesto derecho inscrito a fojas 814 N° 814 del Libro Primero de Registro de Propiedad de fecha 8 de mayo de 1.990, por la ilicitud de la causa de conformidad con el artículo 549-3 y 1558-3 y 4 del Código Civil, como ser:

1).- Ausencia del titular del derecho inscripto (EULOGIO ESCALANTE) 2).- Titulo ejecutorial serie C.- 2797 adulterado, suplantado, falsificado e inexistente (ELIGIÓ ARIAS ESCALANTE)

3).- El título adulterado y suplantado no es idóneo falta a la verdad, genera alteración del orden jurídico, y por lógica debe acarrear reproche. 4).- Es ilícito porque es falso no existe, porque toda falsedad supone un engaño, todo engaño es contrario a la moral y quebranta el ordenamiento jurídico.

VIII.- DE LA SOBREPOSICION DE TÍTULO FRAGUADO.- Con toda esta documentación falsificada, utilizando el Título Ejecutorial, perteneciente a la Serie C-2797, éste Sr. Eligio Arias Escalante, ha procedido a parcelar, vender, por lotes de terreno a diferentes personas y en complicidad con los ex funcionarios del "Ex Plan Regulador" de la Alcaldía Municipal Autónoma de Santa Cruz de la Sierra, han sobrepuesto un registro topográfico en el registro topográfico de mi vendedor que data el 05 de julio de 1883 y el registro topográfico de mi persona que data del 12 de septiembre del 2001.

IX.- AFECTACIÓN A MI DERECHO PROPIETARIO.- Como consecuencia de éste título falsificado, he sido despojado de mi patrimonio, he sufrido el daño moral y económico por la sobreposición del título fraguado, he sido imputado por los delitos de estafa, se me ha privado de mi libertad guardando detención preventiva por el lapso de tres años, encontrándome con acusación fiscal y particular en el tribunal octavo y doce de sentencia, a consecuencia de ésta persona que ha utilizado éste título falsificado en mi contra para amedrentarme, para procesar a personas inocentes y sobreponer dichos documentos agrarios fraudulentos viciado de nulidad y nulos de pleno derecho, sobre predios y terrenos cuyo registro topográfico del ex Plan Regulador es de fecha 05 de julio del año 1983, a nombre de mi vendedora DALIA ALPIRE ASCARRUNZ y mi registro topográfico del 12 de septiembre del 2.001, que comprende la Unidad Vecinal 168 y 169 de este Departamento.

X.- DE LA DEMOSTRACIÓN DE LA INEXISTENCIA DEL TITULO.- Como demostración de la inexistencia del título que configura la causal de nulidad de inscripción que genera y motiva esta demanda, tenemos los siguientes hechos: a).- TITULO EJECUTORIAL INEXISTENTE PERTENECIENTE A LA SERIE C.- 2797.- La demostración de la inexistencia del título ejecutorial perteneciente a la serie C.- 2797 utilizado para la disposición de terrenos de mi propiedad, queda plasmada en el simple hecho que el titular del título ejecutorial perteneciente a la serie C.- 2797 es el señor EULOGIO ESCALANTE, así lo certifica el Instituto Nacional de Reforma Agraria, mientras que el utilizado en el fraude y su Inscripción en Derechos Reales es una burda falsificación.

b).- CERTIFICADO DE EMISIÓN DE TITULO de fecha 9 de noviembre de 2.011 del INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, queda demostrado que el titulo ejecutorial perteneciente a la serie C.- 2797 corresponde al señor EULOGIO ESCALANTE.

C).- Informe de fecha 3 de octubre del 2012 del INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, a requerimiento Fiscal CERTIFICA que el Titulo 2797 de la SERIE C. pertenece a EULOGIO ESCALANTE.

d).- Informe legal del INRA de fecha 11 de enero de 2019 donde indica que el beneficiaria del Título Ejecutorial 2797 de la SERIE C, pertenece a EULOGIO ESCALANTE.

XI.- CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL DE NULIDAD.- El artículo 549 del Código Civil, establece los casos de nulidad señalando en su numeral 3) que "La causal de nulidad:"

"3) Por ilicitud de la causa y por ilicitud del motivo que impulso a las partes a celebrar el contrato".

La relación fáctica realizada en el contexto de este memorial, tiene por objeto demostrar que causa y motivo de los documentos cuya nulidad se impetra, son ilícitos. Porque con dichos actos incursos en las sanciones de los artículos 166, 198,200 y 203 del Código Penal, lograron desapropiarme de mi propiedad, utilizando para ello una serie de delitos de orden público, que no solamente afectan mi patrimonio, sino aun mi propia libertad, ya que reitero, he sido preso por más de tres años, acusado de delitos de los que por el contrario soy víctima. Cual la causa que origina los documentos cuya nulidad se impetra? LA ADULTERACIÓN, SUPLANTACIÓN DE PERSONAS Y FALSIFICACIÓN del título ejecutorial perteneciente a la serie C.- 2797 a nombre de EULOGIO ESCALANTE, adulterado, fraguado y falsificado por ELIGIO ARIAS ESCALANTE. Cual el motivo? APROPIARSE DE MI PROPIEDAD INDEBIDAMENTE Como podrá apreciar su autoridad, los actos dolosos perpetrados por el supuesto dueño del título, configuran plenamente la causal de nulidad del título prevista en el artículo 549-3 del Código Civil.

XII.- DE LA DEMANDA.- Al presente y al amparo de lo previsto en el artículo 110 y siguientes del Código Procesal Civil, concordante con los artículos 362 y siguientes del mismo cuerpo legal artículos 549-3 y 1.558-3 y 4) del sustantivo civil, interpongo demanda por:

a).- POR NULIDAD del supuesto título ejecutorial inexistente perteneciente a la serie C.- 2797, inscripto en las oficinas de Derechos Reales a fojas 814 Nro.- 814 Libro Primero del Registro de Propiedad de la Provincia Andrés Ibáñez de fecha 8 de mayo de 1.990, a nombre de ELIGIÓ ARIAS ESCALANTE, de conformidad con los artículos 549 - 3) y 1.558 - 3 y 4) del Código Civil.

b).- NULIDAD DE INSCRIPCIÓN.- en Derechos Reales del supuesto título que se encuentra inscrito a fojas 814 N°.- 814 Libro Primero del Registro de Propiedad de la Provincia Andrés Ibáñez de fecha 8 de mayo de 1.990.

c).- CANCELACIÓN TOTAL.- se cancele la Inscripción en Derechos Reales del supuesto título ejecutorial inexistente perteneciente a la SERIE C.- 2797 a nombre de ELIGIO ARIAS ESCALANTE, inscrito a fojas 814 N° 814 Libro Primero del Registro de Propiedad de la Provincia Andrés Ibáñez de fecha 8 de mayo de 1.990.

XIII.- PROPOSICIÓN DE PRUEBAS.- Como pruebas de cargo, me permito proponer las siguientes:

a).- CERTIFICADO DE EMISIÓN DE TITULO DEL INRA DEL TITULO DE LA SERIE C- 2797.- de fecha 9 de septiembre de 2.011 que adjunto, se evidencia que en expediente 48578 el título Pro indiviso colectivo de la serie C.-2797 con numero de control de título 35 y Resolución Suprema 199689 de fecha 28 de mayo de 1.985, con numero beneficiario en el plano A, propiedad El Fuerte ubicado en el Cantón Palmar del Oratorio Provincia Andrés Ibáñez del Departamento de Santa Cruz de la Sierra, es otorgado a favor de EULOGIO ESCALANTE, con título ejecutorial emitido en fecha 26 de agosto de 1.986, y el supuesto título a nombre de ELIGIÓ ARIAS ESCALANTE no EXISTE. (Véase fojas 37).

b).- Informe del INRA a requerimiento Fiscal de fecha 03 de octubre de 2012.
(Véase de fojas 38 a Fs. 41)

c).- Informe legal del INRA de fecha 11 de enero de 2019. (Véase fojas 42 a Fs. 45)

d).- TITULO EJECUTORIAL INEXISTENTE DE LA SERIE C- 2797 A NOMBRE DE ELIGIÓ ARIAS ESCALANTE.- El supuesto título a nombre de ELIGIÓ ARIAS ESCALANTE adulterado y con evidente signos de falsificación. (Véase fojas 46) c).- DOCUMENTALES DE FOJAS de fojas 1 a 46: como prueba documental se adjunta la siguiente:

c.1.).- Título de propiedad del Dr. JUAN FRANCISCO ALPIRE LÓPEZ, (en copias simples)
c.2.).- Declaratoria de herederos de los hermanos ALPIRE ASCARRUNZ, de la sucesión del Dr. JUAN FRANCISCO ALPIRE LÓPEZ, (en copias legalizadas)
c.3).- Instrumento N° 35/80 de partición y adjudicación voluntaria de los hermanos ALPIRE ASCARRUNZ, (en copias legalizadas)
c.4.). Alodial, plano y certificación de la Secretaria Municipal de Planificación, y certificado de tradición de mi derecho de propiedad, (en original)
c.5.).- Auto Supremo de fecha primero de agosto de 1.986 (en copias legalizadas)
c.6.).- Resolución Ministerial N° 041/86 de fecha 18 de julio de 1.986 (en copias legalizadas)
c.7.).- Libro Ley de Reforma Agraria.
c.8.).- Certificado de Emisión de Titulo del Instituto Nacional de Reforma Agraria de fecha 9 de septiembre de 2011 (en original)
c.9.- Informe del INRA a requerimiento Fiscal de fecha 03 de octubre del 2012.
c.10.- Informe legal del INRA de fecha 11 de enero de 2019 (en original)
c.11).- Titulo adulterado a nombre de ELIGIÓ ARIAS ESCALANTE (en copias legalizadas)

XIV.- DE LA PETICIÓN.- Sobre la base de los antecedentes anteriormente expuestos y al amparo de lo previsto en el artículo 110 y siguientes del Código Procesal Civil, SOLICITO a su autoridad, admita la demanda, le imprima el trámite de ley y en definitiva, pronuncie SENTENCIA declarando PROBADA la demanda en todas sus partes y en consecuencia se disponga lo siguiente:

PRIMERO.- Se disponga la NULIDAD del supuesto título perteneciente a la serie C.- 2797, inscrito en Derechos Reales a fojas 814 N°.- 814 Libro Primero del Registro de Propiedad de la Provincia Andrés Ibáñez de fecha 8 de mayo de 1.990, a nombre de ELIGIÓ ARIAS ESCALANTE.

SEGUNDO.- Se disponga la NULIDAD de la inscripción en Derechos Reales del Registro de Propiedad a nombre de ELIGIO ARIAS ESCALANTE, de fojas 814 N°.- 814 del Libro Primero del Registro de Propiedad de fecha 8 de mayo de 1.990, y se disponga la nulidad de las transferencias realizadas con dicho título declarado nulo.

TERCERO.- Se ordene la CANCELACIÓN en Derechos Reales del Registro de Propiedad a nombre de ELIGIÓ ARIAS ESCALANTE, de fojas 814 N° 814 del Libro Primero del Registro de Propiedad de fecha 8 de mayo de 1.990 y se ordene la CANCELACIÓN de las transferencias realizadas con el supuesto título a terceras personas.

XV.- SUJETO DEMANDADO.- Interpongo la presente demanda de NULIDAD de TITULO, NULIDAD DE INSCRIPCIÓN, Y CANCELACIÓN DE REGISTRO contra ELIGIO ARIAS ESCALANTE.

XVI.- DOMICILIO DEL DEMANDADO.- ELIGIO ARIAS ESCALANTE con Cédula de identidad N° 8237297 del Departamento de pando, quien tiene como domicilio el Barrio BIBOSI C.11 S/N.U.V. 206 MZ. 26, por lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 77-I) del Código Procesa! Civil, sea citado por comisión con la presente demanda.

Otrosí 1.- Solicito a su autoridad, se dirija oficio al Instituto Nacional de Reforma Agraria para que CERTIFIQUEN si el título de la serie C- 2797 con Resolución Suprema 199689 de fecha 28 de mayo de 1985, corresponde a ELIGIO ARIAS ESCALANTE.

Otrosí 2.- Solicito a su autoridad, dirija oficio al Director de Derechos Reales para que CERTIFIQUE y extienda fotocopias legalizadas del título ejecutorial de la serie C.-2797, Inscrito en Derechos Reales a fojas 814 N°.- 814 Libro Primero del Registro de Propiedad de la Provincia Andrés Ibáñez de fecha 8 de mayo de 1.990, a nombre de ELIGIO ARIAS ESCALANTE.

Otrosí 3.- Solicito a su autoridad, dirija oficio al Director de Derechos Reales se me extienda fotocopias legalizadas de todas las transferencias realizadas por ELIGIO ARIAS ESCALANTE, utilizando el título ejecutorial de la serie C.- 2797 Inscrito en Derechos Reales a fojas 814 N°.- 814 Libro Primero del Registro de Propiedad de la Provincia Andrés Ibáñez de fecha 8 de mayo de 1.990.

Otrosí 4.- Señor Juez, con el objeto de demostrar que el supuesto título ejecutorial de la serie C.- 2797 con Resolución Suprema 199689 de fecha 28 de mayo de 1.985 a nombre de ELIGIO ARIAS ESCALANTE, presentado como prueba en la presente demanda NO EXISTE, solicito a su autoridad se ordene al Instituto de Investigaciones Técnico Científicas de la Policía Boliviana, para que realice un estudio pericial o grafo técnico del nombre de ELIGIO ARIAS ESCALANTE que se encuentra plasmada en dicho título, al mismo tiempo se realice un estudio pericial o grafo técnico de las firmas y rubricas del Ex Presidente Constitucional de la República Dr. VÍCTOR PAZ ESTENSSORO que se encuentra plasmada en el titulo ejecutorial demandado de nulidad.

Otrosí 5.- Solicito a su autoridad, se oficie al SEGIP para que extienda fotocopias legalizadas de las fichas kárdex y fotocopias de la Cédula de Identidad N°.- 2845370 SC. Del señor ELIGIÓ ARIAS ESCALANTE.

Otrosí 6.- Como medida CAUTELAR se ordene la prohibición de INNOVAR a la Dirección Departamental de Desarrollo Territorial de la Honorable Alcaldía Municipal y Uso de Suelo, dependiente del Gobierno Municipal Autónomo delDepartamento de Santa Cruz de la Sierra, no dar curso a la visación o aprobación de planos de ubicación de Uso de Suelo, certificaciones para tramites de Usucapión por la Ley 247, que fueran solicitadas en la U.V. 168 Y 169 del Barrio El Fuerte 1 y 2 de este Departamento, de conformidad con el articulo 336 Parágrafo I numeral 1 y 2) y Parágrafo II del Código Procesal Civil.

Otrosí 7.- Señalo como domicilio procesal el bufete del abogado que suscribe, ubicado en la calle 24 de septiembre N° 663, Primer Piso, Oficina 14, Edificio Schwann, de esta ciudad de Santa Cruz de la Sierra.

Otrosí 8.- Honorarios profesionales, de acuerdo al arancel del Colegio de Abogados.

Santa Cruz, 9 de septiembre de 2021

SEÑORA JUEZ PÚBLICO N° 28 EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DEL' TRIBUNAL DEPARTAMENAL DE JUSTICIA

SUBSANA LO OBSERVADO
Y MODIFICA DEMANDA POR:
NULIDAD DE REGISTRO DE INSCRIPCIÓN
CANCELACIÓN EN DERECHOS REALES ACCIÓN NEGATORIA.-

Expediente 305/21 Nurej: 70348061 NELSON ALPIRE ULLOA, mayor de edad, con C.l. Nro.- 3291185 SC., hábil por ley con domicilio real ubicado en la Calle Velasco, Nro.- 449 de esta ciudad, ante su digna autoridad con todo respeto digo y pido:

OTROSIES.-

DE LA CONCILIACIÓN.- por las copias de la ficha kardex del señor ELIGIO ARIAS ESCALANTE que adjunto a la demanda, en aplicación del Art. 293 numeral 6 del Código Procesal Civil, que establece que cuando la parte demandada tuviese su domicilio en jurisdicción departamental distinta al lugar donde se promoverá la demanda principal o cuando su domicilio fuere desconocido el asunto queda excluido de la conciliación, y como el demandado es natural de Pando y tiene su domicilio en Cobija en el B. BIBOSI C. 11 S/N, U.V. 206. MZ.26, queda excluido de la conciliación previa, por lo que corresponde la admisión de la presente demanda.

I.- DE LA TRADICIÓN DE DOMINIO.-

Señor Juez, mi recordado abuelo el Dr. JUAN FRANCISCO ALPIRE LÓPEZ, era único y legítimo propietario de una propiedad rustica PALMAR ARTEAGA, ubicado en el cantón PALMAR del ORATORIO, provincia ANDREZ IBAÑES, con una superficie de 644 Has. Inscrito en Derechos Reales a fojas y número 204 libro primero de fojas 50 del año 1.937 de este registró. Al fallecimiento de mi abuelo el Dr., JUAN FRANCISCO ALPIRE LÓPEZ, acaecido en fecha 29 de junio de 1.971, mediante auto definitivo de fecha 24 de agosto de 1.971, dictado por el juez primero de instrucción en lo civil de la capital fueron declarados herederos forzosos de todos los bienes, acciones y derechos, los hermanos GUILLERMO, CELIA, ELSA, HUGO, DALIA, ÓSCAR y ELDA ALPIRE ASCARRUNZ, ministrándoles posesión de toda la masa hereditaria que correspondía a mi extinto abuelo Dr. JUAN FRANCISCO ALPIRE LÓPEZ, tanto los bienes muebles e inmuebles urbanos como rurales, los que posteriormente fueron inscriptos en Derechos Reales a fojas y N°.- 525 del libro de registro de la ciudad capital en fecha 13 de 1.979.

Como resultado de la declaratoria de herederos y partición de los bienes de mi abuelo según la escritura pública de partición y adjudicación voluntaria realizada ante la Notaria de Fe Pública N°.- 9 de este distrito judicial instrumento N.- 35/80 de fecha 19 de enero de 1.980, y que de acuerdo al arreglo pertenecían a los siete hermanos ALPIRE ASCARRUNZ, habiéndoseles dividido a cada uno de los hermanos una extensión superficial de 92 Has. De terreno, correspondiéndole a la heredera DALIA ALPIRE ASCARRUNZ el lote N°.- 1, inmueble que fue registrado en las Oficinas de Derechos Reales bajo las fojas 204 y su inscripción de fojas N.-260 de fecha 26 de febrero de 1.980.

II.- DE MI DERECHO DE PROPIEDAD.- Por el testimonio expedido por las Oficinas de Derechos Reales que me permito adjuntar y que tiene todo el valor legal otorgado por los Arts. 1287 y 1296 del Código Civil, demuestro de manera objetiva mi derecho real de propiedad de la siguiente manera: Que, en fecha 2 de febrero de 2.000 mediante documento privado de transferencia y reconocimiento de firmas de 3 de febrero del año 2.000 por ante la notaria de fe pública N°.- 59 de este distrito, adquirí 85 Has. de terreno ubicado en la zona sud del Palmar del Oratorio, provincia ANDREZ IBAÑES, el mismo que lo obtuve mediante compra de la señora DALIA ALPIRE ASCARRUNZ y se halla debidamente inscrito en las oficinas de DD.RR., bajo la matricula N.-7012020002972 del registro de la propiedad en fecha 29 de abril del 2.002. Por lo que en base a estos documentos se me tenga por apersonado y con interés legítimo a efectos de interponer la presente acción de nulidad de registros y cancelación en Derechos Reales.

III.- ANTECEDENTES.-

Señor Juez, en fecha 28 de abril los ciudadanos que responden a los nombres de JUAN MANUEL VEIZAGA, ROBERTO MELGAR MEDINA, ELIGIO ARIAS ESCALANTE, JOSE PEPE RODRÍGUEZ MONTERO. IVER AYALA SALAS, TOMAS ERNESTO PORTALES M., MARIO OUELLAR A., JOSÉ SEJAS, HUGO SUAREZ, MARCELO BARBA JUSTINIANO, ROSENDO BANEGAS BARBERY y ANTONIO ANTELO FLORES, deducen ante el Inspector Agrario de Trabajo y Justicia Campesina de la ciudad de Santa Cruz, demanda de intervención, reversión y dotación del "latifundio" improductivo de más de 400 Has. Ubicado aproximadamente a nueve kilómetros hacia el Sur de la ciudad comprensión del cantón "El Palmar", provincia Andrés Ibáñez del Departamento de Santa Cruz que por no cumplir función social alguna, quienes en colusión, inician el indicado tramite de intervención y reversión de las tierras a dominio del Estado, proceso que desde su inicio, se observó quebrantamiento al debido proceso e indefensión procesal, tramite de intervención y reversión que termino con una injusta Resolución Ministerial N°. 0086/83 de 6 de octubre de 1983, revirtiendo las tierras al dominio del Estado.

IV.- AUTO SUPREMO QUE ANULA LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°. 0086/83.- No conforme con este fallo, lesivo y atentatorio a nuestro patrimonio motivo de la Litis.- en instancias ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, DALIA ALPIRE ÁSCARRUNZ formaliza demanda de recurso directo de nulidad, contra la Resolución Ministerial N°. 0086/83, de fecha 06 de octubre de 1.983. Que de la revisión y confrontación de las normas y leyes, motivo de controversia, este tribunal, resuelve mediante auto supremo, de fecha: 01 de agosto de 1.986, declarando NULO todo lo obrado dentro del trámite de intervención y reversión de la propiedad privada de los hermanos GUILLERMO, CELIA, ELSA, HUGO, DALIA, ÓSCAR y ELDA ALPIRE ÁSCARRUNZ, Seguido por: JUAN MANUEL VEIZAGA, ROBERTO MELGAR MEDINA, ELIGIÓ ARIAS ESCALANTE, JOSÉ PEPE RODRÍGUEZ MONTERO, IVER AYALA SALAS, TOMAS ERNESTO PORTALES M., MARIO CUELLAR A., JOSÉ SEJAS, HUGO SUAREZ, MARCELO BARBA JUSTINIANO, ROSENDO BANEGAS BARBERY y ANTONIO ANTELO FLORES.-V.- RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°. 041/86 QUE ANULA EL TRAMITE DE INTERVENCIÓN Y REVERSIÓN.- Qué asimismo, el ministerio de agricultura y asuntos campesinos, en vista de la aberración jurídica que se cometió y reconociendo carácter de jurisdicción y competencia para el conocimiento de conflictos derivados del derecho propietario de la familia ALPIRE, sobre las tierras del palmar, en fecha: 18 de julio de 1.986, dicta la resolución ministerial N0.-041/86 por lo que ANULA todo lo obrado dentro del trámite de intervención y reversión seguido por: JUAN MANUEL VEIZAGA, ROBERTO MELGAR MEDINA, ELIGIÓ ARIAS ESCALANTE, JOSÉ PEPE RODRÍGUEZ MONTERO, IVER AYALA SALAS., TOMAS ERNESTO PORTALES M., MARIO CUELLAR A., JOSÉ SEJAS, HUGO SUAREZ, MARCELO BARBA JUSTINIANO, ROSENDO BANEGAS BARBERY y ANTONIO ANTELO FLORES.

En consecuencia las tierras de la familia ALPIRE NUNCA FUERON REVERTIDAS AL DOMINIO DEL ESTADO, en efecto, el derecho de propiedad no ha sido alterado y se encuentra incólume vigente en Derechos Reales, el trámite de intervención y reversión por las personas antes indicadas nunca, antes, durante o después, nació a la vida jurídica.

VI.- TÍTULOS FALSIFICADOS DE LA SERIE- C.- El libro ley de reforma agraria en el ANEXO que adjunto titula "cerebro de banda de falsificadores fraguo más de 220 títulos de tierra" sustrayendo documentos de Reforma Agraria y falsificando incluso las firmas de Presidentes de la República, desde BANZER, GUEILER, VILDOSO, hasta VÍCTOR PAZ ESTENSSORO, paralelamente se incautó un documento en el que se encontró la firma del Dr. VÍCTOR PAZ ESTENSSORO, así como la de LUIS ANTEZANA ERGUETA (Presidente del Concejo Nacional de Reforma Agraria)., como vera Señor Juez, el título que acompaño en copias legalizadas a nombre del señor ELIGIÓ ARIAS ESCALANTE, de la serie C- 2797, aparecen las firmas y rubricas del mencionado mandatario de la nación (Dr. Víctor Paz Estenssoro)., aparecen falsificadas y con evidente comisión de los delitos de falsedad material, falsedad ideológica, notándose muy bien, desde la primera letra de la firma, la falsificación.

Pese al estar debidamente publicitado mi derecho de propiedad sobre el bien inmueble ubicado en la Zona Sud del Palmar del Oratorio, que comprende la Unidad Vecinal 168 y 169 del Distrito 12 de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, con los efectos jurídicos del Art. 1538 del Código Civil, he tomado conocimiento que un sujeto de nombre ELIGIO ARIAS ESCALANTE, con C.I. N° 8237297 del Departamento de Pan-

do, ha adulterado, fraguado y falsificado un título ejecutorial de la Serie C-2797-0000372-B, Resolución Suprema N° 199689 del 28 de mayo de 1985, expediente N° 48578, titulo ejecutorial colectivo de fecha 26 de agosto de 1986 que pertenece a otra persona de nombre EULOGIO ESCALANTE, así lo certifica un informe del Instituto Nacional de Reforma Agraria, ordenado mediante requerimiento fiscal, en el cuál certifica que el Título Ejecutorial de la Serie C-2797-0000372-B, Resolución Suprema N° 199689 del 28 de mayo de 1885, expediente N° 48578, Título Ejecutorial colectivo de fecha 26 de agosto de 1986, corresponde al Sr. EULOGIO ESCALANTE con la Serie C-2797. De igual forma la certificación original del Instituto Nacional de Reforma Agraria mediante el CERTIFICADO DE EMISION DE TITULO de fecha 9 de septiembre de 2011 a solicitud de MARCO A. VARGAS H., hace mención de que el titulo colectivo de la SERIE C.- 2797 CORRESPONDE al señor EULOGIO ESCALANTE. Que mediante memorial de fecha 17 de diciembre de 2018 mi persona denuncia ante el Instituto Departamental de Reforma Agraria la falsedad de título ejecutorial perteneciente a la SERI C 2797, y solicita en forma expresa se dicte resolución administrativa, dejando sin efecto y nulo el titulo ejecutorial de la SERIE C- 2797, y se ordene la cancelación de la inscripción de dicho título en Derechos Reales, mereciendo como respuesta el informe legal del Director Departamental del INRA SCZ., de fecha 11 de enero de 2019, que en sus partes textualmente señala:

"Empero de la base de datos que registra el EX CNRA, previene la EMISIÓN DE TITULO en favor del beneficiario EULOGIO ESCALANTE con SERIE C-2797, sobre una superficie real y útil de 246. 3175 Hectáreas, sobre el predio Denominado EL FUERTE, Cantón PALMAR DEL ORATORIO, de la Provincia Andrés Ibáñez, Departamento de Santa Cruz de la Sierra.

Asimismo en ei Parágrafo III de CONCLUSIONES Y SUGERENCIAS de dicho informe señala lo siguiente:

1.- Siendo que se trata de un predio que se encuentra con Titulo Ejecutorial proceso concluido asimismo siendo que se denuncia un hecho ilícito, se colige que el ahora denunciante acuda a la vía ordinaria, a efectos de plantear el proceso que vea conveniente tomando en cuenta sus antecedentes.

2.- Debiendo notificar al interesado con el presente Informe Legal.

3.- En constancia se debe quedar fotocopias simples de todos los actuados.

4.- Tomando en cuenta que existe denuncia de falsificación de documentos relacionados a los Títulos Ejecutoriales remítase antecedentes la Ministerio Publico a efectos de que promueva la acción penal que corresponda."

Como vera su autoridad, este sujeto de nombre ELIGIO ARIAS ESCALANTE ha suplantado, adulterado y falsificado el Titulo Ejecutorial de la SERIE C- 2797 perteneciente al señor EULOGIO ESCALANTE, ha sorprendido la buena fe del Juez Registrador de Derechos Reales de ese tiempo, logrando registrar este Título Ejecutorial inexistente y viciado de nulidad a fs. 814, N° 814, Libro 1 de Registro de Propiedad de la Provincia Andrés Ibáñez de fecha 8 de mayo de 1990, registro que está viciado de nulidad al suplantar y adulterar el nombre de otra persona.

Al tomar conocimiento de este anómalo acto jurídico, donde no es normal que otra persona suplantando y adulterando documentos públicos distintos al propietario, aparezca inscrita en Derechos Reales sobre bienes inmueble legalmente adquiridos y perfeccionados con anterioridad, logrando sobreponer ese derecho inscrito viciado de nulidad en los predios que son de mi propiedad causándome un daño económico y legal que afecta mi derecho propietario, por lo cual he sido procesado guardando detención preventiva por el lapso de tres años, encontrándome con procesos penales y en puertas de un juicio oral, es por ello y por la certificación del INRA a petición de mi persona en su legítimo interés, fue que me percate que la inscripción de este supuesto Titulo Ejecutorial inexistente de la SERIE C.-2797 se encuentra viciado de nulidad, por la ilicitud de ¡a causa y por faltar alguno de los requisitos esenciales, conforme se evidencia en la prueba adjuntada y los antecedentes que paso a relatar:

1.- ANTECEDENTES QUE DEMUESTRAN LA ILICITUD DE LA CAUSA.- De la revisión de la inscripción del supuesto Titulo de la SERIE C- 2797 a nombre de ELIGIO ARIAS ESCALANTE inexistente por cierto como lo certifica el INRA, la causa es ilícita cuando es contraria al orden público o a las buenas costumbres, por lo que la inscripción del supuesto Titulo Ejecutorial viciado de nulidad es nula por esta causal cuando se encuentra prohibido expresamente por la ley o a la moral.

Bajo ese marco constitucional que se encuentra respaldado por la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional en la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0112/2012 de 27 de abril; el Tribunal Supremo de Justicia emitió el Auto Supremo N° 275/2014 de 2 de junio que en su parte referente a la falsificación de documentos y sus efectos jurídicos, estableció: "La falsificación de instrumentos privados o públicos se considera una forma especial de engaño que como tal entra en pugna con los principios y valores ético morales en que se sostiene el Estado Plurinacional de Bolivia. Ahora bien, lo efectos jurídicos que devienen de un hecho ilícito deben tener en relación al actor eminentemente efectos de reproche a la conducta ilícita, y por ningún motivo debe significar la consolidación de derechos favorables al actor que incurrió en el acto ilícito.

En consecuencia un hecho ilícito debe generar para el autor efecto de reproche, no de consolidación de un hecho adquirido por un ilícito, que conciba efectos benignos para el autor, como el que podría darse en el caso de Autos, si se reconoce validez a una transferencia que deviene de una falsificación.

En este entendido debemos puntualizar que toda falsificación es evidentemente un acto ilícito y como tal no puede ser considerado como válido para generar efectos favorables para su autor, más al contrario como se mencionó, por lógica, debe producir efectos de reproche a ese acto, que atentaría contra el orden legal y la convivencia social, recriminación que si bien debe operar esencialmente en la vía del derecho penal, pero también en la esfera del derecho civil debe reprimirse el acto ilícito que altera el ordenamiento jurídico, no pudiendo en consecuencia avalarse los pretendidos efectos del hecho ilícito.

2.- EN RELACIÓN A LA NULIDAD DE LA INSCRIPCIÓN MISMA POR FALTAR ALGUNO DE LOS REQUISITOS ESENCIALES.-

De la revisión del Título Ejecutorial de la SERIE C- 2797 que adjunto en calidad de prueba, y de acuerdo con el informe legal del Instituto Departamental de Reforma Agraria se evidencia que dicho Titulo a nombre de ELIGIO ARIAS ESCALANTE es inexistente, y como tal no ha nacido a la vida jurídica del derecho, por lo tanto dicha inscripción debe ser anulada por faltar alguno de los requisitos esenciales, como ser el documento que sirvió de base para su inscripción en Derechos Reales.

VII.- FUNDAMENTACION JURIDICA.-

La ilicitud de la causa, por el imperio del Art. 549.3) del Código Civil, acarrea la nulidad de un contrato. De acuerdo al tratadista Gonzalo Castellanos Trigo en su obra "Nulidad, Anulabilidad, Prescripción y caducidad, Pág. 97", la causa es ilícita cuando es contraria al orden público o a las buenas costumbres o cuando el contrato es un medio para eludir la aplicación de una norma imperativa, por ello es importante determinar que se entiende en primer lugar por "orden público", y para eso citando el diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales de manuel osoorio indica que "es el conjunto de ideas y opiniones, de instituciones y costumbres, de tradiciones y programas normativos que integran el fondo ético predominante en un país y en una época dados, que tiende a persistir, y que regula la conducta general según su adecuación u oposición a ese criterio", de lo que se concluye que un contrato es nulo por esta causal cuando se encuentra prohibido expresamente por la ley o a la moral.

En este marco, el registro en Derechos Reales demandado de nulidad, es ilícito e inmoral, al haberse suplantado, adulterado y falsificado un documento público e inscribirlo ante las Oficinas de Derechos Reales, se encuentra expresamente sancionadas por nuestra ley penal como el delito de Falsedad Material ,así mismo esta repudiable practica ejercida por sujetos inescrupulosos que motivados por la avaricia, la codicia y el dinero llevan a la suplantación de personas, adulteración de documentos y falsificación de documentos públicos que ponen en riesgo la fe del Estado y sus Instituciones, con el único afán de sorprender en la buena fe a autoridades públicas, para pretender justiciar o amparar la toma de tierra, avasallamiento a la propiedad privada y el tráfico ilegal de tierras, tan repudiada en
nuestra cultura y sociedad.

De lo expuesto se infiere que la inscripción de este sujeto ELIGIO ARIAS ESCALANTE, en Derechos Reales se encuentra sancionado con la nulidad, por ilicitud de la causa, al haber inscrito un documento perteneciente a otra persona, al cual no tengo la dicha de conocer personalmente.

-la nulidad de la inscripción misma por faltar alguno de los requisitos esenciales, por el imperio del Art. 1558.4) del Código Civil, acarrea la nulidad de la inscripción misma por faltar alguno de los requisitos esenciales por ley, por cuanto el documento o título base de la inscripción no existe, y al no existir no ha nacido a la vida jurídica, por lo que corresponde se declare judicialmente la nulidad de la inscripción en las Oficinas de Derechos Reales y su cancelación de dicha inscripción.

Así mismo el Art. 551 del Código Civil, establece que la acción de nulidad puede ser intentada por cualquier persona que tenga un interés legítimo, en este marco mi persona al haber demostrado su pleno y perfecto derecho real de propiedad sobre los terrenos de la Zona Sud del Palmar del Oratorio, ha demostrado su capacidad para incoar la presente demanda.

VIII.- DE LA DEMANDA.- Al presente y al amparo de lo previsto en el artículo 110 y siguientes del Código Procesal Civil, concordante con los artículos 362 y siguientes del mismo cuerpo legal artículos 549-3. 5.) y 1.558-4) del sustantivo civil, interpongo demanda por:

a).- NULIDAD.- De la inscripción del supuesto título ejecutorial inexistente perteneciente a la serie C-2797, inscripto en las oficinas de Derechos Reales a fojas 814 Nro.- 814 Libro Primero del Registro de Propiedad de la Provincia Andrés Ibáñez de fecha 8 de mayo de 1.990, a nombre de ELIGIO ARIAS ESCALANTE, de conformidad con los artículos 549- 3. 5.) y 1.558-4) del Código Civil.

b).- CANCELACIÓN TOTAL.- Se cancele la inscripción en las oficinas de Derechos Reales del supuesto título ejecutorial inexistente perteneciente a la serie C- 2797 a nombre de ELIGIO ARIAS ESCALANTE, inscripto a fojas 814 Nro.- 814 Libro Primero del Registro de Propiedad de la Provincia Andrés Ibáñez de fecha 8 de mayo de 1.990.

c).- ACCIÓN NEGATORIA.- Demostrada la inexistencia de derechos de ELIGIO ARIAS ESCALANTE, sobre el inmueble de mi propiedad, al amparo de lo previsto en el artículo 1.455 del Código Civil interpongo demanda de ACCIÓN NEGATORIA contra ELIGIO ARIAS ESCALANTE, pidiendo SE DECLARE LA INEXISTENCIA DE DERECHO DE ELIGIO ARIAS ESCALANTE sobre los terrenos de mi propiedad, ubicado en la Zona Sud de esta Ciudad de Santa Cruz de la Sierra, Unidad Vecinal Nro.- 168 y 169 con una superficie de 85 hectáreas de terreno inscrito en Derechos Reales bajo la Matricula Nro.- 7012020002972 de fecha 29 de abril de 2.002.

IX.- PROPOSICIÓN DE PRUEBAS.- Como pruebas de cargo, me permito proponer las siguientes:

a).- Certificación del INRA de fecha 9 de septiembre de 2011.

b).- CERTIFICACIÓN DEL INRA DEL SUPUESTO TITULO EJECUTORIAL DE LA SERIE C- 2797.- emitida por requerimiento Fiscal de fecha 3 de octubre del 2012.

b).- TITULO EJECUTORIAL INEXISTENTE DE LA SERIE C- 2797 A NOMBRE DE ELIGIÓ ARIAS ESCALANTE

c).- DOCUMENTALES de fojas 1 a 37: como prueba documental se adjunta la siguiente."

c.1.).- Título de propiedad del Dr. JUAN FRANCISCO ALPIRE LÓPEZ, (en copias simples)

c.2.).- Declaratoria de herederos de los hermanos ALPIRE ASCARRUNZ, de la sucesión del Dr. JUAN FRANCISCO ALPIRE LÓPEZ, (en original)

c.3).- Instrumento N° 35/80 de partición y adjudicación voluntaria de los hermanos ALPIRE ASCARRUNZ, (en copias legalizadas)

c.4.).- Alodial y plano de mi derecho de propiedad,(en original)

c.5.).- Auto Supremo de fecha primero de agosto de 1.986 (en copias legalizadas)

c.6.).- Resolución Ministerial N° 041/86 de fecha 18 de julio de 1.986 (en copias legalizadas)

c.7.).- Libro Ley de Reforma Agraria.

X.- DE LA PETICIÓN.- Sobre la base de los antecedentes anteriormente expuestos y al amparo de lo previsto en el artículo 110 y siguientes del Código Procesal Civil, SOLICITO a su autoridad, admita !a demanda, le imprima el trámite de ley y en definitiva, pronuncie SENTENCIA declarando PROBADA la demanda en todas sus partes y en consecuencia se disponga lo siguiente:

PRIMERO.- Se disponga la NULIDAD de la Inscripción del supuesto título perteneciente a la serie C.- 2797, inscrito en Derechos Reales a fojas 814 N°.- 814 Libro Primero del Registro de Propiedad de la Provincia Andrés Ibáñez de fecha 8 de mayo de 1.990, a nombre de ELIGIÓ ARIAS ESCALANTE. SEGUNDO.- Se ordene la CANCELACIÓN en Derechos Reales del Registro de Propiedad a nombre de ELIGIÓ ARIAS ESCALANTE, de fojas 814 N°.- 814 del Libro Primero del Registro de Propiedad de fecha 8 de mayo de 1.990. TERCERO.- Se declare LA INEXISTENCIA DE DERECHOS DE ELIGIÓ ARIAS ESCALANTE, sobre los terrenos de mi propiedad, con una superficie de 85 hectáreas, más concretamente en la Unidad Vecinal 168 y 169 de esta Ciudad de Santa Cruz de la Sierra, cuyo derecho de propiedad lo tengo registrado en el Registro Departamental de Derechos Reales, bajo la Matricula Computarizada N°.-7012020002972 del registro de Titularidad sobre el dominio en fecha 29 de abril de 2.002 en actual vigencia.

XI.- SUJETO DEMANDADO.- Interpongo la presente demanda de NULIDAD de INSCRIPCIÓN, CANCELACIÓN DE REGISTRO y ACCIÓN NEGATORIA contra ELIGIÓ ARIAS ESCALANTE.

XII.- DOMICILIO DEL DEMANDADO.- ELIGIÓ ARIAS ESCALANTE quien tiene domicilio en el Departamento de Pando, Provincia Nicolás Suarez, Localidad Cobija, con Domicilio en el B. BIBOSI c.11 S/N. UV. 206 MZ. 26, donde deberá ser citado por comisión de acuerdo a lo establecido en el artículo 77-I) del Código Procesal Civil.

Otrosí 1.- Solicito a su autoridad, se dirija oficio al Instituto Nacional de Reforma Agraria para que CERTIFIQUEN si el título de la serie C.- 2797 con Resolución Suprema 199689 de fecha 28 de mayo de 1985, corresponde a ELIGIÓ ARIAS ESCALANTE.

Otrosí 2.- Solicito a su autoridad, dirija oficio al Director de Derechos Reales para que CERTIFIQUE y extienda fotocopias legalizadas del título ejecutorial de la serie C.- 2797, Inscrito en Derechos Reales a fojas 814 N°.- 814 Libro Primero del Registro de Propiedad de la Provincia Andrés Ibáñez de fecha 8 de mayo de 1.990, a nombre de ELIGIÓ ARIAS ESCALANTE.

Otrosí 3.- Solicito a su autoridad, dirija oficio al Director de Derechos Reales se me extienda fotocopias legalizadas de todas las transferencias realizadas por ELIGIO ARIAS ESCALANTE, utilizando el título ejecutorial de la serie C. 2797 Inscrito en Derechos Reales a fojas 814 N°.- 814 Libro Primero del Registro de Propiedad de la Provincia Andrés Ibáñez de fecha 8 de mayo de 1.990.

Otrosí 4.- Señor Juez, con el objeto de demostrar que el titulo ejecutorial de la serie C- 2797 con Resolución Suprema 199689 de fecha 28 de mayo de 1.985 a nombre de ELIGIÓ ARIAS ESCALANTE, presentado como prueba en la presente demanda NO EXISTE,, solicito a su autoridad se ordene al Instituto de Investigaciones Técnico Científicas de la Policía Boliviana, para que realice un estudio pericial o grafo técnico del nombre de ELIGIÓ ARIAS ESCALANTE que se encuentra plasmada en dicho título, al mismo tiempo se realice un estudio pericial o grafo técnico de las firmas y rubricas del Ex Presidente Constitucional de la República Dr. VÍCTOR PAZ ESTENSSORO que se encuentra plasmada en el titulo ejecutorial demandado de nulidad.

Otrosí 5.- Solicito a su autoridad, se oficie al SEGIP para que extienda fotocopias legalizadas de la ficha kardex y fotocopias de la cédula de identidad N° 8237297 del Departamento de Pando a nombre de ELIGIÓ ARIAS ESCALANTE.

Otrosí 6.- como medida CAUTELAR se ordene la prohibición de innovar a la Dirección Departamental de Desarrollo Territorial de la Honorable Alcaldía Municipal y Uso de Suelo, dependiente del Gobierno Municipal Autónomo del Departamento de Santa Cruz de la Sierra, se ordene no dar curso a la visación o aprobación de plano de ubicación de uso de suelo, certificaciones para tramites de usucapión por la ley 247, que fueran solicitadas en la U.V. 168 y 169, del Barrio el Fuerte 1 y 2, de este departamento, de conformidad con el Art. 336 Parágrafo 1 numeraU y 2) y Parágrafo II del Código Procesal Civil.

Otrosí 7.- Señalo como domicilio procesal el bufete del abogado que suscribe, ubicado en la calle 24 de septiembre N° 663, Primer Piso, Oficina 14, Edificio schwann, de esta ciudad de Santa Cruz de la Sierra.

Otrosí 8.- Honorarios profesionales, de acuerdo al arancel del Colegio de Abogados.

Otrosí 9.- Señora Juez, adjunto alodial actualizado y fotocopias del credencial del abogado patrocinante.

Santa Cruz, 21 de octubre de 2021

Santa Cruz de la Sierra, 26 de octubre de 2021.

En lo principal del memorial que antecede; téngase por subsanada con lo observado y por modificada la demanda; sin embargo, previo a proveer lo que en derecho corresponda, y teniendo en cuenta que se demanda la nulidad de registro de inscripción y cancelación en Derechos Reales, para ello deberá aclarar y subsanar las siguientes observaciones:

Primero; en previsión al Núm. 5 del art. 110 del Código Procesal Civil, deberá señalar cuales es la relación que existe entre el derecho propietario que tiene sobre el bien registrado bajo la Matricula Computarizada No 7012020002972 y el Titulo Ejecutorial Serie C-2797, el mismo que estuviese registrado en nombre de Eligio Arias Escalante o Eulogio Escalante.

Segundo; teniendo en cuenta que demanda también la nulidad y cancelación de inscripción del Registro de Propiedad a nombre de Eligio Arias Escalante, deberá señalar con exactitud la Matricula a cancelarse, debiendo además adjuntar folio real del mismo.

Al efecto se concede el plazo de 3 días, desde su legal notificación, para que complemente su demanda, caso contrario la misma se tendrá como no presentada.

SEÑORA JUEZ PÚBLICO N° 28 EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL.-

Cumple lo extrañado. Otrosí.- NUREJ70348061 CAUSA N° 305/21

NELSON ALPIRE ULLOA, de generales conocidas, dentro del proceso de nulidad y otros que sigo en contra de ELIGIO ARIAS ESCALANTE, presentándome ante vuestra probidad con respeto expongo y pido:

En conocimiento de la resolución de 26 de octubre de 2021, que cursa a fs. 77, y en el que se realizan observaciones a mi demanda, dando cumplimiento a las observaciones, me permito subsanar de la siguiente manera:

PRIMERO: en previsión al Núm. 5 del art. 110 del Código Procesal Civil, deberá señalar cuál es la relación que existe entre el derecho propietario que tiene sobre el bien registrado bajo la Matrícula Computarizada No. 7012020002972 y el Título Ejecutorial Serie C-2797, el mismo que estuviese registrado en nombre de Eligio Arias Escalante o Eulogio Escalante.

Como lo tengo expresado en la demanda principal de fs. 49 a 54 y su posterior modificación de fs. 71 a 76, en fecha 02 de febrero de 2.000, mediante documento privado de transferencia y reconocimiento de firmas de 03 de febrero de 2.000, por ante la Notaría de Fe Pública 59, mi persona adquirió 85 hectáreas de lote terreno ubicado en la zona Sud del Palmar del Oratorio, Provincia Andrés Ibáñez, el mismo que lo obtuve mediste compra de la señora DALIA ALPIRE ASCARRUNZ, y que se encuentra debidamente registrado en las oficinas de Derechos Reales, bajo la Matrícula N° 7012020002972 del registro de propiedad de fecha 29 de abril de 2002.

En ese sentido, la documentación con la que el señor ELIGIÓ ARIAS ESCALANTE, pretende registrar su derecho propietario, que resulta absolutamente falaz, se sobrepone al bien inmueble de mi propiedad, con lo que se encuentra plenamente demostrado la relación entre mi derecho propietario y el Titulo Ejecutorial Serie C-2797.

SEGUNDO: teniendo en cuenta que demanda también la nulidad y cancelación de inscripción del Registro de Propiedad a nombre de Eligio Arias Escalante, deberá señalar con exactitud la Matrícula a cancelarse, debiendo además adjuntar folio real del mismo

Con relación a este aspecto, me permito adjuntar el CERTIFICADO DE NO PROPIEDAD (NEGATIVO) A NIVEL NACIONAL a nombre de ELIGIO ARIAS ESCALANTE con cédula de identidad N° 8237297 PD., el mismo que acredita que NO se tiene registrado o inscrito derecho propietario sobre inmueble.

Esta segunda cuestión, nuevamente acredita la ilicitud del supuesto derecho propietario del demandad.

En efecto, la documentación arrimada a la demanda, evidencia que a fs. 814, N° 814, Libro 1 de Registro de Propiedad de la Provincia Andrés Ibáñez de fecha 08 de mayo de 1990, se registró el supuesto derecho propietario, sobre los mismos predios que son de mi propiedad, a nombre de ELIGIO ARIAS ESCALANTE.

Teniendo en cuenta el resultado del certificado negativo, que no establece la existencia actual de ninguna matrícula a nombre del demandado, solicito se tenga por registro a cancelarse el de fs. 814, N° 814, Libro 1 de Registro de Propiedad de la Provincia Andrés Ibáñez de fecha 08 de mayo de 1990 o cualquier registro que devenga del precitado.

Pero además señora Juez, el INFORME de fecha 11 de febrero de 2022, con Trámite N° 5003884, emitido por Derechos Reales, ha establecido que el titular de la partida asentada sobre el Registro de Propiedad de fojas 814, Libro Primero del Registro de Propiedad de la Provincia Andrés Ibáñez de fecha 08 de mayo de 1990, es el señor ELIGIO ARIAS ESCALANTES.

PETITORIO.

Habiendo dado cumplimiento a las observaciones efectuadas por su probidad, solicito la admisión de la demanda, así como de las medidas precautorias solicitadas.

OTROSÍ 1°. (Solicita Prueba por Informe).- En atención a la información establecida en el certificado de no propiedad, solicito se oficie al Registrador de Derechos Reales, a objeto de que INFORME sobre EL ESTADO de la partida registrada a fs. 814, N° 814, Libro 1 de Registro de Propiedad de la Provincia Andrés Ibáñez de fecha 08 de mayo de 1990, estableciendo cuál el motivo para que no haya generado número de Matrícula.

OTROSÍ 2°. (Domicilio procesal).- Señalo domicilio procesal, Av. Monseñor Rivero N° 359, Edificio Milenio, Mezanine 1, Oficina N° 6. Correo electrónico, ronald.velasco@hotmail.com teléfono 77335086.

OTROSÍ 3°. (PRUEBA).- En calidad de prueba, adjunto el certificado negativo de propiedad a nombre de ELIGIO ARIAS ESCALANTE, lo que acredita lo aseverado en el contexto del presente memorial, así como el INFORME de fecha 11 de febrero de 2022.

Santa Cruz de la Sierra, 25 de abril de 2022

Santa Cruz de la Sierra, 05 de Mayo de 2022.

Cumplido con lo observado, y;

VISTOS: La demanda Ordinaria de Fs. 49 a 54, complementada por escrito de Fs. 71 a 76 y escrito que antecede; sobre NULIDAD DE TITULO EJECUTORIAL Y CANCELACIÓN DE REGISTRO EN DERECHOS REALES, incoada por NELSON ALPIRE ULLOA demanda que reúne los requisitos exigidos por el Art. 110 del Código Procesal Civil y al ser una acción judicial no conciliable de conformidad con el art. 7 Parágrafo II del Protocolo de Aplicación del Código Procesal Civil, se ADMITE la misma en todo lo que hubiere lugar en derecho, para ser tramitada de acuerdo a las normas establecidas para el proceso ordinario.

Con la presente demanda, se corre en TRASLADO a: ELIGIO ARIAS ESCALANTE, para que comparezca y conteste dentro del plazo de 30 días a partir de su legal citación, debiendo adjuntar y ofrecer toda la prueba de la que intentare valerse, al momento de contestar la misma, asimismo pueda plantear excepciones.

Asimismo, téngase por ofrecida la prueba de cargo, sea con noticia contraria.

Al otrosí 1°. Téngase por ofrecida, sea con noticia contraria y ofíciese a los finos solicitados.

Al otrosí 2°. Por señalado, sea con las previsiones del art. 82, 84 y 85 del CPC, en cuanto a la comunicación procesal.

Al otrosí 3°. Téngase por ofrecida y sea con noticia contraria.

PROVEYENDO LOS OTROSÍES DEL MEMORIAL DE LA DEMANDA PRINCIPAL

Al otrosí 1°. Téngase por ofrecida, sea con noticia contraria y ofíciese a los fines solicitados.

Al otrosí 2°. Téngase por ofrecida, sea con noticia contraria y ofíciese a los fines solicitados.

Al otrosí 3°. Téngase por ofrecida, sea con noticia contraria y ofíciese a los fines solicitados,

Al otrosí 4°. Téngase por ofrecida, sea con noticia contraria y ofíciese al IITCUP a efectos de que remitan terna de peritos grafológicos, para que hagan pericia grafo técnico de las firmas de Eligio Arias Escalante.

Al otrosí 5°. Téngase por ofrecida y ofíciese como se solicita.

Al otrosí 6°. Nuestro ordenamiento procesal civil en el Art. 310 establece las medidas cautelares, que de manera general las mismas tienden a facilitar un proceso principal garantizando la eficacia de sus resultado, adoptar precauciones, cautelas o aseguramiento frente a la posible ineficacia de la sentencia del proceso principal; dentro de las clasificadas se encuentra la Prohibición de Innovar (art. 336); en merito a ello se ordena la PROHIBICCION DE INNOVAR sobre el bien inmueble objeto de la Litis. De la misma forma, a objeto de no causar perjuicios a terceros respecto a la orden al Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, a que no den curso a la visación o aprobación de planos de ubicación y uso de suelo, así como certificaciones para tramites de Usucapión y Ley 247, deberá acreditar y adjuntar documentación por el que se establezca correctamente la ubicación y datos sobre los terrenos sobre el que se dispondrá dicha prohibición.

Al otrosí 7°. Por señalado, sea con las previsiones del art. 82, 84 y 85 del CPC, en cuanto a la comunicación procesal,

Al otrosí 8°. Por anunciado;

Regístrese, Archívese copia y notifíquese.

SEÑORA JUEZ PÚBLICO N° 28 EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL.-

Solicita Edicto. NUREJ 70348061 CAUSA N° 305/21

NELSON ALPIRE ULLOA, de generales conocidas, dentro del proceso de nulidad y otros que sigo en contra de ELIGIÓ ARIAS ESCALANTE, presentándome ante vuestra probidad con respeto expongo y pido:

En conocimiento del informe de fecha25 de enero de 2023, por el cual se hace conoce que se intentó citar al demandado en el domicilio proporcionado por el SERECI, ubicado en Barrio Bibosi, ca 11 s/n, UV. 206, Manzana 26, lugar donde no pudo ser habido el señor ELIGIO ARIAS ESCALANTE.

De conformidad a lo expuesto y al amparo del Art. 78 del Código Procesal civil, solicito se cite por edicto al demandado, sea con las formalidades de ley.

Santa Cruz de la Sierra, 06 de marzo de 2023

Santa Cruz de la Sierra, 09 de marzo de 2023,

En atención a lo expuesto en el memorial que antecede, e informe de fs. 129, cítese por edicto de prensa al demandado ELIGIO ARIAS ESCALANTE, previo juramento de desconocimiento de domicilio conforme lo establece el Art. 78-II del Código Procesal Civil, debiendo por secretaría franquearse el respectivo edicto.

LAS PRESENTES FOTOCOPIAS LEGALIZADAS, SON FOTOCOPIAS FIEL DEL EXPEDIENTE ORIGINAL N° 305/21 SOBRE EL PROCESO: ORDINARIO SEGUIDO POR: NELSON ALPIRE ULLOA, CONTRA: ELIGIO ARIAS ESCALANTE, EL MISMO QUE SELLO EN CUMPLIMIENTO DE LA CARTA ACORDADA No. 1/2015 DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 2015.

EN LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, A LOS 29 DÍAS DEL MES DE MARZO DE 2023.

OP-0015332-24,31-Ago.

EDICTO DE PRENSA

PARA.- PRESUNTOS PROPIETARIOS

EL DR, NÉSTOR GONZALO TORREZ ZUAZO - JUEZ PUBLICO CIVIL Y DE PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 1° DE PUERTO SUAREZ, HACE SABER QUE DENTRO DEL PROCESO CIVIL EXTRAORDINARIO SEGUIDO POR: JHONNY OSWALDO CADIMA CRUZ Y ROSMERY RAMOS MENDOZA EN CONTRA DE: PRESUNTOS PROPIETARIOS SE HAN DICTADO LAS ACTUACIONES JUDICIALES QUE SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN:---

--- RESOLUCIÓN N° 04/2023.---

JUZGADO PÚBLICO CIVIL Y DE PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE PUERTO SUAREZ.- DENTRO DEL PROCESO CIVIL EXTRAORDINARIO SEGUIDO POR JHONNY OSWALDO CADIMA CRUZ Y ROSMERY RAMOS MENDOZA EN CONTRA DE PRESUNTOS PROPIETARIOS SOBRE REGULARIZACION DE DERECHO PROPIETARIO LEY 247.---

--SENTENCIA.---

VISTOS: Todo lo obrado lo que ver convino y se tuvo presente, y CONSIDERANDO I: Que, por memorial de fs. 38 a 40, subsanación de fs. 56 a 58 y 63 de obrados, JHONNY OSWALDO CADIMA CRUZ Y ROSMERY RAMOS MENDOZA, interponen demanda sumaria de Regularización de Derecho Propietario sobre Bien Inmueble Urbano Destinado a Vivienda, demanda que la dirige en contra de PRESUNTOS PROPIETARIOS manifestando los siguientes extremos: Que, desde hace más de 10 años se encuentra en posesión de forma libre, quieta, pacifica, continua e ininterrumpida, de un bien inmueble ubicado en Puerto Suarez, Zona Sur Este, Barrio 3 de Mayo, Calle Antonio Ogaya, Manzana 15, Lote s/n, de una extensión superficial de 580,00 Mts.2, cuyos límites y colindancias son al Norte: colinda con Ernestina Cuellar Moreno y mide 11,40 Mts2.; Al Sur: colinda con Calle Antonio Ogaya y mide 12,40 Mts.2; al Este: colinda con lote de José Ramos y mide 48,80 Mts.2 y al Oeste: colinda con lote de Daniel Raldez Paz y mide 49,30 Mts.2, con cuyos antecedentes al amparo de lo determinado por los Arts. 24 de la Constitución Política del Estado, Arts. 87, 88, 105.I, 110, 1492 del Código Civil, Art. 10 de la Ley 247, D.S. 1314 de 2 de agosto de 2012, Ley 803 modificada por la Ley 1227 de 23 de septiembre de 2019 y Art. 369 y siguientes del Código Procesal Civil, solicita la correspondiente Regularización del Derecho Propietario.- Para cuyo efecto adjunta como elementos probatorios los siguientes documentos: a) Fotocopias simples de las cédulas de identidad de Jhonny Oswaldo Cadima Cruz y Rosmery Ramos Mendoza, {fs. 1). - b) Declaración Jurada voluntaria N° 1377/2021 de fecha 27 de septiembre de 2021 de Jhonny Oswaldo Cadima Cruz y Rosmery Ramos Mendoza, (fs. 2). - c) Declaración Jurada voluntaria N° 52/2022 de fecha 14 de marzo de 2022 de Jhonny Oswaldo Cadima Cruz y Rosmery Ramos Mendoza, (fs. 4). - d) Declaración Jurada voluntaria N° 1374/2021 de fecha 25 de septiembre de 2021 de Fausto Cerón Brito. (fs. 6).- e) Declaración Jurada voluntaria N° 53/2022 de fecha 14 de marzo de 2022 de Fausto Cerón Brito. (fs. 8).- f) Declaración Jurada voluntaria N° 1373/2021 de fecha 25 de septiembre de 2021 de Nicolás Ceferino Montero Yovetty. (fs. 10).- g) Declaración Jurada voluntaria N° 51/2022 de fecha 14 de marzo de 2022 de Nicolás Ceferino Montero Yvetty. (fs. 12). - h) Pagos de Impuestos Municipales correspondiente a las gestiones 2016 al 2020. (fs. 14 a 18). - i) Certificación G.A.M.P.S./D.C.T./DC-224/21 de fecha 5 de octubre de 2021 extendido por la Dirección de Planificación Territorial y Catastro del G. A.M.P.S. (fs. 19).- j) Plano de Ubicación Catastro y Uso de Suelo extendido por el Gobierno Autónomo Municipal de Puerto Suarez de fecha 6 de octubre de 2021. (fs. 21).- k) Factura de la Cooperativa Rural de Electrificación Ltda. correspondiente al mes de diciembre de 2021. (fs. 23).- 1) Factura de la Cooperativa Rural de Electrificación Ltda. correspondiente al mes de enero de 2022. (fs. 24).- m) Certificación GSG/252/2021 de fecha 13 de septiembre de 2021 de la Cooperativa Rural de Electrificación Ltda. (fs. 25).- n) Certificación de la Cooperativa de Servicios Públicos do Agua Potable y Alcantarillado de fecha 14 de septiembre de 2021, (fs. 26).- o) Placas fotográficas del bien inmueble objeto de proceso, (fs. 27 a 29).- p) Certificación de la Junta Vecinal del Barrio 3 de Mayo de fecha 17 de septiembre de 2021. (fs. 30).- q) Formulario PROREVI N° 626297 correspondiente a Jhonny Oswaldo Cadima Cruz de fecha 7 de octubre de 2021. (fs. 31). - r) Formulario PROREVI Ne 626298 correspondiente a Rosmery Ramo3 Mendoza de fecha 26 de julio de 2021. (fs. 32).- s) Certificado de No propiedad de fecha 27 de octubre de 2021, correspondiente a Jhonny Oswalgo Cadima Cruz y Rosmery Ramos Mendoza, (fs. 32 a 33 y 61 a 62).- t) Certificación sobre inexistencia de proceso de fecha 28 de enero de 2022. (fs. 35).- u) Informe Técnico de la Dirección de Planificación Urbana Catastro del G.A.M.P.S. de fecha 2 de diciembre de 2021. (fs. 36).- v) Certificación de la Cooperativa de Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado de fecha 14 de septiembre de 2021. (fs. 26).- w) Certificación GSG/252/2021 de fecha 22 de junio de 2022 de la Cooperativa Rural de Electrificación Ltda. (fs. 45).- x) Listado de documentos por consumidor de fecha 22 de junio de 2022. (fs. 4 6 a 53).- y) Certificación de radio urbano N° 24/22 de fecha 29 de agosto de 2022, extendido por la Dirección de Planificación Territorial y Catastro del G.A.M.P.S. (fs. 76 a 77).- z) Ordenanza Municipal N° 17/2005 de fecha 21 de junio de 2005 y R.S. N° 225 785 de fecha 14 de diciembre de 2005 y CD. (fs. 78 a 89).- CONSIDERANDO II: Que, mediante auto de fecha 12 de julio de 2022 cursante a fs. 64 de obrados, es admitida la demanda en cuanto hubiere lugar en derecho, en la vía de proceso extraordinario prevista en el Art. 369 y siguientes de la Ley N° 439 de 19 de noviembre de 2013 Código procesal Civil y se dispone correrse en traslado a los demandados: PRESUNTOS PROPIETARIOS, los mismos que han sido citados en fecha 21 y 28 de septiembre de 2022 tal cual se desprende de la publicación de edicto cursante a fs. 88 a 89 de obrados.- Que, citados que fueron los demandados presuntos propietarios mediante los edictos cursantes a fs. 88 y 89 de obrados, se designa abogado defensor de oficio en la persona de la abogada Rina María Muñoz Parada, la misma que ha sido notificada conforme se tiene de la diligencia cursante a fs. 98 de obrados, siendo que en forma posterior se apersona a fs. 99 de obrados.- Que, mediante memorial cursante a fs. 101 de obrados se solicita se fije audiencia de declaración testifical y de Inspección Ocular los mismos que se llevan adelante en fecha 12 de diciembre de 2022 conforme se tiene del acta de fs. 109 a 121 de obrados.- Que llevada adelante la audiencia de declaración testifical se recepcionó la declaración testifical de los testigos de cargo FAUSTO CERON BRITO y NICOLAS SEFERINO MONTERO YOVETTY, asimismo, en la audiencia de inspección ocular, la parte actora por intermedio de su abogado refiere que hace aproximadamente 10 años desde la gestión 2010 que sus clientes JHONNY OSWALDO CADIMA CRUZ y ROSMERY RAMOS MENDOZA, ejercen la posesión de forma pacífica, continua e ininterrumpida, en el que con recursos propios han hecho mejoras en la construcción de dos ambientes, una cocina baño y galpón, ambientes que les sirven de vivienda, el mismo que se encuentra cercado y cuenta con los servicios básicos de agua y luz, a cuya consecuencia, solicita se dicte sentencia a favor de su cliente y ordene la inscripción en la oficina de Derechos Reales a objeto de su registro.- Que, en el presente proceso se señala como OBJETO DE PROCESO la regularización del derecho propietario del bien inmueble ubicado en Puerto Suarez, Zona Sur Este, Barrio 3 de Mayo, Calle Antonio Ogaya, Manzana 15, Lote s/n, de una extensión superficial de 580,00 Mts.2, cuyos límites y colindancias son al Norte: colinda con Ernestina Cuellar Moreno y mide 11,40 Mts2.; Al Sur: colinda con Calle Antonio Ogaya y mide 12,40 Mts.2; al Este: colinda con lote de José Ramos y mide 48,80 Mts.2 y al Oeste: colinda con lote de Daniel Raldez Paz y mide 49,30 Mts.2.- Asimismo se señala como OBJETO DE LA PRUEBA en el presente proceso.- PARA LA PARTE actora.- 1. Demostrar la la prueba testifical de loa Siguientes ciudadanos: FAUSTO CERÓN BRITO, Boliviano, con C.I. N° 5030605 S.C, mayor de Edad, hábil por derecho, estado civil casado, de ocupación agricultor, domiciliado en el Barrio 3 de Mayo, Calle Antonio Ogaya s/n, de Puerto Suarez.- NICOLAS SEFERINO MONTERO YOVETTY, Boliviana, con C.I. N° 4541909 S.C., mayor de edad, hábil por derecho, estado civil soltero, de ocupación albañil, domiciliado en Barrio 3 de Mayo, Calle Robore de Puerto Suarez.- INSPECCIÓN OCULAR: Cuya Acta cursa a fs. 112 a 121 de obrados.- PARTE DEMANDADA: Que habiendo sido notificada los presuntos propietarios mediante edictos de prensa de fs. 88 a 89 de obrados, no se apersonan menos contestan u ofrecen ni produjeron medio de prueba alguno que desvirtué los fundamentos de la demanda.- Pruebas que han sido consideradas para la dictación del presente fallo e incorporada al presente proceso.- CONSIDERANDO IV: Que del análisis de las pruebas presentadas por el demandante se permite establecer los siguientes hechos: 1. Que, por acta de audiencia de inspección ocular llevada a cabo en fecha 12 de diciembre de 2022, el abogado patrocinante del demandante ha señalado que la audiencia de inspección ocular tiene por objeto la verificación física del bien inmueble destinado a vivienda con todas sus dependencias, refiriendo que sus clientes viven en ese inmueble desde hace más de 10 años desde el año 2011 junto a su familia de forma continuada sin ser perturbada, que en el lote de terreno construyo su vivienda con dos ambientes, cocina, baño y galpón, cuenta con el cercado correspondiente y los servicios básicos y que ha ejercido la posesión sin que sea perturbado por terceros, por lo que solicita se declare probada su demanda con la consiguiente inscripción en la oficina de derechos reales.- 2. Que, mediante la declaración jurada cursantes a fs. 2, 4, 6, 8 y 10 de obrados se tiene que la parte demandante ha estado en posesión pacifica desde la gestión 2011 hace más de 10 años, sin que ninguna persona reclame sobre dicho predio o interpuso oposición alguna en la ocupación del inmueble por parte de los demandados PRESUNTOS PROPIETARIOS en el bien inmueble y que el mismo no fue objeto de demanda o proceso alguno y al no tener en el mismo oposición durante la tramitación del presente proceso y que el mismo tiene una ocupación de larga data. - 3. Que, respecto a la ubicación del inmueble dentro del radio urbano y el cumplimiento del pago de impuestos y servicios públicos correspondientes al mencionado bien, este extremo está acreditado por el Plano de Ubicación Catastro y Uso de Suelo extendido por el Gobierno Autónomo Municipal de Puerto Suarez del bien inmueble objeto de regularización (fs. 21); la Certificación 224/21 de fecha 5 de octubre de 2021 extendido por la Dirección de Planificación Territorial del G.A.M.P.S. (fs. 19); la certificación catastral de fecha 29 de agosto de 2022 extendido por Dirección de Planificación Territorial del G.A.M.P.S. (fs. 76); el pago de impuestos municipales de fojas 14 a 18 de obrados, en los que se evidencia los pagos realizados por la parte actora mismos que se encuentra a nombre de la peticionante.- 4. Asimismo, conforme se acredita del formulario de derechos reales cursante a fs. 33 a 34 y 61 a 62 de obrados, se evidencia que la parte actora no registra propiedad alguna a su nombre.- CONSIDERANDO V: Que examinados los hechos verificados a la luz del ordenamiento jurídico vigente, se tiene: 1. Que, la finalidad de la Ley 247, la modificación establecida en la Ley 1227 de 23 de septiembre de 2019 respecto a la regularización legal y técnica del derecho propietario de un bien destinado a vivienda, de aquellas Personas que sean poseedoras beneficiarlas sin título o que teniendo título el mismo esté sujeto a corrección.- 2. En la demanda suscitada Por OSWALDO CARIMA CRUZ y RORMERY RAMOS MENDOZA como fundamento para solicitar que se declare probada su demanda de regularización de derecho propietario interpuesta en vía extraordinaria, han llegado a demostrar que en el bien inmueble objeto de regularización se encuentra viviendo desde la gestión 2011 y que han venido cumpliendo ocupación física que tiene sobre el bien Inmueble motivo de la presento acción y dicha ocupación por más de 5 años antes de la promulgación de la ley 247 y que la misma ha sido pacifica, continua, pública y de buena fe.- 2. Demostrar que el bien inmueble no ha sido objeto de demanda o proceso durante todo el tiempo que ha durado la ocupación.- 3. Demostrar que el inmueble se encuentra dentro del radio urbano y que la parte demandante ha venido cumpliendo con el pago de los impuestos y servicios públicos correspondientes al mismo.- 4. Demostrar que la parte actora no tiene ninguna otra propiedad destinada a vivienda registrada a su nombre.- 5. Demás aspectos inherentes en su demanda.- PARA LA PARTE DEMANDADA: 1. Desvirtuar los aspectos señalados anteriormente.- CONSIDERANDO III: Dentro del proceso las partes ofrecieron y produjeron los siguientes medios probatorios: PARTE ACTORA: PRUEBA DOCUMENTAL: Durante la fase de producción de prueba la parte actora ha ofrecido las siguientes literales: Fotocopias simples de las cédulas de identidad de Jhonny Oswaldo Cadima Cruz y Rosmery Ramos Mendoza, (fs. 1); Declaración Jurada voluntaria N° 1377/2021 de fecha 27 de septiembre de 2021 de Jhonny Oswaldo Cadima Cruz y Rosmery Ramos Mendoza. (fs. 2); Declaración Jurada voluntaria N° 52/2022 de fecha 14 de marzo de 2022 de Jhonny Oswaldo Cadima Cruz y Rosmery Ramos Mendoza. (fs. 4); Declaración Jurada voluntaria N° 1374/2021 de fecha 25 de septiembre de 2021 de Fausto Cerón Brito. (fs. 6); Declaración Jurada voluntaria N° 53/2022 de fecha 14 de marzo de 2022 de Fausto Cerón Brito. (fs. 8); Declaración Jurada voluntaria N° 1373/2021 de fecha 25 de septiembre de 2021 de Nicolás Ceferino Montero Yovetty. (fs. 10); Declaración Jurada voluntaria N° 51/2022 de fecha 14 de marzo de 2022 de Nicolás Ceferino Montero Yvetty. (fs. 12); Pagos de Impuestos Municipales correspondiente a las gestiones 2016 al 2020. (fs. 14 a 18); Certificación G.A.M.P.S./D.C.T./DC-224/21 de fecha 5 de octubre de 2021 extendido por la Dirección de Planificación Territorial y Catastro del G.A.M.P.S. (fs. 19); Plano de Ubicación Catastro y Uso de Suelo extendido por el Gobierno Autónomo Municipal de Puerto Suarez de fecha 6 de octubre de 2021. (fs. 21); Factura de la Cooperativa Rural de Electrificación Ltda. correspondiente al mes de diciembre de 2021. (fs. 23); Factura de la Cooperativa Rural de Electrificación Ltda. correspondiente al mes de enero de 2022. (fs. 24); Certificación GSG/252/2021 de fecha 13 de septiembre de 2021 de la Cooperativa Rural de Electrificación Ltda. (fs. 25); Certificación de la Cooperativa de Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado de fecha 14 de septiembre de 2021. (fs. 26); Placas fotográficas del bien inmueble objeto de proceso, (fs. 27 a 29); Certificación de la Junta Vecinal del Barrio 3 de Mayo de fecha 17 de septiembre de 2021. (fs. 30); Formulario PROREVI N° 6262 97 correspondiente a Jhonny Oswaldo Cadima Cruz de fecha 7 de octubre de 2021. (fs. 31); Formulario PROREVI N° 626298 correspondiente a Rosmery Ramos Mendoza de fecha 26 de julio de 2021. (fs. 32); Certificado de No propiedad de fecha 27 de octubre de 2021, correspondiente a Jhonny Oswalgo Cadima Cruz y Rosmery Ramos Mendoza, (fs. 32 a 33 y 61 a 62); Certificación sobre inexistencia de proceso de fecha 28 de enero de 2022. (fs. 35); Informe Técnico de la Dirección de Planificación Urbana Catastro del G.A.M.P.S. de fecha 2 de diciembre de 2021. (fs. 36); Certificación de la Cooperativa de Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado de fecha 14 de septiembre de 2021. (fs. 26); Certificación GSG/252/2021 de fecha 22 de junio de 2022 de la Cooperativa Rural de Electrificación Ltda. (fs. 45); Listado de documentos por consumidor de fecha 22 de junio de 2022. (fs. 46 a 53); Certificación de radio urbano N° 24/22 de fecha 29 de agosto de 2022, extendido por la Dirección de Planificación Territorial y Catastro del G.A.M.P.S. (fs. 76 a 77) y Ordenanza Municipal N° 17/2005 de fecha 21 de junio de 2005 y R.S. N° 225 785 de fecha 14 de diciembre de 2005 y CD. (fs. 78 a 89).- PRUEBA TESTIFICAL: En la fase del juicio la parte demandante ofrece y produce con las cargas impositivas con respecto al pago de impuestos, el pago por concepto de los servicios básicos, de manera que está en posesión continua y pacífica desde hace más de 10 años, sin que esta posesión haya sino objetada por algún tercero.- 3. Según, el objeto, finalidad y fin social descrito con los arts. 1 al 3 de la Ley 247 Ley de Regularización de Derecho Propietario sobre bienes urbanos destinados a vivienda, así como el Art. 2 de la Ley 803 Ley de Modificaciones a la Ley 247 y la Ley 1227, se establece que toda persona tiene derecho a una vivienda digna, a la propiedad privada y al hábitat y es obligación del estado garantizar y universalizar el ejercicio pleno de los derechos en ella establecidos; "el objeto y finalidad de la ley en cuestión radica en regularizar, ya sea legal o técnicamente, el derecho propietario de un bien inmueble urbano que esté destinado a vivienda"(A.S. 374/2013).- 4. Teniendo presente estos antecedentes jurídicos y tras el análisis de los medios de prueba presentados por la parte actora, se verifica quo en el bien inmueble objeto de regularización, los demandantes cuentan con una pequeña vivienda consistente en dos habitaciones, baño y galpón construcción que tiene data presuntamente antigua en los que habitan los peticionantes y su familia, por lo mismo tendría posesión pacifica desde hace varios años.- 5. Que, de la revisión de los documentos presentados se tiene que el inmueble objeto de la litis, se encuentra dentro del radio urbano homologado tal como dispone el Art. 10 y pertinentes de la Ley 247. Consiguientemente no incurre en los casos establecidos en el parágrafo II de la misma de Ley, casos en los que no procede la regularización del derecho de propiedad sobre el inmueble urbano. Consiguientemente los demandantes, cumplen con los requisitos de admisibilidad dispuestos en el Art. 11 de la mencionada ley, por lo que en amparo de lo determinado por el Art. 484 del Código de Procedimiento Civil, corresponde dictar sentencia.- POR TANTO: El suscrito Juez Publico Civil y de Partido del Trabajo y Seguridad Social de Puerto Suarez, de la Provincia Germán Busch del Departamento de Santa Cruz, administrando justicia en primera instancia en el proceso extraordinario, FALLA, declarando PROBADA la demanda fs. 38 a 40, subsanación de fs. 56 a 58 y 63 de obrados, interpuesta por OSWALDO CADIMA CRUZ y ROEMERY RAMOS MENDOZA, en consecuencia, se determina que por la Oficina de Derechos Reales de esta localidad, se proceda a la Regularización de la Inscripción del bien inmueble ubicado en: El Radio Urbano del Municipio de Puerto Suarez, Puerto Suarez, Zona Sur Este, Barrio 3 de Mayo, Calle Antonio Ogaya, Manzana 15, Lote s/n, de una extensión superficial de 580,00 Mts.2, cuyos límites y colindancias son al Norte: colinda con Ernestina Cuellar Moreno y mide 11,40 Mts2.; Al Sur: colinda con Calle Antonio Ogaya y mide 12,40 Mts.2; al Este: colinda con lote de José Ramos y mide 48,80 Mts.2 y al Oeste: colinda con lote de Daniel Raldez Paz y mide 49,30 Mts.2, a nombre de OSWALDO CADIMA CRUZ con C.I. N° 3219882 S.C. y ROSMERY RAMOS MENDOZA con C.I. N° 8956603, conforme lo expresado por la Ley 803 y la Ley 1227 de 23 de septiembre de 2019.- Asimismo, teniendo en consideración que el espíritu de la Ley 247 y la Ley 903 tiene por objeto la regularización del derecho propietario de predios urbanos destinados a vivienda, en tal sentido, para fines de hacer efectivo la consolidación del predio sujeto a regularización, se hace necesario poner como límite de disposición del derecho propietario por un tiempo de 1 (un) año en los que el titular no puede hacer disposición de transferencia u otro medio de mutación de derecho sobre el bien inmueble materia de regularización. Debiendo registrarse esta limitación en la oficina de Derechos Reales por el tiempo de 1 (un) año el mismo que caducara de pleno derecho a su solo vencimiento.- Esta Resolución que se tomara razón en el libro que corresponda pronunciada en la Localidad de Puerto Suarez, Provincia Germán Busch del Departamento de Santa Cruz A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE JUNIO del año dos mil veintitrés, y sea con las formalidades de Ley correspondientes.- comuníquese, regístrese y archívese.---

FDO. ILEGIBLE.- DR. NÉSTOR GONZALO TORRREZ ZUAZO.- JUEZ.- JUZGADO PUBLICO CIVIL Y DE PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 1° DE PUERTO SUAREZ.- PROVINCIA GERMAN BUSCH.- SANTA CRUZ.- BOLIVIA. ANTE MI.- FDO. ILEGIBLE.- ABG. EDUARDO PARDO CHOQUE.- SECRETARIO.- JUZGADO PÚBLICO CIVIL Y DE PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE PUERTO SUAREZ.- PROVINCIA GERMAN BUSCH.- SANTA CRUZ.- BOLIVIA

ES TODO CUANTO SE HACE A SABER A: PRESUNTOS PROPIETARIOS ESTO EN LA LOCALIDAD DE PUERTO SUAREZ, PROVINCIA GERMÁN BUSCH - SANTA CRUZ BOLIVIA, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

OP-19755-24-Ago.

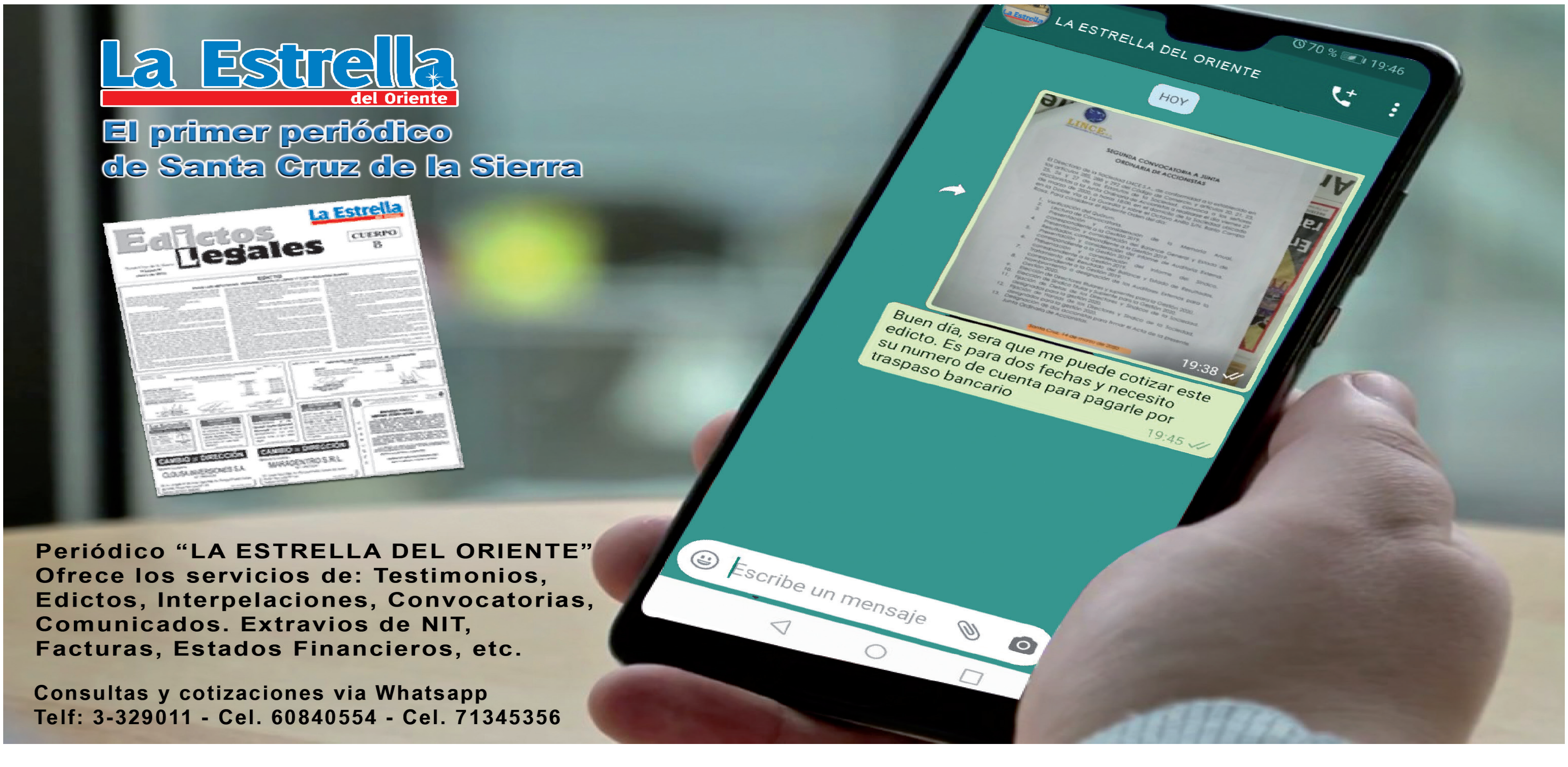

PREGUNTAS PARA CRANEAR

Recuerda que a veces las cosas se pueden enredar, pero con un poco de paciencia y lógica, podrás resolverlo fácilmente.

1.- Estaban Pedro y Juan charlando sobre los viejos tiempos, cuando de pronto Pedro le pregunta a Juan sobre su hijo Juanito, diciendo: -"tienes un hijo, pero no recuerdo cuántos años tiene ahora". Juan le contesta:. -Si quieres saber su edad, te dire: "anteayer tenía 9 años y el año que viene cumplirá 12 años". ¿Cómo es esto posible?

2.- ¿En qué lugar o en qué caso se da el día jueves antes que el miercoles?.

3.- ¿Qué es lo que pondríamos a una caja para que ésta pese menos?

4.- Aunque es completamente tuyo, todos los demás lo usan

5.- Tres amigos charlaban en una reunión, cuando de repente uno de ellos se levantó y dijo: "quiero felicitarte , porque pudiste encontrar el mejor empleo del mundo, en el que te sientes como pez en el agua.

6.- Qué ciudad española hay que escribirla con amor.

7.- En una tienda de comestibles, se tienen en el aparador 8 sandías, 5 manzanas, 7 peras y 3 veces más naranjas que peras. Si llamaramos manzanas a las naranjas, ¿cuántas manzanas serían entonces?.

8.- Tiene orejas de gato y no es gato, tiene cola de gato y no es gato, tiene ojos de gato y no es gato, ¿entonces qué es?

9.- ¿Cuál es una pregunta, a la que nadie podría contestar de forma afirmativa?

10.- ¿Por qué los perros orinan poniendo la patita en la pared?

11.- ¿Sabes cómo llaman en Japón al ascensor?

12.- ¿Por qué los perros corren tras los autos ladrando?

Las respuestas están volteadas

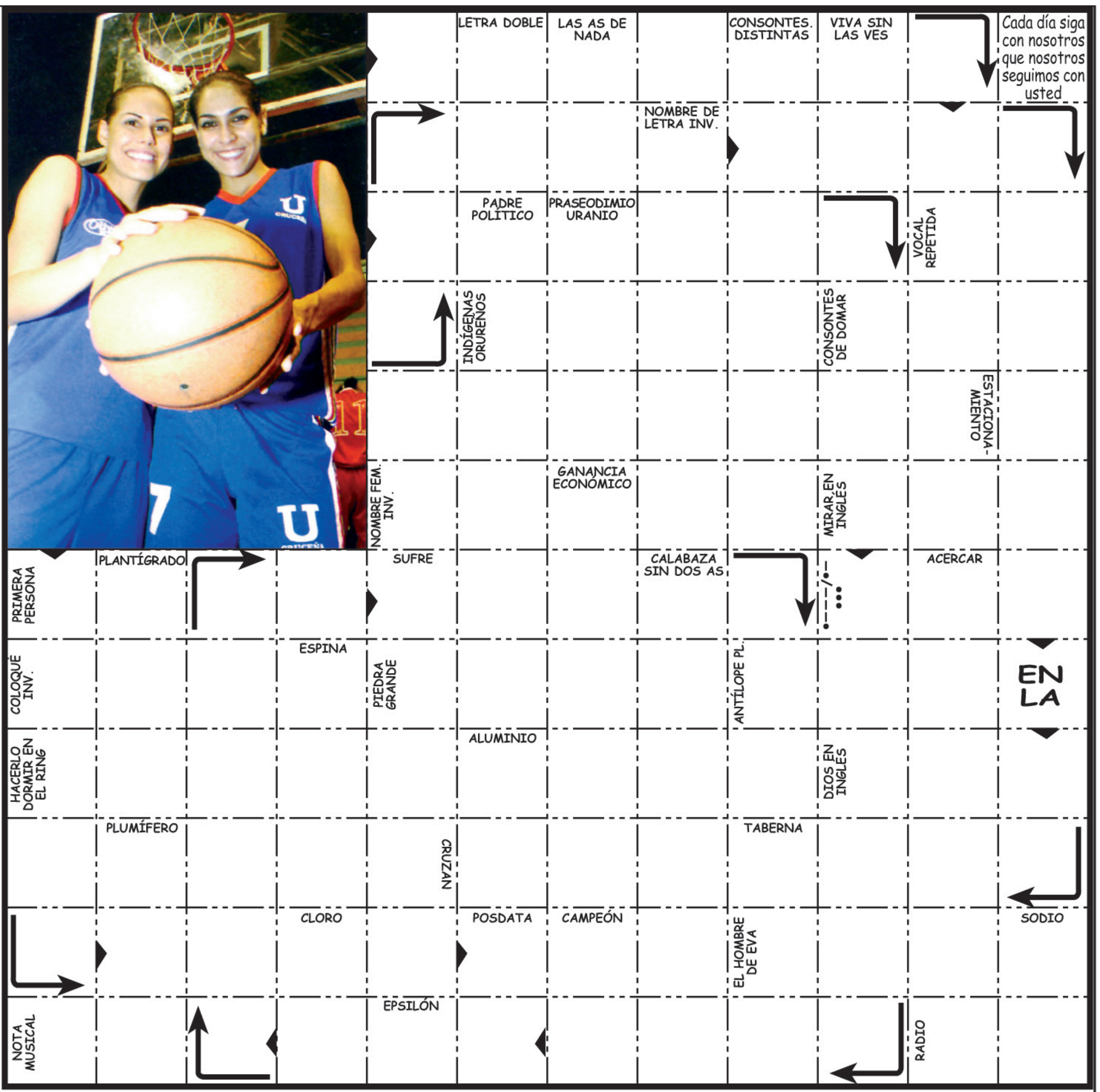

EL INFALTABLE HUMOR DE DOÑA PIZPIRETA

Un diputado en estado de ebriedad llama a una casa y coge el teléfono el sereno del edificio y el hombre le pregunta: -¿Y mi esposa?
Y el sereno responde: -En su cuarto.
Luego el hombre dice: -¿Con quién?
-Con un hombre, le responde el sereno.
-¡Qué desgracia...! ¡mátela inmediatamente! dice el hombre.
-No, no, yo no puedo hacer eso.
-Claro que sí, yo le doy esa orden, dice el energúmeno.
-Está bien, está bien, y mata a la mujer.
-Vuelve al teléfono y le relata cómo la mató a la presunta infiel.
-Ahora sáquela de ahí y métala a la piscina.
-Pero señor, aquí no hay piscina dice el sereno.
-¿Acaso no es este el teléfono 232-5492?
-No, dice el sereno.
-Ah pues, ¡perdóneme! me equivoqué de número.

Esto es un hombre mayor que vuelve donde su médico, pero va acompañado de dos preciosas mujeres morenas, de cuerpos voluptuosos y sonrisas radiantes. El doctor, sorprendido le pregunta: -Pero Ramiro, ¿cómo está usted?!. -Bien, doctor, he seguido sus indicaciones al pie de la letra oiga!
-Replica el doctor: -Le dije que necesitaba dos muletas ¡no dos mulatas!

RESPUESTAS

1.- La plática ocurre el primero de enero y el cumpleaños de su hijo es el 31 de diciembre

2.- En el diccionario

3.- Agujeros

4.- El nombre

5.- Nada

6.- Zamora

7.- Las mismas 5 manzanas, por que naranja llamada manzana, naranja se queda

8.- Es gata

9.- Estás dormido

10.- Por precaución a que se cayera la pared

11.- Presionando el botón

12.- Porque el coche no puede ladrar al perro

La Estrella del Oriente

El CruciCamba

Santa Cruz de la Sierra Bolivia
Hoy jueves 24 de agosto, es el ducentésimo trigésimosexto día del año en el calendario gregoriano. Quedan 129 días para finalizar el año.

Hoy presentamos:
Colección de Presidentes de Bolivia

Abogada, presentadora de televisión y política boliviana que asumió el cargo de presidenta del Estado Plurinacional de Bolivia con carácter interino luego de la crisis política en Bolivia de 2019, desde el 12 de noviembre de 2019 hasta el 8 de noviembre de 2020.

Contador general, catedrático universitario y político boliviano. Actualmente presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, desde el 8 de noviembre de 2020. Fue ministro de Economía y Finanzas Públicas de Bolivia entre 2006 y 2017, y posteriormente en 2019.

EL FUEGO QUE NUNCA DE APAGARÁ
ESPERA TENSA
EJECUTAREMOS ALGO ILEGAL
APÓCOPE DE NICANOR
RABIA CONTENIDA
NITRÓGENO PLUTONIO
ARRANCA DE CUAJO O DE RAÍZ
MANCHA EN LA PIEL
ANTÍLOPE INV.
MUY GRANDE
PRASEODIMIO INV.
DE MI PROPIEDAD FEM.
200 EN ROM.
ALFOMBRA
ESCORPIONES
TORIO
POBLACIÓN MINERA DE POTOSÍ
HACE SILENCIO
PRIMERA Y SEGUNDA VOCAL
DEDICADO AL ROBO Y A LA ESTAFA INV.
CONGELAR
LIENZOS PARA SECARSE
ARTÍCULO NEUTRO INV.
VOCALES DE PIPOCAS INV.
DE LA MISMA PROFESIÓN
ACTO DE ROBAR EN GRUPO INV.
AFEITA
DIOS DE LOS VIENTOS
VOCALES DÉBILES
CONSONANTES DISTINTAS
VOCALES FUERTES
EMPATE SIN GOLES
BACTERIA EN FORMA DE BASTONCILLO
LITIGIO
SIN ORDEN CLERICAL
OXÍGENO ALUMINIO
PRIMERA Y SEGUNDA VOCAL
LUSITANO
CONVOCAN A REUNIÓN
RADIO / CURIO INV.
AZUFRE / SODIO
PROFETA ENCARGADO POR DIOS P/ ANIMAR AL PUEBLO
LUIS ....
TORPE SIN VOCALES
MIRAR EN INGLÉS
HACE GESTOS
YODO / NOBELIO
ATARÉ, AMARRARÉ INV.
MATANZA DE PERSONAS INDEFENSAS
LADRÓN EN QUECHUA
RELATIVO A LA NARIZ
ATREVERSE
REALIZAMOS CIRUGÍA
ANTES DE LA ESE

COLECCIONABLE Nro. ÚLTIMO

ALGUNOS DATOS IMPORTANTES SOBRE LOS PRESIDENTES DE BOLIVIA

La soberanía popular se ejerce mediante los tres poderes: Poder Legislativo con sede en La Paz, Poder Ejecutivo con sede en La Paz y Poder Judicial con sede en Sucre, Chuquisaca. Nuestro país hasta el día de hoy ha tenido 85 gobiernos. El número de Presidentes de Bolivia son 66.

LOS PRIMEROS PRESIDENTES QUE TUVO BOLIVIA

1 Simón Bolivar, el Libertador * 1783.
2 Antonio José de Sucre * 1795.
3 José María Pérez de Urdininea * 1784.
4 José Miguel Velasco Franco * 1795.
5 Pedro Blanco Soto * 1795.
6 José Miguel Velasco Franco * 1795.
7 Andrés Santa Cruz * 1792.
8 José Miguel Velasco Franco * 1795.

Adolfo Ballivián Coll y Germán Busch los más jóvenes. Tomás Frías y Victor Paz Estenssoro los más longevos.

CUÁL FUE EL PRIMER PRESIDENTE NACIONAL NACIDO EN BOLIVIA

José María Pérez de Urdininea nació en la hacienda "Anquioma", en la localidad de Luribay del departamento de La Paz el 31 de octubre de 1784. Estudió en el seminario de La Paz y luego en Cochabamba. Se inició en el ejército en 1809, en la represión de las revoluciones de Chuquisaca y de La Paz de ese año.

LOS PRESIDENTES QUE TODAVÍA SE ENCUENTRAN CON VIDA

Guido Vildoso Calderón. (1981) 5 de abril de 1937 (86 años)
Jaime Paz Zamora. (1989-1993) ...
Jorge Quiroga Ramírez. (2001-2002) ...
Gonzalo Sánchez de Lozada. (1993-1997/2002-2003) ...
Carlos D. Mesa Gisbert. ...
Eduardo Rodríguez Veltzé (2005-2006) ...
Evo Morales Ayma. (2006-2019) ...
Jeanine Áñez Chávez. (2019-2020)
Luis Alberto Arce Catacora (Presidente actual)

Esperamos que haya sido del agrado de nuestros seguidores de este suplemento.

La Estrella del Oriente

El CruciCamba

Por Yiyo

Santa Cruz de la Sierra Bolivia
Hoy jueves 24 de agosto, es el ducentésimo trigésimosexto día del año en el calendario gregoriano. Quedan 129 días para finalizar el año.

Hoy presentamos:
Queremos una Bolivia unida

TIRARÍAMOS HACIA UNO MISMO INV.
SECTORES ...
VOCALES FUERTES
—•••/——
•—••
VOCALES DE CABALLOS
NÍQUEL CARBONO

CAPITAL DE FRANCIA INV.
LOS ...
ARTERIA PRINCIPAL
RHO
EPSILON
CONSONTES. DE ARICA
... VADIS
ANTECEDE A PREGUNTA
••—/——•—
——
PARAÍSO INV.
FÓSFORO MANGANESO
DEPTO. DE BOLIVIA
CROMOSOMA DE UNA MUTACIÓN
CADAVER EMBALSAMADO INV.
FALLECER
RODIO
PRASEODIMIO
ESCOBILLA CON MANGO PARA PINTAR
ORATE, LOCO
HOGAR INV.
TORO SIN VOCALES
TORO SIN CONSONTES.
RECLUSO INV.
EXISTENCIA REAL
ASTATO MANGANESO AZUFRE
DESCIFRÉ
3,1416
INSTITUTO ABREV.
INFINIDAD ... DE BANDERAS
EN FAVOR DE INV.
CAMPEÓN
PERSONAJE DEL CHAVO DEL 8 DON ...
CARBONO IRIDIO
BRÍDELE SIN CONSONTES.
PERSONAJE DEL ARCA INV.
NO EN INGLÉS
CROMO
DEL
VOCALES DE CHOFER
VOCALES DE PRIMEROSO
ALPHA
50 EN ROM.
AMPERIO

El primer periódico
de Santa Cruz de la Sierra
La Estrella
del Oriente
... todos los suplementos que a usted le interesa
y muy pronto, con más novedades para usted.
Edictos Legales
El CruciCamba
OVACIÓN
CON SED DE TRIUNFO
La Estrella del Oriente
Solo el 44% de los hogares tienen canastillo de basura
LOS PEQUEÑOS DISFRUTARON DE SU CORSO
ALDEA PRESTÓ DINERO A SOLA FIRMA
CAEN 24 NARCOS DE UN CARTEL
HOY INICIAN LAS CLASES
POLICÍAS DETENIDOS
COMPRARÁN PERFORADORAS

... todos los suplementos que a usted le interesa,
La Estrella
del Oriente
El primer periódico
de Santa Cruz
Oriente tomó el liderato
Argentina llora la muerte de Kirchner
Andrea Viruez
Modelo de la agencia de Super Model
"Agujeros negros" en la Tierra???
El Dominguero
y muy pronto, con más novedades.

El primer
periódico de
Santa Cruz
Edictos Legales
El incremento salarial estará entre 5 y 10%
Inicia Encuentro Internacional del Pentecostés en La Mansión
EL CRUCICAMBA
OVACIÓN
Blooming no pudo ante Ciclón
El Dominguero
gente
Buscando a las tops más tops de Leo
Las tendencias que marcarán el 2011
domingo
...nuestros productos, y muy pronto, con más novedades para usted
La Estrella
del Oriente
www.laestrelladeloriente.com